

SUBASTAS

MINISTERIO DE MARINA

SECCION DE INTENDENCIA

Publicado en último término por el *Boletín Oficial del Ministerio de Marina*, número 166, página 1.355, de 29 de Julio actual, el anuncio relativo al concurso de proposiciones libres, a celebrar en este Ministerio, para contratar la adquisición de paravanes, con sus cables de remolque, con destino al buque "Jaime I" y cruceros "Dios de Lezo" y "Méndez Núñez", y su instalación a bordo de dichos buques, con todos sus accesorios y labores, por el presente se hace saber que el acto de la celebración de dicho concurso, en las condiciones que por el referido anuncio se determinan, habrá de ser a las once horas del día 25 del mes de Agosto próximo, en el local correspondiente de subastas de este Ministerio.

Madrid, 31 de Julio de 1930.—El Jefe del Negociado 1.º, Segundo G. Martín.

S—1450

Publicado en último término por el *Boletín Oficial del Ministerio de Marina*, número 167, de fecha 30 de Julio actual, el anuncio relativo a la enajenación en este Ministerio, sin formalidades de subasta, del cañonero "Vasco Núñez de Balboa", dado de baja en la Armada y fondeado en el Arsenal de la Carraca, por el presente se hace saber que el plazo de admisión de ofertas, en las condiciones que por el referido anuncio se determinan, expirará a las doce horas del día 13 del mes de Agosto próximo.

Madrid, 31 de Julio de 1930.—El Jefe del Negociado 1.º, Segundo G. Martín.

S—1474

Publicado en último término por el *Boletín Oficial del Ministerio de Marina*, número 165, página 1.344, de fecha 28 del corriente mes, el anuncio de subasta para la que habrá de tener lugar en este Ministerio con objeto de proporcionar a la adquisición del guardapesca "Don Jof", dado de baja en la Armada, por el presente se hace saber que el acto de la celebración de la referida subasta, en las condiciones que en dicho anuncio se determinan, deberá tener efecto a las once horas del día 13 del mes de Agosto próximo, en el local correspondiente de subastas de este Ministerio.

Madrid, 30 de Julio de 1930.—El Jefe del Negociado primero, Segundo G. Martín.

S—1417

Se pone en conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en un concurso de proposiciones libres que con objeto de contratar el suministro a la Marina de cuatro instalaciones radiotelegráficas completas en los submarinos "C-3", "C-4", "C-5" y "C-6", y de una estación de onda corta para la Es-

cuela de Radiotelegrafía de Cartagena habrá de celebrarse en este Ministerio, que transcurridos que sean veinte días de la publicación de este anuncio por la "Gaceta de Madrid", "Diario Oficial del Ministerio de Marina" y "Boletín Oficial de la provincia de Murcia", contados a partir de la fecha del periódico oficial de los citados que en último término lo insertara, se procederá, en el día y hora que oportunamente será anunciado, a la celebración del concurso de referencia, para el que regirá el pliego de bases generales publicado en el "Diario Oficial del Ministerio de Marina" número 169, páginas 1.286 a 1.288, de 21 de Julio actual, con la rectificación inserta en igual "Diario Oficial" número 166, página 1.355, de 29 del mismo.

Madrid, 30 de Julio de 1930.—El Jefe del Negociado primero, Segundo G. Martín.

S—1502

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA FABRICA DE MONEDA Y TIMBRE

El día 12 de Septiembre próximo, a las once de la mañana, se celebrará, en el despacho de esta Dirección general, subasta pública para contratar el suministro de papel blanco continuo para la elaboración de precintos de achicoria, que se considera necesario para el servicio de la misma, durante los años de 1931 y 1932.

Lo que se anuncia para que las personas que deseen tomar parte en la subasta puedan examinar el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en el Negociado correspondiente de esta Dirección general.

Para tomar parte en la licitación, será requisito indispensable presentar hasta el día hábil anterior al designado para la subasta, en el Registro de esta Dirección, durante las horas de oficina, de diez a trece, además del pliego de proposición ajustado al modelo que a continuación se inserta, otro que contenga el resguardo que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos, la cantidad de 2.000 pesetas en metálico o en valores admisibles para subastas, computándose su valor según los preceptos legales vigentes.

Modelo de proposición.

Don ..., vecino de ..., que vive en la calle de ..., número ... y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, número ..., fecha ..., o en el *Boletín Oficial* de esta provincia ..., fecha ..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado para adquirir, en subasta pública, 800 resmas de papel blanco continuo tipo A, de 1.280 por 724 milímetros y 1.400 resmas del tipo B, de 1.260 por 724 milímetros, destinadas a la elaboración de precintos de achicoria durante los años de 1931 y 1932, y las que como consignación extraordinaria puedan pedirse hasta un 50 por 100 más, se comprometo a entregar en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre el referido papel, con sujeción en

un todo al mencionado pliego de condiciones, el cual acepta en todas sus partes sin reserva alguna y sin alteración ulterior por el precio de ... pesetas ... céntimos (en letra) cada resma de la primera clase expresada y por el precio de ... pesetas ... céntimos (en letra) cada resma de la segunda clase fijada, ascendiendo el importe total del servicio a la suma de ... pesetas ... céntimos (en letra) y haciendo constar que el papel a suministrar procederá de la fábrica o fábricas de D. ...

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid, 4 de Agosto de 1930.—El Director, José R. Sedano.

S—1450

El día 13 de Septiembre próximo, a las once de la mañana, se celebrará en el despacho de esta Dirección general subasta pública para contratar el suministro de papel blanco continuo para la elaboración de precintos de pólvora y materias explosivas, que se considera necesario para el servicio de la misma durante los años de 1931 y 1932.

Lo que se anuncia para que las personas que deseen tomar parte en la subasta puedan examinar el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en el Negociado correspondiente de esta Dirección general.

Para tomar parte en la licitación será requisito indispensable presentar hasta el día hábil anterior al designado para la subasta, en el Registro de esta Dirección, durante las horas de oficina, de diez a trece, además del pliego de proposición ajustado al modelo que a continuación se inserta, otro que contenga el resguardo que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.500 pesetas en metálico o en valores admisibles para subastas, computándose su valor según los preceptos legales vigentes.

Modelo de proposición.

Don ..., vecino de ..., que vive en la calle de ..., número ... y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid número ..., fecha ... o en el *Boletín Oficial* de esta provincia, número ..., fecha ... y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado para adquirir, con arreglo al mismo, en subasta pública, 1.500 resmas de papel blanco continuo para la elaboración de precintos de pólvora y materias explosivas, durante los años de 1931 y 1932 y las que como consignación extraordinaria puedan pedirse hasta un 50 por 100 más, se comprometo a entregar en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre el referido papel, con sujeción en un todo al mencionado pliego de condiciones, el cual acepta en todas sus partes, sin reserva alguna y sin alteración ulterior, por el precio de ... pesetas ... céntimos (en letra) cada resma de papel de la clase expresada, y haciendo constar que el papel a suministrar procederá de la fábrica o fábricas sita en calle de ..., propias de D. ...

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid, 4 de Agosto de 1930.—El Director, José R. Sedano.

S—1500

MINISTERIO DE FOMENTO

PATRONATO DEL CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

OBRAS DE CONSERVACIÓN

Hasta las trece horas del día 25 de Agosto de 1930 se admitirán en el Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales y en la Jefatura de Obras públicas de Cáceres proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de los kilómetros 31 al 44 de la carretera de Trujillo a Cáceres, provincia de Cáceres, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 160.260,95 pesetas, siendo su plazo máximo de ejecución hasta el 31 de Diciembre de 1930, y la fianza provisional de 4.308 pesetas en metálico o valores públicos, constituida en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales.

La subasta se verificará en Madrid, en las oficinas del Patronato, plaza del Progreso, 5, el día 30 de Agosto de 1930, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones y modelo de proposición estarán de manifiesto durante las horas de oficina en el Patronato y en la Jefatura de Obras públicas de Cáceres.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de sexta clase (timbre de 3,60 pesetas) o en papel común, con póliza de igual clase, acompañadas del resguardo de la fianza provisional, en sobre abierto, en el que se incluirá la póliza del Agente de Cambio y Bolsa que justifique la propiedad de la fianza cuando no se constituya en metálico, desechándose, desde luego, las proposiciones que no cumplan estos requisitos, e igualmente si no se expresa en ellas determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el licitador a ejecutar la obras. Los que no actúen en nombre propio deberán presentar los documentos justificativos de su personalidad.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (GACETA del 25) y Real decreto-ley número 744 de 6 de Marzo de 1929, rectificado en la GACETA del 8.

Madrid, 5 de Agosto de 1930.—El Presidente, Duque de Arión.

S—1504

Hasta las trece horas del día 25 de Agosto de 1930 se admitirán en el Patronato del Circuito Nacional de 25 de Agosto de 1930 se admitirán en el Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales y en la Jefatura de Obras públicas de Santander proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de acopios de gravilla y riego de alquitrán de los kilómetros 34 al 47 de la carretera de

Estación de Torrelavega a Oviedo, provincia de Santander, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 80.755,88 pesetas, siendo su plazo máximo de ejecución de seis meses y la fianza provisional de 2.423 pesetas en metálico o valores públicos, constituida en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales.

La subasta se verificará en Madrid, en las oficinas del Patronato, plaza del Progreso, 5, el día 30 de Agosto de 1930, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones y modelo de proposición estarán de manifiesto durante las horas de oficina en el Patronato y en la Jefatura de Obras públicas de Santander.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de sexta clase (timbre de 3,60 pesetas) o en papel común, con póliza de igual clase, acompañadas del resguardo de la fianza provisional, en sobre abierto, en el que se incluirá la póliza del Agente de Cambio y Bolsa que justifique la propiedad de la fianza cuando no se constituya en metálico, desechándose, desde luego, las proposiciones que no cumplan estos requisitos, e igualmente si no se expresa en ellas determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el licitador a ejecutar la obras. Los que no actúen en nombre propio deberán presentar los documentos justificativos de su personalidad.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (GACETA del 25) y Real decreto-ley número 744 de 6 de Marzo de 1929, rectificado en la GACETA del 8.

Madrid, 5 de Agosto de 1930.—El Presidente, Duque de Arión.

S—1505

Hasta las trece horas del día 25 de Agosto de 1930 se admitirán en el Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales y en las Jefaturas de Obras públicas de Tarragona y Barcelona proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, en los kilómetros 161, 162, 225, 226 y 294 de la carretera de Valencia a Molins de Rey, provincias de Tarragona y Barcelona, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 80.728,45 pesetas, siendo su plazo máximo de ejecución de cuatro meses y la fianza provisional de 2.422 pesetas en metálico o valores públicos, constituida en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales.

La subasta se verificará en Madrid, en las oficinas del Patronato, plaza del Progreso, 5, el día 30 de Agosto de 1930, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones y modelo de proposición estarán de manifiesto durante las horas de oficina en el Patronato y en las Jefaturas de Obras públicas de Tarragona y Barcelona.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de sexta clase (timbre de 3,60 pesetas) o

en papel común, con póliza de igual clase, acompañadas del resguardo de la fianza provisional, en sobre abierto, en el que se incluirá la póliza del Agente de Cambio y Bolsa que justifique la propiedad de la fianza cuando no se constituya en metálico, desechándose, desde luego, las proposiciones que no cumplan estos requisitos, e igualmente si no se expresa en ellas determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el licitador a ejecutar las obras. Los que no actúen en nombre propio deberán presentar los documentos justificativos de su personalidad.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (GACETA del 25) y Real decreto-ley número 744 de 6 de Marzo de 1929, rectificado en la GACETA del 8.

Madrid, 5 de Agosto de 1930.—El Presidente, Duque de Arión.

S—1506

COMANDANCIA DE OBRAS, RESERVA Y PARQUE REGIONAL DE INGENIEROS DE LA CUARTA REGION

Destacamento de la provincia de Lérida.

Don José Combelles Bergós, Comandante de Ingenieros del Ejército, Jefe encargado de los servicios del Cuerpo en la Plaza de Lérida.

Hago saber: Que debiendo llevarse a cabo en esta Plaza la ejecución por contrata de las obras contenidas en el "Proyecto de cuartel para un Regimiento de Infantería", en el solar occidental del Campo de Marte, en la forma que determina la Real orden aprobatoria del mismo, de fecha 1.º de Marzo de 1929, se invita por el presente anuncio a una subasta pública local, que bajo mi presidencia tendrá lugar el día 2 del próximo mes de Septiembre, a las once horas, en el local que ocupan las oficinas del Destacamento, en esta Plaza, de la Comandancia de Obras, Reserva y Parque Regional de Ingenieros de la cuarta Región, sitas en la calle Mayor, número 45, piso segundo.

Cuantos documentos integran el proyecto a que habrá de ajustarse la ejecución de la obra estarán de manifiesto, hasta el día de la subasta, en el local que ocupan las citadas oficinas, todos los días laborables, desde las diez a las trece horas.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 10 de Febrero del año en curso ("Gaceta de Madrid" número 42), se publican íntegramente a continuación los pliegos de condiciones que han de regir para la celebración y adjudicación de la subasta y para el desarrollo de la obra.

Lérida, 28 de Julio de 1930.—José Combelles.

Modelo de proposición.

Don N. N. N., vecino de ..., habitante en la calle ..., número ..., según cédula que presenta, enterado por el anuncio publicado en el número ... del "Boletín Oficial de la provincia de Lérida" (o en la "Gaceta de Madrid", número ...), del presente año, del anuncio

cio de subasta para contratar la construcción de un cuartel para un Regimiento de Infantería, en el solar occidental del Campo de Marte, con sujeción al proyecto y pliego de condiciones que en el citado anuncio se señalan, y que ha examinado detenidamente, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de la obra de referencia, obligándose, con sujeción a las cláusulas del citado pliego, a su más exacto cumplimiento, haciendo una baja de un ... (en letra) por ciento en unidad de obra, o de los precios que en su presupuesto y estado de precios se señalan.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones generales que ha de regir en la subasta para la contratación de las obras y materiales para la construcción de un cuartel para un Regimiento de Infantería, en el solar occidental del Campo de Marte, de esta Plaza, en virtud de proyecto aprobada por Real orden comunicada de 1.º de Marzo de 1929.

Pliego de condiciones legales.

1.ª La subasta se verificará en la Plaza, local, hora y día que se fije en los anuncios.

2.ª La subasta se celebrará precisamente en día laborable, y el Tribunal se constituirá a la hora señalada, en el local designado al efecto, destinándose la primera media hora a recibir las proposiciones, que serán presentadas por sus autores o representantes, en forma legal, en pliegos cerrados, numerándose por el orden de presentación. Las proposiciones presentadas no podrán retirarse, y principiado el acto del remate, no podrán recibirse más pliegos.

3.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase octava, y si lo fuesen en papel blanco, llevarán adherida la póliza equivalente, y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

4.ª Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones la carta de pago, que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos, o en sus Sucursales, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, siendo el que se fija 101.337 pesetas con 33 céntimos, toda vez que el importe total asciende a 2.026.646 pesetas con 65 réntimos.

La citada garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de la cotización en la Bolsa en el mes anterior, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal.

Este depósito expresará terminantemente que se ha constituido para acudir a esta subasta.

5.ª También acompañarán los licitadores a sus respectivas proposiciones el último recibo de la contribución industrial que les corresponda satisfacer el concepto de la industria que vengán ejerciendo, o certificado de la Administración de Contribuciones de la provincia, haciendo constar haber

sido alta en la industria a que en la contratación se refiera, así como igualmente la cédula personal o pasaporte de extranjería, y los apoderados, además, el poder notarial otorgado a su favor.

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero o en idioma extranjero, se hallarán, a su presentación, traducidos por la Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, y estarán además legalizadas y visadas sus firmas por dicho Ministerio. Asimismo se hallarán reintegrados con arreglo a la ley del Timbre, excepto los pasaportes de extranjería.

6.ª La expresada fianza no servirá más que para la proposición a que vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviere extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

7.ª No se admitirán para tomar parte en la subasta, ni para garantizar el servicio, las cartas de pago que se refieran a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justifica este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

8.ª Las cartas de pago de depósitos correspondientes a las proposiciones aceptadas quedarán en poder del Tribunal hasta la constitución del depósito definitivo, y las de los que no fuesen aceptados se devolverán después de terminado el acto de la subasta a los interesados, los que firmarán el retiro de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta.

9.ª El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo, en la inteligencia de que si se consignasen más cifras decimales no serán apreciadas, quedando en favor del Estado las fracciones que no lleguen a un céntimo.

10. No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones y precios límites.

11. El acto de la subasta dará principio por la lectura de los anuncios y pliegos de condiciones. Verificada ésta y antes de abrirse los pliegos cerrados, que serán abiertos y leídos por el orden de presentación, podrán exponer los autores o apoderados las dudas que se les ofrezcan, o pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que abierto el primer pliego no habrá lugar a explicaciones y observaciones de ningún género que interrumpen el acto.

12. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el Secretario del Tribunal de la subasta un estado comparativo de las mismas, que firmarán dicho Secretario y el Interventor, estampando el Presidente el visto bueno.

Si de dicho acto resultasen dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, el Presidente del Tribunal de subasta invitará a una nueva licitación verbal por pujas a la llana, en la que sólo podrán tomar parte las fir-

mantes de las proposiciones igualmente ventajosas, y durante quince minutos, pasados los cuales, el Presidente, apercibiendo antes por tres veces a los interesados, declarará terminado el acto. Si la igualdad continuase entre las proposiciones, bien por no haber querido los licitadores hacer en ellas modificación alguna, o bien porque todos hagan variaciones idénticas, se adjudicará el remate a la proposición de las expresadas que salga favorecida en un sorteo.

13. Una vez cerrada la citación, el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo en su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto y procediendo seguidamente a extender el acta circunstanciada de lo ocurrido, la cual autorizarán todos los individuos de la Junta, y aceptará y firmará el rematante o su apoderado.

14. La garantía provisional se perderá, quedando a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más ventajosa deje de suscribir el acta de la subasta aceptando su compromiso.

15. Al declarar aceptada una proposición se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante, hasta que sea aprobada por la Superioridad, sin cuyo requisito no empezará a causar efecto, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

La urgencia a que se refiere este caso será declarada, a propuesta del establecimiento contratante, por el Jefe superior a quien corresponda la aprobación definitiva del remate.

16. Una vez recaída la adjudicación provisional, si la urgencia del servicio exigiera que se ejecute desde luego, el contratista tendrá obligación de hacerlo así.

Si, después, el contratista favorecido con la adjudicación provisional no obtuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se le liquide y abone al precio de su proposición la parte del servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna.

17. Aprobado el remate por la Superioridad, el adjudicatario tendrá obligación de constituir un depósito definitivo del 10 por 100 de su proposición, variándose y constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la condición 4.ª, siendo necesario, si la garantía es de efectos públicos, la presentación de la póliza de Agente de Cambio y Bolsa, o Corredor de Comercio o cualquier documento que en forma legal acredite la propiedad de aquéllos.

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se le notifique dicha aprobación al contratista, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito.

Si al contratista se le entregan efectos de la propiedad del Estado para ejecutar el servicio, deberá afianzarlos por todo su valor o presentar fianza personal de fiadores de garantía, con arreglo a lo prevenido en la Real or-

den de 24 de Julio de 1911 ("Colección Legislativa" número 150).

18. El depósito definitivo del 10 por 100 se constituirá a nombre y disposición del Excmo. Sr. Comandante general de Ingenieros de la cuarta Región, a quien compete la adjudicación definitiva.

Los resguardos de este depósito se devolverán al contratista en el mismo acto del otorgamiento de la escritura, después de consignada la nota de afectación; ambas circunstancias se harán constar en el contrato.

Terminado el compromiso completa y fielmente por parte de los contratistas, la autoridad a cuya disposición estuviera constituida la fianza acordará la devolución de la misma, si bien exigiéndole previamente que acredite haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 22 de este pliego.

19. El contratista tendrá la obligación de formalizar la escritura correspondiente y entregar el número de ejemplares reglamentarios en el plazo de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del remate, con los requisitos que previene la Real orden de 8 de Julio de 1927 ("C. L." núm. 288).

20. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato, o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante, y los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

2.º La celebración de nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

21. Cuando el contratista haya de tener a disposición del Estado determinada cantidad de género objeto del mismo, o que posea los elementos necesarios para una fabricación o industria determinada, sólo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que acrediten en forma reunir los requisitos necesarios para su cumplimiento.

22. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen el anuncio, asistencia del Notario al acto de la subasta y el otorgamiento de la escritura, en la forma y el número de ejemplares reglamentarios, exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la parte que le corresponda, según dispone la Real orden circular de 21 de Marzo de 1913 ("C. L." número 6).

Los rematantes en segunda subasta no están obligados al pago de los anuncios de la primera.

23. También serán de cuenta del contratista todos los gastos de transportes, acarrees y derechos o arbitrios que pudieran tener la mercancía, puesto que el precio por que haga su oferta

se entenderá que es colocando aquélla al pie de los almacenes del establecimiento contratante o punto que se señale.

Si la Administración tuviera medios de transporte, podrá facilitarlos al contratista, siempre que no los necesite para su servicio, prestándole además todo el apoyo que su carácter oficial le permita, siendo de cuenta de aquél el pago de todos los gastos que dichos auxilios irrogaren.

24. No se accederá a satisfacer indemnización alguna ni a pagar mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derecho de fero y puerto, practicaes, carestía de los mercados, subida de tarifa de transportes y demás. Así como tampoco el Estado intentará mermar la retribución convenida porque se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

25. Los pagos se harán por el establecimiento, centro o dependencia contratante a que afecte el servicio, dentro de los créditos disponibles, en la forma que se estipule, debiendo acreditar antes el contratista que ha satisfecho la contribución industrial y los gastos que haya ocasionado la subasta. Los pagos, hasta la cantidad de 1.250 pesetas inclusive, se verificarán en efectivo por la Caja del establecimiento, y si exceden de dicha suma se satisfarán por libramiento expedido contra la Delegación de Hacienda de la provincia, previo pedido hecho por el Jefe del establecimiento a la Intendencia Militar de la Región, sin que en ningún caso puedan exigirse remuneración e intereses de demora por retraso de pago.

26. El contratista quedará también obligado a satisfacer el impuesto de pagos al Estado y todos los demás que puedan establecerse, así como estampar sobre los recibos los timbres prevenidos por la Ley. Los artículos contratados de producción nacional obligan, además, al contratista a justificar haber comunicado a la Comisión protectora de la Producción nacional la designación de procedencia prevenida.

27. El adjudicatario hará las entregas dentro de los plazos estipulados, y si no lo hiciere así, o estas entregas parciales no reunieran las condiciones que deben llenar, será invitado a retirarlas y reponerlas en el plazo que se le señale, y de no hacerlo, se procederá por el Establecimiento, Centro o dependencia contratante, y previo acuerdo de la Superioridad, a adquirir la partida o partidas no suministradas o defectuosas, bien por gestión directa, por subasta o convocatoria. Si se adoptase el primer sistema, se citará al contratista, a fin de que por sí o por medio de su representante presencia las adquisiciones, ya que ha de ser de su cuenta el abono de la diferencia si costase el artículo a mayor precio que el de contrata, sin que la no concurrencia del contratista a la citación le exima de la responsabilidad citada. El contratista quedará obligado a abonar esta diferencia, tanto en el caso de subasta o convocatoria como de gestión directa, y si no lo verificase, se le descontará del primer pago que tenga que hacerse o

de la fianza, debiendo el contratista completar ésta dentro de los quince días siguientes, contados desde la fecha en que se le avise.

Si, por el contrario, los precios a que se efectuaron las adquisiciones resultaran inferiores a los señalados en el contrato, quedará este beneficio a favor del Estado.

Si el contratista incurriera nuevamente en los mismos incumplimientos, se procederá en igual forma a lo indicada.

28. En todos los casos de incumplimiento del contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo, si la fianza prestada o los pagos que estuviesen pendientes de satisfacerse no se considerasen suficientes, se instruirá un expediente de apremio contra el mismo como deudor a la Hacienda, procediéndose a embargo de sus bienes en la extensión que se estime justa, y a la ejecución y venta en la forma prevenida en el artículo 61 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 (C. L. núm. 123).

29. Las disposiciones gubernativas que en este contrato se adopten por la Administración tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosoadministrativa.

30. Este contrato no puede someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se suscitaren sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán en la forma que determina la condición anterior.

31. Si el contratista o representante legal, dado a conocer al Director del Establecimiento respectivo, se ausentara sin previo aviso ni autorización de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fuera necesario comunicarle se considerarán como si las hubiera recibido, y de no cumplimentarlas, se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga, a costa y riesgo del citado contratista.

32. El contratista queda obligado al cumplimiento de las obligaciones que para los patronos se consignan en la ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, Reglamento para su ejecución de 26 de Marzo de 1902 y demás disposiciones complementarias.

33. Asimismo se sujetará a las obligaciones que respecto al trabajo de las mujeres y niños y el contrato de trabajo señalan, respectivamente, el Real decreto de 20 de Junio de 1902, el vigente Código de Trabajo y demás disposiciones complementarias.

34. Con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (D. O. núm. 53) y Real orden de 7 de igual mes y año (D. O. número 54), los licitadores harán constar los extremos siguientes:

Artículo 1.º a) Declarar en dichas proposiciones las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen, dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras o servicios, con la advertencia de que serán, desde luego,

aprobadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que a la sazón rijan en las zonas o localidades en que las obras hayan de realizarse, fijados por los organismos paritarios profesionales constituidos con arreglo al Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 sobre reorganización corporativa nacional o por convenios colectivos de trabajo entre las Asociaciones patronales y obreras, o bien generalizados en los contratos individuales entre empresarios y trabajadores de los correspondientes oficios o profesiones.

b) La obligación de los rematantes de presentar a las entidades públicas que hubiesen realizado la adjudicación de las obras o servicios, antes del comienzo de éstos, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de 23 de Agosto de 1926, en el cual, a más de las estipulaciones preceptuadas por la citada disposición, se consignarán los plazos en que deberán realizarse los pagos de los jornales.

Dicho contrato será extendido por triplicado, con un anejo en el que conste la lista de los obreros a quienes afecta, y será autorizado con las firmas del concesionario o contratista y del representante que los obreros eligieren. Un ejemplar quedará en poder de cada uno de los signatarios y el otro será el que se presente a las entidades públicas adjudicantes de las obras, los cuales remitirán copia del mismo al Ministerio de Trabajo y Previsión dentro de los cinco días siguientes y archivarán el original, del que expedirán gratuitamente y en papel común las certificaciones que en cualquier tiempo les fueran solicitadas por los interesados o por los órganos de la Administración pública.

c) La obligación del contratista de entregar a cada obrero que en ella se emplee una cartilla en que consten la marca o servicio público de que se trata, el nombre del obrero o empleado, el motivo que éstos presen u oficio que ejerza y la fecha del contrato de trabajo a que se refiere el apartado anterior. En dicha cartilla se consignarán además las liquidaciones de salarios que se hagan al obrero, con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiese trabajado.

Artículo 2.º Cuando se sustituyan organismos conforme al artículo 57 del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 para la regulación del trabajo en determinadas obras o servicios públicos, dichos organismos habrán de revisar, para su modificación o ratificación, el contrato de trabajo correspondiente a que se refiere el artículo anterior, y comunicarán sus acuerdos respecto al particular a la entidad pública concesionaria de las obras o servicios y al Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 3.º Cuando en las obras o servicios públicos fuere necesario emplear obreros eventuales por falta de personal permanente o para trabajos accesorios, parentales o no previstos, las remuneraciones del trabajo de dichos obreros no podrán ser inferiores a las estipuladas en el contrato celebrado con el personal permanente para labores iguales o análogas.

Los obreros eventuales habrán de

ser provistos también de la cartilla a que se refiere el artículo anterior, y en ella se consignará, además de lo preceptuado en el mismo artículo, el tiempo por el cual se contrate el obrero.

Artículo 4.º En los contratos de trabajo a que se refieren los artículos precedentes no se podrán estipular remuneraciones inferiores a las mismas declaradas en la proposición que hubiese decidido el remate o la concesión de las obras o servicios.

Tampoco se podrán estipular plazos para la liquidación de salarios que excedan de una quincena para los obreros manuales, ni de un mes para los demás agentes y empleados.

Artículo 5.º En ningún caso podrán los contratistas o empresarios de las obras o servicios públicos hacer descuentos en los salarios de los obreros en ellos empleados por imposición de multas no autorizadas en los contratos de trabajo.

En caso de imposición autorizada, no podrá menudarse el salario en más de una séptima parte, ni podrá afectar el descuento a la cantidad embargable que fija la ley de Enjuiciamiento civil.

El importe de las multas no podrá quedar a beneficio del patrono, y su destino podrá ser determinado en el contrato de trabajo. En caso de no haberse preestablecido, se remitirá su importe por giro postal, deducidos los gastos de éste a la Junta Central de Formación profesional, con destino a los gastos de las Escuelas del Trabajo.

El descuento que por multas se haga al obrero habrá de consignarse al tiempo de realizarse en la cartilla a que se refiere el apartado c) del artículo 1.º, y al hacerse una nueva liquidación de salarios, o en plazo de tres días si los planos de liquidación fuesen más breves, habrá de consignarse asimismo en la cartilla una referencia del documento que justifique haberse dado al importe de aquel descuento el destino obligado.

Artículo 6.º Cuando las obras o servicios públicos hayan sido o sean subcontratados parcial o totalmente, serán responsables directos de las obligaciones establecidas en los artículos precedentes, y de las derivadas de los contratos de trabajo a que los mismos se refieren, los contratistas o rematantes de las obras, sin perjuicio de la acción que éstos puedan ejercer en consecuencia contra los subcontratistas o subarrendatarios.

Los obreros y sus derechohabientes podrán, no obstante, ejercitar sus acciones simultáneamente contra el contratista y contra el subcontratista, si así les conviniese.

Artículo 7.º Todas las reclamaciones civiles derivadas de los contratos de trabajo para la ejecución de las obras o servicios públicos a que se refiere este Decreto-ley serán de la competencia de los Tribunales industriales, a menos que existiesen organismos paritarios constituidos con arreglo al Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 y les correspondiese, por virtud del mismo o del Decreto de 50 de Julio de 1929, aquella jurisdicción.

En caso de no hallarse constituidos estos organismos ni Tribunal Industrial, entenderán en las susodichas reclamaciones los jueces de primera ins-

tancia, en la misma forma y por igual procedimiento que el señalado en el artículo 464 del Código de Trabajo.

Artículo 8.º Admitida por el Tribunal competente, según se previene en el artículo anterior, una demanda por incumplimiento de los contratos de trabajo o por accidente de trabajo en las obras públicas a que se refiere el presente Decreto-ley, el Presidente del Tribunal requerirá a la entidad pública o dependencia de ella que hubiese adjudicado las obras para que retenga, a las resultas del pleito, la fianza constituida por el contratista de aquéllas en la parte suficiente para cubrir la cantidad reclamada y el importe de las costas que el Presidente del Tribunal presuponga. Será obligación atender inmediatamente a tales requerimientos y la comunicación de haberse hecho así al Presidente del Tribunal. Incurrirá en la responsabilidad subsidiaria, sin perjuicio de cualesquiera otras que puedan exigirseles, el funcionario o entidad que, con la facultad y obligación de ello, no hiciera la retención.

Artículo 9.º Cuando por convenio en acto de conciliación, laudo arbitral, fallo de amigables compositores o sentencia firme del Tribunal competente, resultase obligado un contratista de obras públicas a abonar alguna cantidad a sus obreros como consecuencia de contrato o de accidente de trabajo en relación con ellas, la ejecución para la efectividad de lo convenido o fallado podrá realizarse sobre la fianza constituida por el contratista para responder de la contrata de las mismas obras, si en plazo de quince días de la fecha del convenio o de la notificación del laudo o sentencia no solventara el contratista aquella obligación.

Dado el caso, la entidad pública contratante de las obras exigirá, en el plazo de diez días, la reposición por el contratista de la parte en que la fianza hubiese sido aceptada, pudiendo declarar motivo de rescisión de la contrata, con pérdida de fianza, el no realizarse tal reposición.

Artículo 10.º Lo dispuesto en el presente Decreto-ley será aplicable a las contrata de obras y servicios públicos actualmente en ejecución.

Los contratistas de ellas que no lo hubiesen hecho con anterioridad cumplirán, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de este Decreto, la obligación a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 1.º, y las entidades públicas contratantes velarán por el cumplimiento de ella e impondrán a los contratistas menos una multa equivalente al 1 por 100 de la fianza que tengan constituida por cada día de demora, salvo cuando aleguen justa causa. En este último caso, las alegaciones serán informadas por la entidad contratante y remitidas al Ministerio de Trabajo y Previsión para la resolución que proceda.

Artículo 11.º Serán también aplicables a las obras públicas que se ejecuten por administración los preceptos de este Decreto-ley relativos a la realización del contrato de trabajo, requisitos y condiciones indispensables: limitación de la libertad contractual, sanciones por infracción de

los Reglamentos de trabajo y jurisdicción para las cuestiones que derivan del contrato.

Artículo 12. No tendrán validez alguna los pactos o contratos que contradigan los preceptos de este Decreto-ley, ni como consecuencia de éstos podrán empeorarse para los obreros las condiciones de trabajo que vengas rigiendo en las obras públicas actualmente en ejecución.

Artículo 13. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que hubiere lugar, y a instancia de los organismos llamados a intervenir en las divergencias que surjan de los contratos de trabajo, será aplicable en su grado máximo la pena que determina el artículo 340 del Código Penal a los contratistas y obreros de las obras y servicios públicos a que se refiere este Decreto-ley, cuando incurrieran en las faltas que el citado artículo condena. En el caso de realizarse las obras por administración serán responsables de tales faltas de la parte patronal los funcionarios encargados oficialmente de la dirección de las obras.

35. Igualmente se sujetará a las reglas establecidas para la determinación de los salarios mínimos que han de consignarse en los contratos de trabajo, conforme previene la Real orden de 6 de Abril de 1929 (D. O. número 77).

36. Asimismo se sujetará a las normas establecidas en el reglamento para el retiro de obreros de 21 de Enero de 1921 y demás instrucciones que sobre el mismo señalan el Real decreto de 24 de Julio, Real orden circular de 10 de Noviembre de 1921 (Colección Legislativa núm. 39 y *Diario Oficial* número 2523), y preceptos contenidos en la Real orden número 151, de fecha 26 de Marzo de 1929 (*Diario Oficial* número 69).

37. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (D. O. núm. 228), recordado por el artículo 2.º de la Real orden de 22 de Octubre de 1926 (D. O. núm. 243) y preceptos contenidos en la Real orden de 26 de Julio de 1927 (D. O. número 164), Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (D. O. núm. 284) y Real orden circular de 3 de Enero de 1929 (C. L. núm. 1), si tomase parte de la contratación que se intenta alguna Empresa, Compañía o Sociedad, deberá acreditar, mediante la oportuna certificación, expedida por su Director o Gerente, según proceda, que no forman parte de las mismas ninguna de las personas comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del primero de los citados Decretos, requisito indispensable para tomar parte en la contratación.

38. La escritura del contrato que se formule no será admitida si no se expresa en ella haber satisfecho el impuesto de Derechos reales, o, en su defecto, la nota del liquidador de estar exenta de dicho impuesto, conforme previene la Real orden de 8 de Julio de 1927 (C. L. núm. 288), a que hace referencia la condición 19.ª de este pliego.

39. El contratista quedará obligado a presentar en la Oficina liquidadora de Derechos reales, dentro del plazo de treinta días hábiles, la es-

critura que se otorgue, con la nota que se expresa en la condición anterior, siendo de su cuenta la satisfacción del importe que proceda y demás gastos que, como consecuencia, pudieran originarse.

40. En caso de muerte o quiebra del contratista quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El Ramo de Ejército, entonces, quedará en libertad de admitir o rechazar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquellos derecho a indemnización, ni no únicamente a que se haga la liquidación de los devengos del contratista. La escritura se otorgará en el despacho del Jefe que presida la subasta.

41. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto en este pliego de condiciones se regirá por los preceptos para la contratación administrativa del Ramo de Guerra aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. núm. 157), Ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Junio de 1911 (C. L. núm. 128), pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 23 de Abril de 1919 (Colección Legislativa núm. 55), Real orden circular de 23 de Marzo de 1929 (D. O. núm. 66) y alteraciones señaladas en disposiciones posteriores.

Pliego de condiciones técnicas y facultativas.

CAPÍTULO PRIMERO

CARACTERÍSTICAS DE LOS MATERIALES

Artículo 1.º

Los materiales de construcción se dividen en dos clases: primero, naturales; segundo, artificiales.

En el primer grupo se consideran clasificados todos aquellos para cuyo empleo en obra, aunque se modifique su forma, no requieran transformación alguna de la materia, tal como se presenta en la naturaleza.

Los restantes se clasifican como materiales artificiales.

Artículo 2.º

Todos los materiales de construcción, de fabricación o de yacimiento local, y los naturales, aunque sean de otra procedencia, deberán reunir las características detalladas en el pliego de condiciones formulado para el suministro de materiales de construcción para esta Comandancia.

Artículo 3.º

Los materiales artificiales deberán reunir las características detalladas en el pliego de condiciones facultativas, aprobado por Real orden de 3 de Diciembre de 1910 (C. L. núm. 211).

Artículo 4.º

Aquellos materiales no comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, reunirán las características que más adelante se detallan.

Artículo 5.º

Todos los materiales serán de fabricación nacional, siempre que no estén incluidos en la última relación de aquellos para los cuales se admite la concurrencia de los de la industria extranjera, con arreglo a lo establecido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias de la misma.

Artículo 6.º

Cuando los materiales hayan de tener aplicación o aplicaciones especiales que no puedan satisfacer ni los materiales naturales ni los de fabricación de uso general, los productores deberán especificar la aplicación e aplicaciones a que se destinan.

Artículo 7.º

Los productores de artículos a que se refiere la base anterior deberán conocer las características de los materiales relacionadas con la aplicación que ha de dárseles. En caso de que los productores no las conozcan o quieran mantenerlas secretas, se remitirán al Laboratorio del Material de Ingenieros del Ejército las muestras y probetas necesarias para los ensayos a que haya lugar.

La Comandancia no hará los pedidos hasta conocer el resultado de dichos ensayos.

Artículo 8.º

Cuando los materiales artificiales tengan por objeto sustituir a otros materiales, las características de aquéllos deben ser, por lo menos, iguales a las que se exigen a éstos, con la aplicación correspondiente.

Estas características se determinarán o comprobarán en el Laboratorio del Material de Ingenieros.

CAPÍTULO II

CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN

Albañilería.

Artículo 1.º

Movimiento de tierras.—a) Todo lo que se refiere a la apertura de zanjas para cimientos y extracción y transportes de tierras se ejecutará con arreglo a las dimensiones y cotas de los planos, así como a lo que pueda indicar, aclarando estos datos, el Ingeniero de la obra; quien por sí y auxiliado por sus empleados, hará el replanteo completo de las obras, determinará la profundidad en cada uno de los edificios, atendiendo a que resulte la profundidad media que se ha calculado, y cuidará que se llenen todas las prescripciones que reclamen esta clase de obras, poniendo todos los medios de precaución que sean necesarios para la seguridad de los operarios, tales como entibaciones, acodamientos, apeos, puentes de servicio, etcétera.

b) Cuando los movimientos de tierras se verifiquen para explanaciones, respetar rasantes o abrir caminos, se atenderá del mismo modo las cotas de los planos, y el transporte de las tierras se hará con pala, espuelas, etc.

retillas, volquetes o vagoneas, según las distancias que se han de recorrer y siguiendo los procedimientos usuales, que dispondrá conforme el caso de que se trate el Ingeniero de la obra.

Artículo 2.º

Cimientos.—a) Los paramentos de las cajas de cimientos se dispondrán completamente a plomo, y sus fondos estarán en un plano nivel, sin que pueda darse comienzo al relleno de cimientos hasta que se haya verificado el examen ocular y aprobación del Ingeniero de la obra, por si fuese necesario profundizar aquel plano en algunas de las partes.

b) Se procurará que no existan banquetes en la inclinación del terreno o por otra causa atendible.

c) Según la clase de terrenos se elegirá la cimentación en consecuencia: corrida, por arcos, pozos, bóvedas invertidas, etc. Siempre se ha de procurar que los sótanos se mantengan secos y que su temperatura se conserve entre 12 y 14 grados. Para una y otra cosa se tomarán las precauciones corrientes, y en cuanto a la primera, si el terreno y la clase de obra lo exige, se recurrirá a un completo sistema de drenaje.

Artículo 3.º

Cubierta de teja ordinaria.—a) Para la ejecución de las cubiertas de teja ordinaria, como árabe o lomada, se colocarán las canales perfectamente alineadas en dirección horizontal y en sentido de la máxima pendiente del tejado, disponiéndolas con la extremidad más estrecha hacia abajo, sentándolas a hueso sobre el entablado o solera o bien calzadas con ripios o cascos de teja en forma que se recubran unas y otras en un tercio de su longitud. Sobre las filas de canales, y cubriendo los claros que resulten, que serán iguales a un tercio de la anchura media de la teja, se colocarán las cobijas, debiendo éstas solaparse también en dirección de la vertiente a un tercio de su longitud y llevar hacia arriba la extremidad más estrecha.

b) En los tejados que no deban ser recibidos con mortero en toda su extensión, irán siempre asegurados con mortero hidráulico los caballetes, las líneas y aleros, así como también irán aseguradas en igual forma las boquillas y tejas inmediatas al alero, las inmediatas a éstas y las correspondientes a una zona a cada lado del caballete y de las limahoyas, cuya anchura no será menor de la longitud de una teja.

c) Se sentará y asegurará con mortero hidráulico una zona de tres canales y dos cobijas por cada siete u ocho de éstas, con el fin de poder pisar sobre aquéllas y efectuar reparaciones en la parte de tejado no asegurada. Cuando la extensión de un tejado en dirección de la pendiente exceda de seis metros (6,00 metros), y con el fin de evitar que se corran las tejas en las filas no aseguradas, se sentarán, además, en firme una o más fajas de anchura igual a la longitud de una teja, dispuestas en sentido perpendicular a la pendiente en forma que dividan el tejado en zonas regulares, sin asegurar en las que la longitud de canal no exceda de cuatro metros (4,00 metros), siendo su anchura

la correspondiente a las cinco o seis cobijas que hayan quedado sin recibir, al asegurar las líneas de redoblones en el sentido de la pendiente.

d) Se rellenará de cascote y mortero hidráulico el espacio comprendido entre canales que hayan de asegurarse con este material para conseguir que asienten las cobijas en firme en toda su extensión. Se cuidará también de mojar las tejas antes de sentarlas sobre el mortero, y por último, se recibirán con mortero hidráulico las cabezas de las boquillas al borde del tejado.

e) En las vertientes de los edificios en que por su orientación lo crea conveniente el Ingeniero de la obra, se colocarán tres tejas.

Artículo 4.º

Cubierta de teja plana o teja vara.—Las cubiertas de teja plana se ejecutarán sentando en firme, sobre mortero hidráulico, las filas de teja que correspondan a muros y aleros; se sentarán también en firme las limasosas, limahoyas y caballete. Todas las tejas restantes se sujetarán, una sí, otra no, con alambre de latón del número 6, a puntas clavadas en los listones en que se asientan. Se cuidará de dar a cada una de las tejas el más perfecto asiento, así como de alinearlas con la mayor perfección. Se pintará con minio después de que haya graduado toda porción de mortero que quedo aparente en el tejado.

Teja plana sobre bovedillas o solera.—Hechas las bovedillas y relleno de los riñones hasta formar la superficie de la inclinación de la vertiente, se enrasará con mortero de cemento y encima se sentará la teja plana.

Artículo 5.º

Cubiertas de azotea.—Las cubiertas de azotea pueden construirse directamente sobre viguería de hierro o de madera, sobre bovedillas o sobre tabiquillos. En el primero y último caso lleva generalmente tres gruesos de rasilla (ladrillo de 29 por 1,45 centímetros) y dos en el segundo. En los dos primeros casos se construye el solado continuo que la constituye (solera) apoyado directamente sobre la viguería o bovedillas, previamente rellenos sus senos trasdosados al nivel de la viguería, que ha recibido ya la inclinación conveniente, de modo que quede un plano continuo. Tomando la primera capa de rasilla ordinaria con yeso o cemento rápido, la segunda con cemento lento del país y la capa superior o vista con cemento Portland o cal hidráulica, según indique el Ingeniero de la obra. Cuando a la azotea se la dota de cámara técnica, se empezará a construir en el sentido longitudinal o transversal de la pendiente de la azotea una serie de tabiques equidistantes de 50 a 60 centímetros como máximo y de una altura análoga, dependiente de la capacidad de la cámara, de la inclinación que la azotea ha de recibir. Esta serie de tabiques paralelos, cuando son de alguna longitud, se alirantan, oscilando, generalmente, entre 50 centímetros y un metro. En ambas series de tabiques se dejan, durante la construc-

ción, los huecos convenientes para la circulación de aires entre las células que los tabiques dejan entre sí y los ventiladores o aberturas de las fachadas que sea posible en todos sentidos. Una vez enrasada la parte superior de los tabiquillos con arregladas de cemento rápido, se construye, apoyando sobre ellos, la solera o azotea, conforme se ha dicho para los casos anteriores.

Artículo 6.º

a) Se juntará el adoquín o empedrado de adoquines extendiendo sobre la caja, bien apisonada y firme, que previamente se habrá abierto en el suelo, una capa de arena de 15 centímetros (0,15 m.) de espesor, que se apisonará con cuidado; sobre esta capa se extenderá otra capa de arenilla silicea, sin apisonar, de seis centímetros de espesor. Se sentarán después los adoquines, colocándolos por hileras y a juntas encontradas; después de sentada cada una de las zonas en que se haya dividido el empedrado, que habrá quedado a una altura de tres centímetros mayor que en la definitiva le corresponda, se cubrirá con una capa delgada de arena y se apisonará hasta que alcance la altura que le corresponde.

b) También se hace un buen adoquinado, y mejor que el anterior, sentando los pedruscos sobre una capa de arena de 0,06 metros de espesor y ésta sobre otra de 10 a 15 centímetros de hormigón hidráulico, haciendo el apisonado como anteriormente se dice y llenando las separaciones de los pedruscos con lechada de cemento muy fluida o simplemente con arena. Tanto en uno como en otro procedimiento es necesario dar al pavimento la inclinación o el hombrío necesario para conducir las aguas hacia los registros-sumideros.

Artículo 7.º

Empedrado de cantos rodados.—Para la ejecución del empedrado de cantos rodados se empezará por extender sobre la caja, abierta en el suelo y bien regada y apisonada, una capa de arena que afecte la forma que deba tener el empedrado, y cuyo espesor no será menor de 15 centímetros. Se sentarán primero las maestras y directrices transversales y después se concluirá el resto colocando los cantos en filas, de modo que su mayor longitud aparente resulte en la dirección de éstas, y disponiendo alternadas las juntas de las diversas filas. Se le apisonará después, cuidando de extender antes, por encima, una delgada capa de arena que rellene los huecos entre las piedras y de regar el empedrado y la arena que los cubre.

Artículo 8.º

Macadán.—Para proceder a esta clase de afirmado se empezará por preparar el terreno, y una vez así dispuesto se echará una capa de morrillo machacado, de 10 centímetros de espesor, y sobre ésta otra de piedra caliza, de cinco centímetros de grueso, también machacada, y una vez mezclada una y otra, se extenderán por las pendientes que previamente fijó el Ingeniero de la obra.

Después de efectuada esta operación, se regará bien toda la superficie y se cilindrará; después se echará otra capa de cuatro centímetros de gravilla y arena de río, recebando bien todo, volviendo de nuevo a regar y cilindrar hasta tanto quede bien consolidado el firme.

Artículo 9.º

Empedrado de cuñas.—a) El empedrado de cuñas se ejecutará abriendo previamente la caja en que ha de establecerse, a la que se dará la rasante y perfil que corresponda, y se apisonará ésta hasta dejarla bien consolidada. Se extenderá después por tongadas sobre su fondo una capa de arena de espesor no menor de 12 centímetros, que se regará y apisonará, y sobre ésta se extenderá otra sin apisonar, de espesor de seis centímetros. Una vez preparado así el suelo, se procederá por zonas a sentar las cuñas por hiladas, haciendo que las juntas transversales queden alternadas y que éstas no tengan más anchura que un centímetro próximamente.

Para sentar una cuña se hará con la pala del martillo, en la segunda capa de arena, el hueco necesario para que entre la cola de aquélla; se golpea después ligeramente con la misma herramienta y se rellena el claro entre la cuña y las antiguas, comprimiendo lateralmente la arena de la capa superior. El empedrado, que deberá quedar así, de tres a cuatro centímetros más alto que el perfil definitivo, se apisonará primero ligeramente para asegurar el asiento y después, con más fuerza, relleno las juntas con arena y extendiendo, por último, sobre el mismo, una capa de arena de dos centímetros de espesor.

b) Este empedrado puede asimismo disponerse sobre una capa de hormigón, como hemos consignado en el de adoquines.

Artículo 10.

Pavimento empedrado con lechada de asfalto o portland.—Se empezará por preparar el terreno con las pendientes necesarias, extendiendo sobre el mismo una capa de grava o arena de río de 10 centímetros de espesor, bien regada y apisonada. Se procederá en seguida a la ejecución de las maestras necesarias, con arreglo al nivel y vertientes con que ha de quedar el pavimento; dichas maestras serán de encintado de adoquín y el espacio comprendido entre ellas se relleno con una capa de hormigón hidráulico de seis a 10 centímetros de grueso. Una vez terminada esta operación, se empezará por elevar el canto o morrillo de río, que se procurará sea escogido, alachando; después de dar un riego y apisonado general, y en este estado, es cuando se procederá a echar una lechada de asfalto y brea mineral en las juntas, que es la que supe al recebo o la de cemento.

La proporción de esta lechada será de una parte de brea por tres de asfalto; estará bien hervida y muy diluida, para que se filtre por los intersticios que dejan los cantos, hasta que llegue a tapar casi la cabeza de éstos. Si para esta lechada se emplea el portland se formará con un mortero compues-

to de 550 kilogramos de cemento por metro cúbico de arena limpia y todo lo granada que permitan las juntas de las cuñas o morrillos, dejando un poco de claro, haciendo penetrar en el pavimento, por medio de escobas de brozas, hasta quedar las juntas bien rellenas.

Artículo 11.

Pavimento de cemento.—Para los pavimentos de cemento se empezará por preparar una tongada de hormigón de ocho a 20 centímetros, bien apisonado y al nivel, sobre el cual y antes que el hormigón haya fraguado, se hará el tendido de la capa de mortero de cemento, que puede variar en su espesor desde dos centímetros hasta cinco centímetros, y formando la mezcla, según los casos, de un volumen de cemento por tres de arena, o de uno de cemento por dos de arena de río lavada. Para que conserven los pavimentos un matiz uniforme, deberán dejarse cubiertos durante diez días de una ligera capa de arena, que se riega para mantener la humedad. Esta capa sólo deberá tenderse cuando el mortero esté bastante duro, para que los granos de arena no puedan pegarse al mismo. Estos pavimentos se rayarán o despiezarán y ajustarán por medio del rodillo, en la magnitud y dibujos que se indique, según el servicio a que se destinan.

Artículo 12.

Solado de baldosa de cemento.—Los solados de baldosines de cemento y los de mármol se sentarán sobre un tendel de mortero de cemento y arena fina lavada, en la proporción de dos volúmenes iguales, cuidando no queden intersticios ningunos en las juntas, para que el pavimento resulte por completo impermeable, presentando una superficie completamente horizontal y plana. La baldosa empezará siempre a sentarse por el centro de la habitación, determinado por normales equidistantes de los lados, a fin de que la irregularidad que pueda tener vaya a parar a las hiladas adosadas a los muros.

Una vez terminada la colocación de la baldosa, se rejuntará con una buena lechada de portland, que se hará introducir en las juntas valiéndose de escobas, retirando el exceso por medio de serrín blanco y limpio antes de que fragüe para que no queden manchados los solados.

Artículo 13.

Solado con cemento.—En los solados que llevan cenefas, se cuidará de que tanto el dibujo de éstas como el del fondo no tengan errores que produzcan mal efecto de visualidad, para lo cual podrá procederse antes que nada a colocar los baldosines que la compongan, formando con ellos una faja, que después se llenará con el fondo del pavimento.

Artículo 14.

Todos los pavimentos se ejecutarán a cartabón si son lisos o de color uniforme.

Artículo 15.

Solado de baldosin de arcilla.—Los

solados de baldosin de arcilla se colocarán sobre una trotada de yeso ordinario o de mortero compuesto de una parte de cemento lento y una media de cal apagada y dos y media de arena, que no deberá exceder de a dos centímetros de espesor, siguiendo las mismas reglas especificadas para los de baldosa de cemento.

Artículo 16.

Encachado.—El encachado para soleras de obras de fábrica o superficie de asiento en pisos de hormigón se construirá, después de preparado y apisonado el terreno, en forma parecida a la mampostería en seco, eligiendo las piedras de forma prismática y colocándolas acunadas en forma que presente el conjunto una superficie plana igual y resistente. Los espacios entre las piedras se llenarán con riopio y cascote acunado a martillo, veriéndose después arena o mortero, cuando se haya previsto el empleo de este material sobre las juntas para llenarlas por completo.

Artículo 17.

Encalado.—a) El encalado o blanqueo con lechada de cal se hará a dos o tres manos; para dar la primera de éstas se habrá limpiado perfectamente la superficie a que se aplique raspándola y frotándola, si fuese necesario o hubiera encalado antiguo descascarillado o de mucho espesor, y humedeciéndola si fuera vieja la construcción; hasta después de bien seca la primera mano no se dará la segunda, e igual regla se seguirá por la tercera, si la hubiere. Se cuidará de que al dar las diferentes manos de blanqueo se emplee la brocha en forma de que en cada una de aquéllas se den los brochazos en dirección perpendicular a los de la anterior, con la condición precisa de que los de la última mano deberán ser dados en sentido vertical.

b) Para preparar la lechada de cal se mezclará tiza o blanco de España muy finamente pulverizado con la parte de la cal en la proporción de una sexta parte del volumen de ésta, si se hubiere de blanquear sobre enlucidos, y en la de tres cuartas partes del mismo, cuando el blanqueo deba ser sobre maderas, agregando siempre un poco de cola para que agarre bien.

c) En los encalados que se den al exterior de los edificios o en puntos en que puedan estar expuestos al roce con motivo del paso de personas, se adicionará alumbre a la lechada de cal, a razón de un kilogramo por cada veinticinco litros de agua.

d) Si se quiere dar algún tono de color a los encalados, se adicionará a la lechada la proporción de ocre calcinado que sea preciso, o a la pasta de cal la de negro humo que hiciera falta, si se deseara obtener el color agrisado.

Artículo 18.

Enfoscados y enlucido.—a) El enfoscado o repello hecho con mortero para allanar las fábricas de mampostería que no han de quedar al descubierto, se hará después de haber tapado los mechales y retirado las desigualdades que presentan aquéllas. Se emplearán en los enfoscados mato-

viales de la mejor calidad de los de su clase, que se trabajarán con esmero; se evitará aplicarlos sobre los muros que no estén bien secos o que las piedras conserven agua de cantera, y no se les ejecutará durante los calores del verano.

Para la ejecución de los enfoscados se mostrará previamente el muro que ha de aplicarse, después de haber establecido en haz éste, los puntos tienen necesarios que indiquen el espesor que debe tener el enfoscado. Después de formadas las maestras verticales, y cuidando de mojar las superficies del muro, se rellenará por capas el espacio de éste comprendido cada dos de aquéllas, arrojando con fuerza la mezcla, y antes de que se endurezca se correrá de arriba abajo sobre las maestras una cuerda o regla puesta de canto para alisar e igualar la tonalidad, continuando así hasta que el paramento quede bien plano y liso. En los puntos que el enfoscado haya de tener mucho grueso, se embutirán en la masa cascotes de teja o ladrillo.

c) En análoga forma se harán las guarniciones de los huecos de puertas y ventanas, empleando para largueros reglas a plomo por el haz exterior del muro, paralelas al cerco, sobresaliendo lo necesario de la arista del hueco, según el espesor que hayan de tener las guarniciones, y el espacio entre ésta y aquélla se rellenará por capas, que se alisarán igualándolas con otra regla corta o listón que tenga una caja igual al frente aparente del cerco; para el cabecero del cerco correspondiente a la parte superior del hueco, se fijará la regla o nivel y escuadra con los lados verticales, y quedará hecha así la mocheta. Para la ejecución de los alféizares, se seguirán análogas prescripciones, sin otra diferencia que la de colocar las reglas en los ángulos que correspondan, según el herrame sea mayor o menor.

d) En los enfoscados al exterior se empleará siempre mortero hidráulico, y mortero común en los locales interiores, cuando no se prevenga lo contrario en los proyectos de las obras. El espesor normal que se hará a aquéllos será de un centímetro; en los enfoscados que hayan de quedar al descubierto se hará, después de secos un bruñido con la llana o con el fratás, rozándolos con agua.

e) Sobre la capa del enfoscado, de un centímetro de espesor, de mortero hidráulico para muros exteriores, y común si no se dispone lo contrario en los proyectos, para muros al interior de los edificios. En la preparación de las mezclas se pondrá el mayor cuidado, procurando que la cal esté bien disuelta y la arena sea muy pura. Para su ejecución cogerá el albañil con la llana o paleta una pella de la mezcla del cuazo; la echará sobre el espacio que llevará en la otra mano, e irá cogiéndola con la paleta y extendiéndola con ésta sobre el enfoscado, cuidando de no echar unas o ladas sobre otras mientras no haya adquirido éstas cierta consistencia; en cuanto la masa haya tomado el cuerpo necesario y esté bien igualada con la llana y antes que se haya secado por completo el enfoscado, se lavará, refrescándolo con agua, para facilitar esta operación.

f) Las superficies salicidas quedarán bien planas y sobre ellas se

aplicarán los blanqueos o pinturas que se hayan previsto en los proyectos.

g) En los tabiques y ciegos rasos se suprimirá el relleno, reduciéndose el revoco a solo una capa de enfoscado, con espesor que no deberá exceder de un centímetro.

Artículo 19.

Guarnecidos y blanqueos.—a) Los guarnecidos de yeso se harán maestrados, no excediendo de un centímetro de espesor, pero se cuidará de que antes de echar las maestras que determinen los planos y líneas se rieguen todas las fábricas y tabicados.

b) Para guarnecer se amasará el yeso, después de cernido, con la suficiente cantidad de agua, que se echará en el cuazo antes que el material.

c) Una vez formada la pasta, se arrojará ésta con la mano o paleta sobre el muro y se resingará sobre la mampostería o tabique, para que agarre bien, pasando después la regla, que se irá apoyando y corriendo sobre las maestras, cuidando de que las últimas capas de masa que se empleen sean bastante blandas para que la superficie quede tersa.

d) Los blanqueos se harán con yeso fino tendido con llana, después que aquél se haya cernido y amasado, estando vivo. No se empezará esta operación sin haber quitado el polvo previamente a los paramentos de los guarnecidos y de habernos regado perfectamente.

e) El tendido de yeso blanco no deberá tener más de cuatro milímetros de espesor, y una vez terminado y conseguido con llana que presente una superficie plana y unida, se le frotará con un paño mojado para darle lo que llaman las aguas, que deberán aparecer verticales y rectas.

Artículo 20.

Mortero ordinario.—a) La cal para los morteros se apagará por inmersión en cajones o balsas de madera, hierro o fábrica de ladrillo, que se hallen elevados del suelo lo suficiente para repartir la cal a las balsas donde ha de mezclarse y batirse con la arena.

b) La cantidad de agua que se deberá emplear para el apagamiento de la cal variará con la naturaleza de ésta, para lo cual, el Ingeniero de la obra, después de analizada aquélla, la determinará; pero por término medio, estará comprendida entre un cuarto y un medio de volumen del material que haya de apagar.

c) Cuando ya la mezcla del agua con la cal sea perfecta, se pasará la pasta formada a otra balsa, en la que se tendrá por lo menos cuarenta y ocho horas, pasándola por colador, con objeto de que no queden caliches.

d) Una vez pasado este tiempo, se procederá a mezclar la cal con arena, en la proporción de un volumen de la primera por dos de la segunda, batíendola sin cesar, hasta que no quede ninguna partícula de cal visible y, por consiguiente, la pasta sea homogénea.

e) El batido del mortero podrá hacerse a mano o con máquinas, a juicio del Ingeniero de la obra; pero

sea cualquiera el método empleado, desde que se dé comienzo a la obra se fabricará con gran cantidad, para que, amontonado, se reserve durante algún tiempo antes de ponerlo en la obra.

Artículo 21.

Mortero medianamente hidráulico e hidráulico.—a) Los morteros medianamente hidráulicos e hidráulicos se fabrican, por el contrario, a medida que se vayan necesitando para las obras donde hayan de emplearse.

b) El mortero medianamente hidráulico tendrá la composición del ordinario, al que se agregará, en el momento de ponerlo en obra, dos o más paletadas de cemento, a juicio del Ingeniero de la obra.

c) El mortero hidráulico se compondrá de dos volúmenes de arena y el cemento necesario, según las características de la marca de cemento empleado.

Artículo 22.

Mortero de cemento.—a) Los morteros de cemento tendrán composición distinta, según el punto y obra que hayan de emplearse.

b) La proporción de uno de cemento por 20 de arena lavada se empleará para entrase de cimientos y revestimiento de alcantarillas.

c) La proporción de uno de cemento por dos o tres de arena, para las obras que hayan de estar expuestas a la intemperie, y la de uno de cemento por siete a nueve de arena (morteros áridos), para rellenos de ríffones de bóvedas y otras obras en que no sea preciso una impermeabilidad inmediata.

d) En cada caso particular determinará el Ingeniero de la obra dichas proporciones con arreglo a las bases anteriores.

e) El batido de los morteros de cemento, que deberá hacerse en corta cantidad, se verificará en artesas o cueros, mezclando en ellos primero los materiales en seco y echando después el agua poco a poco.

Artículo 23.

a) En la ejecución de la fábrica de hormigón se llevará a cabo con la mayor rapidez posible la operación de poner en obra aquel material; se dispondrá para ello de todo el personal y material necesario, se instalarán los talleres en que se manipule la mezcla próximos a los puntos de la obra y se hará el transporte a éstos regular y periódicamente.

b) En el caso de que el hormigón haya de emplearse en bóvedas, puentes u otras obras semejantes, que exijan que se extienda aquél sobre encofrados o cubras de madera, que recubrirán éstas, para evitar la adherencia, con tela o yute, o se les dará con jabón o aceite mineral, cuando sea necesario evitar que se pierda el cemento por las juntas de las tablas, se empleará, para recubrir éstas, papel fuerte, impermeable, de embalar.

c) No se permitirá que circulen sobre las cimbras y tableros de madera, carretillos u otros elementos de transportes del hormigón, los cuales, así como el personal, deberán circun-

lar sobre los pisos, sostenidos por andamiajes independientes de los de las cimbras, o bien establecerse el servicio en otra forma que evite la posible conmoción en la masa de hormigón.

d) El hormigón se extenderá por capas de más o menos espesor, según la clase de obra, y en la forma que deberá constar en los proyectos de aquéllas, o, en su defecto, según ordene el Ingeniero de la obra. Se apisonará cuidadosamente cada capa empleando bates, pisones o barras de la forma, peso y dimensiones adecuadas, hasta conseguir que el agua refluya a la superficie.

e) Las juntas que existen en la masa del hormigón, cuando no sea posible hacer monolítica aquélla, se procurará situarlas en las partes más robustas de la construcción y hacerlas en escalones; cuando haya fraguado la proporción ya construida, se limpiará la superficie de ésta quitando las piedras removidas, se las cubrirá con mortero fresco, rico de cemento, y al echar el nuevo hormigón se apisonará con fuerza sobre la superficie de contacto con el ya fraguado.

f) El Ingeniero de la obra fijará el día que podrá hacerse el desarme de las cimbras de cada parte de la construcción, no pudiendo llevarse a cabo esta operación hasta que transcurra un espacio de tiempo al menos de dos semanas en condiciones favorables, que podrá elevarse hasta dos meses si las circunstancias de las obras, del tiempo o de los materiales lo hacen necesario, si bien en condiciones medias de temperatura será conveniente siempre esperar a que pasen seis semanas para descimbrar. Mientras no se desarmen las cimbras se cuidará de regar las construcciones para mantenerlas en estado de humedad, así como también se preservará al hormigón de la acción directa de los rayos del sol. Los encofrados verticales podrán quitarse en un plazo menor del que se ha señalado para las cimbras propiamente dichas, en los casos en que a juicio del Ingeniero de la obra sea conveniente.

g) El enlucido de las superficies vistas de los suelos, muros y pilares de los entramados de bóvedas y otras partes de las construcciones de hormigón se ejecutarán inmediatamente después de quitarse los encofrados de las cimbras; se empleará para ejecutarlo mortero formado por dos partes de cemento y tres de arena fina, o bien por una parte de cemento y dos de arena, según las proporciones en que entre uno y otro material en el hormigón a que se aplica el enlucido. El mortero de enlucido se comprimirá con fuerza contra el hormigón y se alisará con el fratés; su espesor medio será de cinco milímetros, protegiéndolo, después de terminado, de los rayos del sol y de la acción del viento.

Artículo 24.

Fábrica de ladrillo.—a) El espesor de los muros que se fabriquen de ladrillo, sin contar el grueso de los enlucidos de sus paramentos, será un múltiplo de la anchura de un ladrillo del modelo que deba emplearse en aquéllos, más un centímetro por cada

medio ladrillo de espesor. El grueso de la junta sumado con el doble de la anchura de un ladrillo, debe dar una longitud igual a la de los ladrillos. Los tendeles deberán tener un espesor que no exceda de seis milímetros.

b) En la construcción de muros, antes de comenzar la colocación de una hilada, se corasará perfectamente la anterior, comprimiendo los ladrillos que sobresalgan de la superficie en que ella deberá sentar. Para la colocación, y después de haber humedecido la superficie de asiento, se verterá sobre ésta una capa de mortero fino de unos dos centímetros de espesor, cuidando de que no llegue al paramento o con el contiguo de la misma hilada, si ya hubieran colocado otro.

c) Cuando no conste detallado en los proyectos de las obras el aparejo que debe emplearse en cada una de las partes de la construcción, se entenderá que aquél será el que, a juicio del Ingeniero de la obra y a arreglo a los principios de la buena construcción, garantice la más perfecta trabazón y la necesaria resistencia.

d) Se cuidará siempre evitar que haya continuidad entre las juntas de dos hiladas consecutivas, tanto en el interior como en los paramentos de muros; de disponer el mayor número de ladrillos a tizon en el interior del muro y de darles un recubrimiento igual a la media anchura o a la media longitud de un ladrillo; de emplear el mayor número posible de ladrillos enteros; de disponer una misma hilada continua las juntas de los ladrillos situados en la misma sección transversal; de hacer alternar en elevación las hiladas de ladrillos a tizon con la soga, y de hacer que se interrumpa, de un modo tan completo como sea posible, la continuidad de las juntas.

e) Además, en los dinteles y arcos se procurará que entre un número impar de ladrillos, para que la clave forme uno, que deberá estar muy ajustado y que acueñe bien en el conjunto.

D) Para los arcos se hará el reparo de los hiladas sobre la clave, marcando la dirección de aquéllas por medio del reglón o cintral que gira alrededor de cada uno de los centros de los arcos distintos que las constituyen, ejecutándose la obra por hiladas generales.

Artículo 25.

Fábrica de ladrillo en bóvedas.—Se ejecutará esta fábrica asentando el ladrillo sobre una capa de mortero común o hidráulico, según los casos, por hiladas corridas en sentido del eje del cañón, según los planos normales y a juntas encontradas. La superficie del intradós se regularizará después del descimbramiento y se tomarán las juntas con mortero hidráulico.

Artículo 26.

Tabiques.—Los tabiques, ya sean de 23 o 14 centímetros, se construirán con ladrillo recocho y mortero hidráulico ordinario, según los casos. Los tabiques de panderete, doble panderete y sordos se construirán con la

drillo recocho y mortero de cemento rápido o yeso.

En todos ellos se seguirán las prescripciones para la buena fábrica y las que reclama la bondad de la buena construcción, no olvidando hacer enjargues en las uniones de los muros.

Artículo 27.

Bovedillas de pisos.—a) Las bovedillas de los pisos se ejecutarán bien con ladrillos adobelados o con rasilas huecas o macizas, según sea el punto del edificio en que se han de colocar.

b) La colocación siempre se hará sobre camones de madera rectos o curvos, según hayan de tener cielo raso o no; se hará con yeso o mortero de cemento rápido, según los casos.

c) Todos los ríñones se trasdosarán de nivel con hormigón de grava menuda de río, con tejilla o ladrillo delgado, partidos, a fin de obtener el piso superior una superficie unida y horizontal.

Artículo 28.

Forjado de pisos de rasilas y ladrillo hueco.—El forjado estará constituido por un tablero plano de rasilas hueca, tomada con yeso en el intervalo de las viguetas, apoyándose en la rama inferior de la T con el fin de que después el garreo quede enrasado con ésta. Sobre dicho tablero se colocará la cimbra para el forjado de la bovedilla, de modo que el peralte de su trazado enrase con la cara superior de las viguetas; después se rellenará el hueco de los ríñones con cascotes de teja y pedazos de ladrillo, tomados éstos con yeso, hasta dejarla completamente enrasada, dejando un hueco al lado del ala superior de la vigueta para la colocación rastral, si ha de recibir entarimado o paramet.

Artículo 29.

Forjado de pisos.—Se hace rellenando los espacios entre cabios con bojes o cascotes. También se deja sencillamente hueco.

Artículo 30.

Forjado de cielos rasos, formados con yeso y tela metálica y entramado de hierro.—Para los cielos rasos de esta clase, el entramado de hierro se organiza en la forma siguiente:

Las correas de madera se sustituyen por viguetas de hierro de doble T, apoyadas sobre los tirantes de las formas y sujetas a éstos por medio de unos tornillos y espaciadas a dos metros.

Los cambios se sustituyen también por viguetas de simple T, que apoyan en las correas, en el ala inferior, sujetas por unos taladros y cosidas con alambre galvanizado; la separación entre una y otra será de 0,25 metros.

El enlucido o verjillado de madera se constituye por tela metálica (Rivière), la cual se tenderá y se sujetará a la parte inferior de las viguetas por medio de un cosido de alambre galvanizado, debiendo quedar perfectamente tensada.

Antes de proceder al enforjado, y a fin de evitar las manchas producidas por la oxidación del metal, se prepa-

rá éste por medio de una mano de pintura al minio, limpiando antes el material.

El forjado se hará del modo ordinario, con yeso tosco, raspando la superficie después del fraguado para que se adhiera bien el enlucido necesario para esta clase de obra.

Forjado de cielos rasos y formados con yeso y encañado en entramado de hierro.—Para esta clase de cielos rasos se colocarán entre las alas inferiores de las viguetas de hierro listones de madera, limpiando nudos con las correspondientes muelas para que el plano inferior de los listones quede algo más abajo que la cara inferior del ala de la vigueta. Estos listones se separarán, cuando más, 50 centímetros y formarán líneas continuas en el enlucido; se colocarán listones igualmente junto a los muros y tabiques. Los cañizos serán tejidos sobre el propio emplazamiento, empleando cañas abiertas bien secas y sanas, las que se sujetarán a los listones o armazón descrito anteriormente por medio de tachas o clavos forjados de cinco centímetros de longitud, con una cabeza circular de tres centímetros. La distancia máxima de tacha será de 50 centímetros, y las cabezas una vez clavadas se pintarán con dos manos de pintura al óleo de minio, para que el óxido no manche el cielo raso. Una vez preparado el cañizo se procederá a tender el yeso común, el cual presentará una consistencia muy espesa, para que sea posible extenderlo con la llana grande y recorrerlo después con la regla. Preparada así la superficie, se le cubrirá con un enlucido de yeso blanco, dejándola perfectamente llana y lisa.

Artículo 32.

Salida de humos.—a) Todas las salidas de humos que se hayan de establecer se ejecutarán con fábrica de ladrillo recocho las mayores y con caños de barro las de menor dimensión. En cada una de ellas el Ingeniero de la obra determinará, por medio del cálculo, cuáles han de ser las dimensiones de la sección y la altura que debe dárseles para que el tiro sea regular y constante y llene el objeto para que se le destina. Los cañones de barro, donde se empleen, se enchufarán con golillas, irán embebidos en el espesor del muro y se recibirán con yeso.

b) Los tubos de salida de humos, al atravesar habitaciones que deban tener buena visualidad, se recubrirán con un encuadrado de rasilla, y al cruzar los desvanes y entramados de cubierta se hará con doble pared, de modo que entre las dos quede una capa de aire aisladora, a fin de prevenir los incendios.

Artículo 33.

Corrido de yeso.—Donde deban ponerse corridos de yeso para la formación de escocías, de cornisa, etc., se hará con yeso blanco y con arregio a los perfiles que se facilitarán por el arquitecto de la obra. Las reuniones de los molduras se ejecutarán a mano con auxilio de terraja y en el sitio mismo de la obra, no permitiéndose, por lo tanto, el corrido de molduras

en el taller para adaptarlas después a los muros.

Artículo 34.

Corrido de cemento.—Las molduras con mortero de cemento se harán con iguales condiciones que las de yeso, fabricando aquel mortero al pie de la obra en la proporción conveniente de cemento y arena lavada, procurando quedar perfectamente unidas a los salientes de ladrillo recocho, que previamente se dejarán en la fábrica para la seguridad del conjunto.

Artículo 35.

Revestimiento de azulejos en muros.—Se prepararán previamente los muros, procurando que la superficie que ha de revestirse esté aplomada en todos los sentidos.

Los azulejos se colocarán sobre yeso o mortero de cal hidráulica, apretándolos suficientemente para que refluya éste, debiendo resultar juntas horizontales y verticales. Se procurará siempre que haya que cortar alguno, que el medio de un azulejo corresponda con los extremos de los que tengan encima, que las hiladas resulten perfectamente horizontales y que no empleen trozos menores de medio azulejo. Los azulejos deberán estar metidos en agua antes de ser puestos en obra.

Tan pronto como el yeso haya tomado la suficiente consistencia, se limpiarán los paramentos con un trapo o esponja ligeramente humedecida.

Si los azulejos forman dibujos y labores se sentarán de modo que éstos se correspondan.

Artículo 36.

Mampostería ordinaria en seco.—a) Se empleará cuando esté previsto en muros de cerramiento y rara vez en muros de sostenimiento de tierras. Será hecha con cuidado con piedras o mampuestos de gran volumen, y no se dará a los muros un espesor menor de 42 centímetros para los muros de dos y medio metros de altura.

b) Para la ejecución se apisonará y nivelará bien el terreno si no tuviera cimiento, o enrasará éste en caso contrario; se colocarán regiones o estacas a plomo en la dirección del muro, para atar una cuerda que sirva de guía, a fin de que los paramentos resulten planos y verticales, cuando deban serlo; se elegirán los trozos o mampuestos mayores y se sentarán sobre su cara más plana unos a continuación de otros o en tongadas o hiladas, próximamente de igual altura, acunando y enripiando todos los huecos, acunando las piedras y sujetándolas lo mejor posible para evitar cojeos. Concluida una hilada se pasará a la superior inmediata, ejecutándose así todas las demás.

c) Si los mampuestos no fueran de tanto cuerpo que por sí sólo constituyeran el espesor del muro, se formará éste como si tuvieran dos hojas o caras, colocando en cada hilada y el menos una de cada cinco, piedras de mucha cola o tizón, llamadas llaves, perpiños o piedras pesaderas, que atizonen todo el grueso, y haciendo que no se correspondan las llaves

correspondientes a las diversas capas, sino que se escalonen en forma que el muro quede debidamente enlazado en toda su extensión.

Artículo 37.

Mampostería ordinaria con mortero común.—a) Se ejecutará en forma parecida a la mampostería ordinaria en seco, los mampuestos se sentarán a baño flotante de mortero, se hará presión sobre aquéllos oblicuamente con la mano, haciéndolos deslizarse hasta que encuentren un apoyo resistente, afirmandolos después con golpes de martillo, hasta que el mortero refluya en todas partes, reemplazando con otros los mampuestos que se hiegan o rompan al choque.

b) Los intervalos sobre los mampuestos se llenarán de mortero y se enripiarán con escajo de piedra dura, que se introducirá en los huecos y se acunará con el martillo, cuidando siempre de que cada trozo o cada mampuesto quede siempre envuelto en mortero sin tocar directamente a otro.

c) Se colocarán siempre, desde luego, los mampuestos del paramento y después los de relleno interior. Una vez terminada la ejecución de la fábrica se cogerán las juntas de los paramentos vistos, con mortero más fino que el empleado en aquélla.

d) Los mampuestos se regarán abundantemente una media hora antes de su empleo; se sentarán siempre sobre sus lechos de cantera en los muros, y con los lechos de cantera, colocados normalmente a la cimbra de la bóveda; se procurará que las piedras de paramento, aunque irregulares, estén sencillamente aparejadas a soga y tizón, y a juntas encontradas y que la entregada de las primeras no baje de 30 centímetros.

e) No se andará sobre fábricas de mampostería, debiendo cubrirse con tablas en los casos que sea absolutamente indispensable hacerlo; en días calurosos se las regará con frecuencia, ligeramente, para prevenir la desecación rápida de los morteros, y en tiempo lluvioso se las cubrirá con esteras o paja.

f) Al establecer una hilada sobre otra anteriormente ejecutada, se rayará con la pala la superficie destinada a recibir la capa de mortero de asiento de ésta, quitando el polvo con una escobilla, regándola y quitando el agua depositada en los huecos. Al suspender los trabajos, se protegerá la hilada superior con tablas, paja u otro material adecuado para abrirla de las lluvias, del sol o de la helada; toda parte averiada deberá ser demolida al reanudarse los trabajos para proseguir la ejecución de la obra.

g) Cada hilada de la fábrica de un muro deberá ejecutarse en toda la extensión de éste antes de empezarse la construcción de la siguiente; a ser posible, en los casos en que no lo sea, se procurará al menos no sea menos de 20 metros la longitud de cada hilada que se haga de una vez. No se exigirá, por lo regular, una perfecta regularidad en el enrase de la cara superior de las hiladas por convenir que haya alguna trabazón entre éstas.

Artículo 38.

Mampostería ordinaria con mortero hidráulico.—a) Se ejecutará en forma análoga a la anterior, cuidando además de que se cumplan con rigor las especiales prescripciones que esta clase de fábrica requiere. Los mampuestos se lavarán y limpiarán en forma de que sus superficies se hallen exentas de toda materia extraña que pueda disminuir o impedir distamente antes de su empleo.

b) La superficie destinada a recibir el lecho de mortero de asiento de una hilada deberá prepararse rayándola, regándola y limpiándola de polvo y mortero suelto. El mortero de cemento se empleará siempre sobre superficie mojada, no se alisará sino muy ligeramente y sólo en los casos especiales en que sea preciso.

c) Se evitará con el mayor cuidado pisar sobre la mampostería en construcción, echar piedras de golpe, rodar materiales sobre la misma y, en fin, cuanto pueda perjudicar a la cohesión del mortero.

Artículo 39.

Mampostería careada en paramentos.—Se ejecutará como las anteriores, según sea mortero común o hidráulico el que se emplee, satisfaciendo, además, a la condición de no tener ripio alguno. Haciendo de modo que los mampuestos casen perfectamente, a pesar de las formas irregulares que puedan tener, y que las caras de paramento, desbastadas a pico basto, queden con el plano debido.

Artículo 40.

Mampostería concertada.—Se ejecutará esta clase de fábrica con las mamposterías ordinarias con mortero común o con mortero hidráulico; no se empleará ripio, y los mampuestos simplemente desbastados deberán tocarse en toda la extensión de los planos de la junta. Las hiladas de esta clase de fábrica serán horizontales, si bien pueden ser de diferentes alturas, no siendo indispensable que sean corridas.

Artículo 41.

Mampostería mixta.—Siguiendo los principios de construcción correspondientes y descritos anteriormente, se formarán combinaciones muy agradables a la vista, eligiendo la mampostería con verdugadas, cadenas y telares de ladrillo o de sillería, o también puede hacerse la combinación con ladrillos y sillería o con sillería, mampostería, etc., etc.

CARPINTERÍA

Artículo 42.

Enlosado.—a) Para la ejecución de enlosados se preparará de antemano el terreno, regándolo y apisonándolo fuertemente; se sentarán las losas sobre una capa de mortero común o hidráulico, según los casos, de cuatro centímetros de espesor; se acufarán, cuidadosamente con ripio para que no seicen, y se tomarán las juntas con mortero ordinario blanco.

b) Las losas nunca se sentarán a contrahoja; se colocarán a juntas continuas, en una dirección y encitradas en la otra, de modo que cada una de estas últimas corresponda, próximamente, al medio de la otra losa de la hilada anterior, siempre que el aparejo lo permita; no se sentará losa alguna, cuya longitud en sentido de la hilada no exceda en un tercio al menos de la anchura de éste, y en el caso de que no esté previsto que las hiladas sean todas de igual anchura, no se colocarán inmediatas dos de aquéllas en que la anchura de éstas sea mayor en un décimo que la otra.

Artículo 43.

Fábrica de sillería.—a) Los sillares, ya preparados con arreglo a las dimensiones marcadas en los planos y plantillas, sacadas de la monteada de la obra, se asentarán a hoja, de modo que las presiones sean normales a los hechos. El asiento en obra de los sillares se hará según el sistema de baño flotante de mortero, no admitiéndose el empleo de cuñas o calzas más que al presentarlos en su sitio para ver si ajustan bien; hecha esta operación se levantará el sillar, se quitarán las cuñas, y después de mojar y limpiar la superficie sobre la que se ha de asentar, se extenderá sobre ésta, si se trata de muros ordinarios, una capa de mortero fino de unos dos centímetros de espesor; se colocará de nuevo el sillar, previamente regado, ajustándolo bien en su sitio y golpeándolo encima con pisones de madera, hasta que refluya la mezcla y quede reducida la capa de mortero a unos seis milímetros. Se rellenarán después, con igual clase de mortero las juntas verticales, cuyo espesor no excederá de seis milímetros, atacando con la faja para que en ella no quede hueco alguno. Las desigualdades que se presenten hacia la cola de los sillares, se guarnecerán con ripio de piedra dura bañado en el mortero y acufado con martillo, y por último, se golpeará de nuevo el sillar para fijarlo definitivamente.

b) Cuando se hayan previsto en los proyectos de las obras que los sillares deban asentarse en obra por el sistema de cuñas, se sentarán zquéllas sobre pequeños calzos de madera blanda, de cinco milímetros de grueso después de bien limpia y humedecida la superficie del lecho del sillar y sobre el lecho de la hilada inferior, y atacando el mortero con la faja, hasta que refluya y no admita más la junta; pasado el plazo de al menos de quince o veinte días, según la estación en que el mortero habrá fraguado, en parte, se quitarán las cuñas, golpeando en la piedra con un mazo, y se terminará la operación como en el caso precedente.

c) No se admitirá el relleno de los lechos o juntas con morteros comunes o hidráulicos, que se viciaran en estado semilíquido.

d) Terminada la colocación de una hilada y antes de proceder al asiento de la inmediata superior, se harán desaparecer con el pincel y el martillo o la martillina, todas las irregularidades y salientes que resulten de defectos de la primitiva labra o del asiento de las piedras en obra, dejando la su-

perficie de asiento perfectamente a nivel. En igual forma y con las mismas herramientas se hará el retundido de los paramentos vistos, regularizándolos y haciendo desaparecer los salientes e imperfecciones resultantes de defectos de la labra de los sillares o de asiento en obra de éstos.

e) Después de terminada cada hilada, cada uno de los cuerpos de la construcción, o aun toda la obra, a juicio del Ingeniero, se procederá al rejuntado, que se hará siempre con mortero fino que, después de haber adquirido alguna consistencia, se apretará y alisará repetidas veces con una espátula de hierro o acero, hasta que por la contracción no presente el mortero grieta alguna. Si el rejuntado se hiciese a la terminación de la obra será preciso empezar la operación por abrir las juntas con un corchete de hierro, rectificar las aristas a regla y con un cincel fino, y después de limpiar bien las juntas, se las lavará con un cepillo fuerte, mojado en lechada clara de cal, y se las rellenará como en el caso anterior. Se empleará en las superficies vistas de las juntas la forma plana, cóncava o convexa, según que correspondan a piedras blandas, duras o muy duras, y expuestas a la lluvia y a la helada.

f) Las juntas verticales de dos hiladas consecutivas no se corresponderán, debiendo recubrirse de modo que entre dos de aquéllas, quede al menos una distancia de 20 centímetros; ninguna junta vertical distará menos de 30 centímetros de una arista, y ningún sillar presentará en paramento visto una longitud menor que la altura de la hilada. Cuando en los preceptos de las obras no se haya previsto el empleo de hiladas de igual altura deberán colocarse de mayor a menor y de abajo arriba en cada cuerpo de una construcción, correspondiendo, además, las de mayor altura a los cuerpos inferiores; cada hilada no variará de otra consecutiva en más o menos en un décimo de la altura de ésta, pudiendo sólo en la hilada de enrase, que debe alcanzar una altura determinada con faja de plinto, etcétera, diferir de éste un sexto de su altura en más o en menos, según fuera necesario.

g) Todas las prescripciones anteriores dictadas para muros serán aplicables en lo que sea posible y con las alteraciones indispensables en la presentación de los sillares y en otros detalles del asiento, cuando se trate de bóvedas u otra clase de obras análogas.

Artículo 44.

Fábrica de sillarejo.—Se ejecutará de igual forma que la fábrica de sillería, si bien se admitirá para las juntas verticales un espesor hasta un centímetro, y para el recubrimiento de las juntas verticales, una distancia de 15 centímetros. Se aplicarán las mismas reglas para la altura de las hiladas; no se admitirá la colocación de sillarejos en que su longitud en el paramento sea menor que la altura de la hilada, ni que una junta vertical diste menos de 25 centímetros de una arista.

Artículo 45.

Mortero artificial.—Para la confec-

de una de mármol artificial se procederá a mezclar en una artesa el detritus de mármol, que deberá de ser de grueso uniforme y estar limpio de impurezas, con una lechada de cemento puro.

El relleno interior de las piezas se formará con ladrillo, rasilla u hormigón, según el grueso que hayan de tener aquéllas, y el mortero que se emplee se compondrá de un volumen de cemento por tres de arena de río, de grano crecido y lavado.

Artículo 46.

Escaleras.—a) Los peldaños de las escaleras de piedra artificial o mármol se sembrará directamente sobre la fábrica, después para ello, y de la misma manera se colocarán los antepechos de las mesetas donde deba haberlos y balustradas de aquel material, usando para ello el mortero de cemento puro.

b) Si se prefiere construir bóvedas tabicadas por tranquil, haciendo uso de materiales de primera calidad y operarios diestros, para sobre ellas hacer el asiento de las escaleras, no habrá inconveniente en ello, siempre que por el Ingeniero de la obra se hagan, una vez terminadas aquellas bóvedas, las pruebas de resistencia que tenga por conveniente.

CARPINTERIA

Artículo 47.

Armaduras.—Se ejecutarán las armaduras sobre la mota correspondiente, con sujeción a los planos del proyecto de cada obra, labrándose con esmero todas sus piezas, exigiéndose la mayor perfección en la labra de las ensambladuras y empalmes, así como en su ajuste; antes de colocarla en la obra, se armarán, provisionalmente, para comprobar su perfecta ejecución y presentar los herrajes que deban llevar al ser colocada.

Artículo 48.

Cielos rasos de listones y listoncillos.—a) Se ejecutarán los cielos rasos de listones y listoncillos, clavando los primeros, que podrán ser de pino rojo o de Flandes, según se haya previsto en el proyecto de las obras, a las piezas del entramado del piso, a la distancia de 15 centímetros, aproximadamente unos de otros, a aquéllos y en sentido contrario a su dirección, se clavarán borrotillos de álamo o pino del país, de tres centímetros de ancho por un centímetro de grueso, dejando un centímetro de separación entre uno y otros. Los borrotillos llevarán enchafadas sus aristas por la cara superior para que de dos contiguos formen cola de milano y retengan al mortero del enlucido.

b) En forma análoga se hará el enlucido para labrar una bóveda encajonada, revestir un capialzado u otras obras semejantes.

c) En vez de borrotillos o listoncillos se empleará el cañizo, resultando un cielo raso muy barato y de uso muy corriente.

Artículo 49.

Entramados.—En la ejecución de

toda clase de entramados ya verticales, ya horizontales, o bien inclinados u oblicuos, se emplearán maderas sanas y bien sazonadas, que se ensamblarán y ajustarán para que todas las piezas tengan un perfecto asiento; que todas las que deban descansar o apoyar en muros, tengan la entrega necesaria; que se evite el contacto de la cal con la madera, y que en su conjunto se hallen perfectamente a plomo los entramados verticales, a nivel los entramados horizontales y en el plano que corresponda los oblicuos.

Artículo 50.

Asientos de cercos.—El asiento de cercos se hará clavándolos con dos o tres clavos, o grapas, a unos nudillos que se empotrarán en las mamposterías, antes de sacar las guarniciones, teniendo mucho cuidado de que sus cabezuelas y peanas queden a nivel, bien verticales los largueros, no prescindiéndose nunca de los nudillos.

Artículo 51.

Puertas y ventanas.—a) En la construcción de puertas interiores se empleará pino rojo del Norte y pino lba, pudiendo ser de este último las exteriores y ventanas, cuando no esté previsto de otra clase de madera de más valor, como el roble, cedro, la caoba, etcétera; tanto en uno como en otro caso han de ser de madera limpia o común, según se indique, y se ajustarán en espesor y adornos a los que indiquen los planos.

b) Las que no sean corredizas, ya sean interiores, ya exteriores, deberán abrir hacia el interior del edificio o de los locales, exceptuándose sólo aquellas que den entrada a piezas muy pequeñas, a comedores o salas, en los que podrán hacerlo hacia fuera, si hay espacio para ello. Las ventanas que no sean de báscula o de guillotina abrirán también al interior, con la excepción de las que den a patios cubiertos, que podrán abrir hacia dentro o hacia fuera, según convenga en cada caso.

c) En las puertas de dos hojas quedará siempre a la derecha, entrando, la hoja que se empuja al entrar.

d) Las puertas y ventanas se labrarán y armarán en taller separado de la obra; una vez ejecutadas y encajadas sus piezas, se conservarán en el taller sin ajustar ni acuar, hasta el momento de colocarlas. El ensamblado será muy preciso, para lo que las escopleaduras tendrán una tercera parte del grueso de los largueros. La ranura tendrá 15 milímetros y estará muy a plomo.

Encajada la puerta para ajustar los traveseros, se tendrá mucho cuidado en que las boquillas estén a escuadra; que los cortes no se marquen fuera de las molduras y que el todo forme un conjunto agradable y unido.

e) Todas las piezas se trabajarán con esmero y con estricta sujeción a los dibujos y condiciones que consten en los proyectos de las obras, o a falta de suficiente detalle o claridad en los planos o condiciones del proyecto, con arreglo a las condiciones y dibujo de detalle que facilite el Ingeniero de la obra; a éste corresponderá

también, de no estar bien detallado en los proyectos, resolver sobre todo cuanto se refiere a herrajes de todas clases, cerraduras, cerrojos, pasadores, etcétera, y su colocación.

f) Los tableros que se compongan de dos o más piezas estarán unidos a escuadra, y se pegarán con la cola recién cocida, muy caliente, corriendo las tablas hasta que hayan despedido toda la cola sobrante; labrando, cuando ya formen una sola pieza, una de las caras, para proceder a moldearlas, dejando el grueso al acanaiado que tenga la moldura.

g) El sentado de la carpintería de taller y de todas las piezas de cerrajería se hará con tornillos de los llamados a rosca de madera, introducidos con atornillador, nunca a golpes de martillo. El de los montajes rejas se hará sobre rebajos, dispuestos al efecto de las dimensiones precisas, para que no resulten holguras ni den lugar a reparos.

h) Toda la clavazón se meterá de modo que corte transversalmente las fibras de la madera, no pudiendo hacerlo en el sentido de su longitud. Se empleará siempre perfectamente saca, lo mismo que los tornillos, no pudiéndolos mojar ni aún con la boca, a no ser galvanizados, para evitar la oxidación, que los destruye.

Los encajes que se hagan en puertas, ventanas y cualquier otro sitio en que no adopten cerraduras u otras piezas de cerrajería, ajustarán perfectamente con éstas y se harán de modo que se debilite lo menos posible la madera donde vayan, siendo responsable el contratista de las imperfecciones que padezcan y desperfectos que ocasionen.

Las cerraduras fallebas o cierres de balconaje, picaportes, etc., etc., deberán jugar perfectamente con todas las llaves correspondientes y no tener defectos ni faltas que las hagan inadmisibles, como también cuanto provenga de quincallería se acomodará a los modelos que haya aprobado el Ingeniero de la obra.

No se colocará puerta ni ventana que no haya sido reconocida en blanco y desarmada, y admitida como buena por el Ingeniero de la obra; se exigirá un perfecto ajuste de todas las piezas, cuidando de que las de mucha anchura, como los cuarterones de las puertas, queden con cierto juego en las ensambladuras, sobre todo en sentido perpendicular a las fibras para que puedan dilatarse ligeramente, y de que, después de colgadas o fijadas en su sitio, ajusten con la mayor exactitud en sus batientes.

Artículo 52.

Revestimientos, jambajes, persianas, bastidores y miradores.—Para la ejecución de toda clase de trabajos de carpintería de taller, tales como revestimientos, jambajes, persianas, bastidores, cierres, acristalados, miradores, montantes, etc., se aplicará, en cuanto sea posible, lo dispuesto en el artículo anterior para la ejecución de puertas y ventanas, teniendo, como en aquéllas, el Ingeniero de la obra atribuciones no previstas o no suficientemente detalladas en los proyectos, cuidando se ajusten a los dibujos

de detalle o condiciones que por el mismo se faciliten o impongan.

Artículo 53.

Clase de andamios.—a) Esto no se puede precisar; pero se harán siempre con arreglo a los buenos principios de la construcción, colocando barrandillas o quitamiedos y disponiendo cuantos medios de seguridad crea conveniente el Ingeniero de la obra. Los andamios sobre caballetes y vigas no pueden servir más que para unos cinco metros de altura. Cuando no se pueda disponer de punto de apoyo en el suelo, se usarán los andamios volantes, o también los de balancín; pero ambos sistemas no sirven más que para reparaciones.

b) En obras corrientes se usará el andamio completo de zancas o perchas, hileras y almanues. El piso se forma con tablonos y en la disposición de éstos se cuidará que puedan bascular y producir accidentes. El todo debe ir bien unido, o por ligaduras sobre calzos, si se emplean polizos para las zancas, o por abrazaderas de hierro, sujetos con pernos, si se emplean los tablonos yuxtapuestos y colocados a juntas encastradas.

c) Para la elevación de materiales se instalarán poleas, cabrias o elevadoras, según la importancia de la obra.

Artículo 54.

Cimbras y descimbramientos.—La operación y forma de ejecutar éstos, así como las dimensiones de las diversas piezas que constituyen el entramado de una cimbra, cuando su importancia lo requiera, se expresarán con un dibujo explicativo, facilitado por el Ingeniero de la obra; debiendo entonces el contratista sujetarse estrictamente a las prescripciones contenidas en el mismo para su ejecución; en otro caso, se someterá a las instrucciones verbales que reciba del Ingeniero de la obra, correspondiendo a éste señalar las precauciones y época oportuna en que deba verificarse el descimbramiento.

Artículo 55.

Construcciones de cemento armado y bloques de hormigón.—En la construcción de las obras de cemento armado, el contratista se atendrá a las instrucciones aprobadas por Real orden circular de 14 de Febrero de 1912 (C. L. núm. 45), o a las que respecto a este particular le dicte el Ingeniero de la obra.

Los bloques de hormigón estarán fabricados con una mezcla compuesta de 250 kilogramos de cemento Portland artificial, 500 litros de arena, 700 de gravilla y 190 litros de agua. En los que deban emplearse al exterior se aumentarán las dosis de cemento de 350 a 400 kilogramos por metro cúbico de hormigón. Los bloques, después de fabricados, se conservarán bajo toldado, regándolos con frecuencia durante cinco o seis días, y después podrán apilarse al aire libre, regándolos con una mangua durante tres semanas seguidas, no pudiendo ser colocados en obra como no hayan transcurrido,

por lo menos, cuatro semanas desde su fabricación.

Artículo 56.

Construcciones metálicas.—a) En la ejecución de toda clase de obras de cerrajería gruesa, tales como la de construcción de pisos, entramados verticales e inclinados, armaduras, escaleras, puentes, verjas, etc., etc., se exigirá que todos los hierros y aceros del comercio que se empleen reúnan las condiciones impuestas en este pliego, satisfaciendo a cuantas pruebas estime necesario practicar, con arreglo a sus atribuciones, el Ingeniero de la obra, para cerciorarse de su buena calidad.

b) Todos los palastros y hierros perfilados presentarán las superficies y aristas regulares, debiendo ser corregidas en el taller todas las imperfecciones de forma con que hayan salido las piezas de los laminadores; se trazará con la mayor precisión los contornos que deban ser cortados y los puntos por donde deban ser taladrados, con arreglo a los dibujos de conjunto y de taller que consten en el proyecto de la obra, o se faciliten, en su defecto, por el Ingeniero de ésta; se ejecutarán con esmero todas las operaciones de cortar, cepillar, punzonar, taladrar, embullir, curvar, y cuantas haya necesidad de efectuar antes del montaje, repasando con mandril los agujeros del taladro, trabajando a cincel o a lima secciones a las superficies de asiento y de junta, regularizando los cortes de tijera, etc., hasta conseguir que ajusten con precisión las superficies de contacto.

c) En toda la obra de alguna importancia, y siempre en el caso de ejecutarse construcciones de armaduras, puentes, máquinas, escaleras u otras similares, se hará montaje provisional, asegurando unos elementos a otros con pernos especiales, para comprobar la exactitud de todas las dimensiones, corrigiéndose las imperfecciones que pudieran observarse, y trazando las partes que exijan mucha precisión y no deban hacerse con anterioridad a esta operación. Antes de desmontar la obra se trazarán sobre los elementos de ésta las señales necesarias para facilitar el montaje definitivo de la obra.

d) El roblonado se practicará en forma que dé lugar a una perfecta unión de los hierros, quedando las cabezas de los roblones bien centradas y lisas. El roblonado en taller se hará exclusivamente a máquina, sin más excepción que para aquellos roblones que con la máquina no sea posible colocar. Los taladros o agujeros para los roblones tendrá un diámetro igual al de éstos, aumentado en un milímetro; estarán bien ejecutados y deberán corresponder con precisión. Los roblones se calentarán uniformemente al color blanco naranja y se pondrán en obra lo más rápidamente posible, de modo que rellenen bien el orificio en que entron; no se emplearán roblones en que la temperatura sea inferior a la correspondiente al blanco naranja, debiendo éstos ser calentados de nuevo hasta alcanzar aquélla.

e) Los pernos que hayan de empujar-

se en acopladuras o uniones de piezas, en la unión de piezas de hierro fundido o en cualquier otra construcción metálica, serán de hierro dulce, de la mejor calidad; sus filetes serán abiertos en frío, y lo mismo se exigirá a los de fuerza, haciéndose esta operación, en uno y otro caso, con el mayor cuidado y empleando buenas herramientas, y las cabezas serán remachadas en la misma varilla o vidadada. Los taladros a través de los que deban pasar los pernos estarán hechos con el mayor cuidado, serán rectos y en exacta dirección que deban tener los pernos; al colocar éstos se interpondrán las necesarias arandelas u ovalillos entre la fuerza y la pieza que ha de sujetar, y se cuidará de engrasar con un lubricante sólido, a base de grafito, el cuerpo del perno y el interior de la fuerza.

f) En la construcción de entramado de hierro para pisos se hará descansar sobre calzos de hierro las cabezas, previamente tubiertas, formando frapa, de vigas o viguetas que vayan en los muros; éstas llevarán una flecha de cinco milímetros por metro horizontal, y se cuidará al colocarse en obra de que la convexidad se dirija hacia abajo para aumentar la rigidez, tomándose los empotramientos con mortero de cemento.

g) Los cachillos o cerchós irán sobre dados de piedra o sobre placas de palastro, de las dimensiones convenientes, para que queden bien asentadas a los muros de apoyo y cumplan bien las precisiones. Se construirán con arreglo a los dibujos y dibujales marcados en el proyecto, cuidando, como se ha dicho en general, de que su conjunto sea un trabajo esmeradísimo en cuanto a enlaces y roblonaduras, y el Ingeniero de la obra deberá reconocer y examinar todo, no pasando ninguna falta que notare. Las cerchós se ligarán entre sí por medio de las corras, así como las viguetas de cielo raso donde las haya, y en los edificios, donde por no llevar plañones, o que aun llevándolos sean de temer los movimientos longitudinales de la armadura, en dos tramos de cada lado, por lo menos, se arriostarán por medio de cruces de San Andrés, que pueden ir, o bien en el sentido de las verticales, o bien ligando los cerchós de cada dos cerchós con flechas, o de otro modo que se indique en el proyecto.

h) Las columnas de hierro fundido tendrán sus extremos torneados y trabajados con perfección para asegurar el mejor asiento a aquéllas y a las piezas que en las mismas descansen.

i) En cualquier caso de construcciones metálicas, todas las operaciones, trabajos y detalles de construcción que no consten con la necesaria claridad en los proyectos de las obras, se ejecutarán con estricta sujeción a las instrucciones, dibujos, plantillas y reglas que dicte a facilite el Ingeniero de la obra.

Artículo 57.

Hierro forjado.—El hierro forjado que se use en rejas, sótanos, ventanillas de piso bajo, escaleras, etc., estará arreglado en sus medidas y formas lo que se determina en los planos.

quedando perfectamente limadas y con buenos ajustes y remaches las uniones y pulimentadas las partes que deban estar descubiertas o que especialmente se señalen por el Ingeniero de la obra.

Artículo 58.

Todas las obras metálicas, previo reconocimiento por el Ingeniero de la obra, se pintarán con dos manos de pintura al óleo de minio, pudiendo serlo los entramados de piso con dos manos de lechada de cemento Portland bueno, diluido en agua de alumbre.

Artículo 59.

Obras de plomo.—a) Se ejecutarán, por lo regular, los emplomados para cubrir superficies curvas y en edificios en que no sean de temer los incendios ni la unión con maderas mal curadas, pues el ácido proleñoso, al formar el óxido, las horada con facilidad. Se emplearán para su ejecución planchas de plomo del comercio, de buena calidad, de espesor no menor de tres milímetros y medio y de pequeña superficie; se dispondrán estas hiladas horizontales sobre entablados de madera pintada de dos maneras, de brea vegetal; se sujetarán sólo por un lado con clavos muy próximos, de cabeza ancha, y por el otro, con grapas o manecillas de cobre estañado como los clavos, en forma que permitan la dilatación, y se hará que cada hilada solape 15 centímetros sobre la inferior, evitándose en lo posible el empleo de las soldaduras y recurriendo en su lugar a embordar con pliegues o resaltos.

b) Para canales y limaboyas, las planchas del espesor mínimo mencionado tendrán la anchura necesaria según la sección transversal de los canales y suficiente longitud para disminuir en lo posible el número de uniones entre planchas. Iguales condiciones reunirán las planchas cubrejuntas de limaboyas y cubreras, que deberán sujetarse perfectamente con grapas estañadas en suficiente número.

c) Se ejecutarán con perfección los trabajos de revestido de limas, impostas, guardapolvos, vierteaguas y demás similares, cuidando de dar un perfecto asiento a las planchas, evitando a éstas el contacto de la madera húmeda, del yeso fresco, de otros metales menos oxidables y del vapor del agua, para lo que se interpondrá entre dichos materiales y las planchas tiras de papel fuerte o se pintarán éstas con dos manos de alquitrán vegetal; se evitarán en lo posible las soldaduras, sustituyéndolas por resaltos o dobleces que no se opongan a las dilataciones.

d) Se exigirá en la ejecución de las soldaduras para empalmes de tubo de plomo, injertos, acometidas, colocación de llaves de paso o de aforo el empleo de los mejores materiales, así como una esmerada mano de obra, raspándose las superficies de unión y uniéndose con soldaduras de una parte de estaño por tres de plomo, en forma de que los tubos no presenten abultamientos excesivos ni aparezcan estrangulados en las uniones; se emborrarán los tubos hasta la mitad de su grueso en los muros, cuando deban ir

ocultos por completo, sujetándolos, además, con suficiente número de escarpas o bien se les hará descansar sobre listoncillos o escuadras de hierro que los sostengan.

e) En la colocación de tuberías de plomo se exigirá que los tubos no puedan quedar sujetos o deformarse por efecto de la flexión, para lo cual se encajarán hasta su mitad por entero en los muros o ciclos rasos a que vayan aplicados, y se les sujetará con el suficiente número de escarpas, haciéndoles descansar sobre listoncillos o sobre escuadras de hierro si fuese necesario.

Artículo 60.

Obras de cinc.—a) En la colocación de cinc, que es la primera operación que se ejecutará al cubrir tejados con este material, se cuidará, si son aquéllos de la forma usual semicilíndrica, de sostenerlos con suficiente número de ganchos de hierro previamente pintados y colocados a distancias que no excedan de cuarenta centímetros; estos canalones podrán soldarse unos a otros hasta formar unos diez metros, pero siendo mayor la longitud de la recogida de aguas, se encajarán solapándose los extremos de los canales así formados para permitir la libre dilatación, que en este material es muy considerable.

b) En el caso de que los canales deban ir encajados u ocultos dentro de una cornisa o entre las vertientes de dos tejados contiguos, se formará una junta de dilatación en el empalme de cada dos trozos de canalón de diez metros como máximo de longitud, que permite un juego de tres centímetros entre aquéllos; si la parte delantera de un canalón hubiera de quedar descubierta, se sujetará al borde exterior con grapas que permitan la libre dilatación.

c) Para la ejecución de tejados por el sistema de listones se prepararán previamente las planchas, haciéndolas en la extremidad superior de éstas una pestaña hacia arriba de tres y medio centímetros de ancho, y en la inferior, otra hacia abajo de cuatro y medio centímetros de anchura; los bordes longitudinales de las planchas se doblarán hacia arriba con una anchura de tres y medio centímetros.

d) Se prepararán también las tapajuntas necesarias, doblándolas según lo exija la forma de los listones; además, haciéndolos a uno y otro lado un pequeño doblez de un centímetro de anchura hacia el listón para asegurar el contacto de las planchas de la cubierta.

e) Los listones de pino y de sección trapecial se clavarán sobre la ripia a la distancia conveniente, cuidando de que los clavos lo sujeten a los puntos medios de cada una de las tablas del entablado, y de que éstos se fijen inclinándolos alternativamente hacia uno y otro lado para dar mayor trabazón al enlistonado.

f) Por entre los listones y la ripia se pasarán grapas de cinc de diez y ocho centímetros una de otra, doblando hacia arriba las partes salientes para encajar después la plancha entre los listones y doblar sobre el borde de la plancha la proporción de grapa que sobresale sobre ésta. Las planchas, que se colocarán empezando por la del canalón, se embordarán, ade-

más, en la pestaña superior de cada una de dos grapas de cinc de doce centímetros de largo, clavando su otra extremidad en la ripia con dos o tres clavos estañados o de cinc, si fueran de tener los efectos de la humedad; en la plancha que toca el listón de cumbre se sustituirá la pestaña superior por un reborde de cinco centímetros, que se apoyará contra listón y se sujetará por medio de grapas pasadas por debajo de éste.

g) Se colocarán seguidamente las tapajuntas, de las que la inferior llevará una chapa soldada a un extremo, que se prolongará lo necesario para doblarla sobre el saliente de las chapas ya colocadas, y al otro se fijará con dos clavos al listón; las restantes llevarán soldadas una tira de cinc a cada lado de su extremo inferior por la parte de adentro, en forma que al recubrir aquéllas a la anterior tapajunta quede debajo de éste los extremos de aquellas tiras y sirvan para fijarlas una a otra, sin impedir la dilatación libre, y por su extremo superior se clavarán como en el caso de la anterior. Al llegar al listón de cumbre, si le hubiere, se soldará una chapa a la cabeza de la tapajunta de cumbre. De no haber listón de cumbre, se unirán las chapas y tapajuntas de los dos faldones por medio de embordes y soldaduras, ya en la misma línea de cumbre, ya en uno u otro faldón, según convenga.

h) En las planchas que toquen a las chimeneas o a las paredes se levantarán rebordes, colocando sobre éstos tapajuntas de pared, constituido por bandas de cinc de 15 centímetros de ancho, que lleven un pliegue en su parte superior para introducirlo en la pared, fijándolo con cemento a ésta, y en su parte inferior una pestaña hacia adentro, que permita sujetarla al entablado en unión del borde de la plancha por grapas de cinc que tienen en su borde superior y van fijadas al entablado por dos clavos.

i) En la construcción de tejados de cinc, empleando planchas ondeadas, se prescindirá de la ripia, sentándose cada una de las planchas sobre dos correas, en forma de que el empalme con la plancha anterior caiga sobre una de éstas, a cuyo fin se distanciarán las correas a partir de la cumbre sobre el largo de las planchas empleadas, a intervalos iguales a la mitad de la parte descubierta de cada plancha, después de descontar el recubrimiento de 15 centímetros que deben tener en el empalme. No se cortarán las planchas ondeadas si por su longitud no se presentaran a una exacta división del faldón, debiéndose en este caso hacer un mayor recubrimiento en los empalmes.

j) Cada una de las planchas llevará soldadas dos hileras de a tres grapas especiales de hierro galvanizado, que se clavarán a las correas, si son éstas de madera, o se doblarán sobre las escuadras de hierro que sirven de correas si se emplean sobre escuadras de metal; en la línea de cumbre se clavarán o fijarán las planchas directamente sobre las correas.

k) La cubrera de estos tejados se sujetará soldando con la soldadura de dos terceras partes de plomo y una tercera parte de estaño, que se em-

pleará siempre para trabajos de cinc, una banda lisa de cinc en las cabecezas de las planchas superiores; esta banda sobresaldrá lo suficiente para permitir doblarla hacia abajo, y que a este borde y al de la banda de la vertiente opuesta del tejado embroque la pieza especial de caballete que recubrirá la cumbre de aquél.

1) También se emplearán cubiertas de pizarra y tejas metálicas, en las que se sujetarán las grapas del borde de arriba a enlatados y los bordes inferiores permitirán la dilatación.

Se pueden sujetar también a un sencillo enlistonado, pero es preferible el enlatado.

PINTURAS

Artículo 61.

Pintura al óleo.—a) Para dar pintura al óleo sobre maderas nuevas se empezará por limpiar bien las superficies, quitándolas el polvo y las manchas de grasa que pudieran tener, apelmazarlas y lavarlas primero al pincel con lejía o agua de potasa, y después a esponja con agua clara; se hará luego el emplastecido, rellenando con mastic los agujeros y grietas; se matarán los nudos de las maderas resinosas, quemándolos con hierro calentado al rojo o rebajándolos con berbiquí y cubriendo la falta con mastic, y se frotarán con ajo y se rallarán los nudos no resinosos, para que la pintura se adhiera mejor. Se aplicará una o dos capas de imprimación para embeber bien las maderas, la primera de minio puro y aceite, y ambas casi hirviendo. Sobre la capa o capas de imprimación se darán lo más caliente que sea posible las de color, en número de dos al menos para el interior y tres para el exterior.

b) No se dará ninguna capa de pintura sin que la anterior esté perfectamente seca y haya sido reconocida y admitida como bien dada por el Ingeniero de la obra; las diferentes capas deberán estar suficientemente cargadas de color, presentar un tono uniforme y estar extendidas por igual. La pintura terminada deberá presentar una superficie unida e igual, sin granos ni agujeros, un color uniforme y no aparecer la traza de las pinceladas. Todas las maderas de una misma obra recibirán una mano al mismo tiempo.

c) Si alguna de las capas de pintura resultase defectuosa no será abonada al contratista, quien deberá dar otra u otras a su costa que las sustituyan, hasta conseguir que la obra quede bien terminada.

d) Para pintar sobre maderas que hayan sido ya pintadas anteriormente se empezará por quitar la pintura vieja con lejía o potasa, quemarla con lamparilla de alcohol o rasparla hasta hacer qued esparezca aquélla por completo. Si se hubiera de pintar sobre papeles pintados manchados por el polvo o por el humo, bastará lavar éstos con una solución ligeramente alcalina.

e) Para pintar sobre el hierro forjado o fundido nuevo, se empezará por limpiarlo perfectamente del óxido que pueda tener y recubrirlo seguidamente por una capa de imprima-

ción de minio puro y aceite secante de linaza, en la proporción de un kilogramo de éste por diez de minio; las demás capas se aplicarán en análoga forma y condiciones que en la pintura sobre madera. Todos los hierros de una construcción recibirán la misma capa al mismo tiempo. El número de capas de color para pintura al exterior será de tres al menos y dos para pinturas al interior de los edificios.

f) En todas las pinturas al óleo en sótanos o locales húmedos y en maderas que han de estar expuestas a la intemperie se sustituirá la primera capa de imprimación de aceite por otra de minio igual a la que se emplea para pintar sobre el hierro.

g) Corresponderá al Ingeniero de la obra decidir, cuando no conste de un modo expreso en el proyecto de una obra, cuál habrá de ser el tono del color que debe emplearse en cada local, así como el color que deba darse a cada parte de la obra.

h) Las pinturas al óleo serán únicas y exclusivamente con aceite de linaza, rechazándose, desde luego, el galopado o imprimación con aceites animales o vegetales o agua de cola.

Artículo 62.

Pintura al temple.—a) Se empleará la pintura al temple sobre madera, papeles o yeso, y siempre en locales interiores y donde no pueda hallarse expuesta a la humedad o a un calor excesivo. Las superficies nuevas sobre que se aplique deberán estar completamente secas y se prepararán limpiándolas y apomazándolas como se exige para la pintura al óleo. Una vez preparada la superficie que ha de pintarse, se aplicará una mano clara de cola con blanco de España, que no se dará muy fría ni muy caliente, para que se adhiera bastante y cubra bien; para pinturas blancas y finas se sustituirá en esta capa la cola por goma arábiga, y la creta por blanco de cinc. Se dará seguidamente la primera capa de pintura algo más espesa que la anterior, muy caliente, aunque no hirviendo, para que el color penetre mejor; sobre esta capa se aplicará una segunda capa de color más espesa que la precedente y tibia; en fin, una tercera de la misma clase, si fuera necesario, que se aplicará en frío.

b) Los colores a la cola se extenderán del modo más uniforme posible; las diversas capas contendrán suficientemente proporción de cola y alumbre para resistir el roce; no se dará ninguna capa sin que la anterior no esté bien seca y reconocida por el Ingeniero de la obra y haya admitido por buena.

Todas las partes de una construcción recibirán la misma capa al mismo tiempo.

c) La pintura al temple terminado deberá presentar un tono igual y una superficie unida, sin arrugas o escamas; no desaparecerá por el roce o frotamiento; no exhalará mal olor. La que presente alguno de estos defectos se quitará y pintará de nuevo por cuenta del contratista de la obra.

d) No se aplicará la pintura al temple directamente sobre los hierros; para emularla será preciso

que aquéllas lleven una buena capa de imprimación de minio.

e) La pintura al temple sobre baldosa o baldosines se dará embebiendo éstos con una primera capa de ocre rojo o amarillo, que se habrá añadido al agua hirviendo, en que se haya hecho disolver cola fuerte; esta primera capa se aplicará muy caliente sobre las baldosas, que estarán perfectamente limpias. Se extenderá después una segunda capa en frío de ocre rojo o amarillo, incorporando aceite de linaza con un poco de litargio, y, en fin, una tercera capa de ocre rojo, incorporado en agua hirviendo con cola, que se aplicará a un color moderado. Una vez seca esta última capa, se la fijará frutando con cera.

Artículo 63.

Pinturas al barniz o al esmalte.—Los barnices que entran en la composición de esta pintura, cuando sean colores lisos, no se aplicarán sobre las manos de pintura al óleo, sino que se mezclarán directamente con los colores y se extenderán sobre la imprimación en dos capas sucesivas, para evitar así que el aceite que entra en la pintura no altere con el transcurso del tiempo el tono de dichos colores.

Cuando se trate de esmaltar o barnizar pinturas imitando maderas de diversas clases u otras composiciones de color no uniforme o liso podrá darse la capa de esmalte o barniz sobre las pinturas ya preparadas.

Artículo 64.

Pintura al fresco.—Estas pinturas se aplican sobre los paramentos que hayan de recibirlas antes de que los enfoscados o revoques se hallen completamente secos, refrescándose la superficie de los muros antiguos por medio de un revoque o simplemente con lechada de cal y arena, antes de aplicar el color para que se presenten frescas.

Artículo 65.

Pintura sobre enlucidos de cemento.—No deberán pintarse los enlucidos de cemento hasta el año próximamente de ejecutados, para que estén completamente secos.

Para fijar el color sobre enlucido, cuando no se usen colores especiales que se expendan al efecto, se emplearán varios métodos.

1.—Selavará dos veces la superficie con una disolución de agua acidulada con ácido sulfúrico al 1 por 100, después con agua clara y cuando se seque se aplicará el color.

2.—Se lavará varias veces con agua clara y a los ocho días se les dará dos manos de aceite de linaza y cuando se seque, se les aplicará el color.

3.—Se darán al entucido tres manos de vidrio líquido del comercio, en la proporción de uno por tres o cuatro de agua. Cuando se seque la última mano, se empleará el color.

Artículo 66.

Estucos.—a) Los estucos se extenderán sobre un guarnecido fino de yeso maestrado, dejándolos completamente tersos, sin que queden rebatr-

ni otros defectos. En su composición no se permitirá el uso del yeso blanco, empleándose sólo la escayola, cal blanca y color, según las instrucciones del Ingeniero de la obra. Para el alisado de la superficie de los planos estucados se frotará con muñequillas rellenas de polvo y de jabón de sastre, estando aún el tendido fresco, y el barnizado se ejecutará después de seco el tendido, con aguarrás, hasta que quede toda la superficie bien brillante.

b) Los estucos a la cal en frío o en caliente empleados para estucar fachadas se empezará por limpiarlas perfectamente con escobillas, impidiendo que quede nada en los muros que no se hallen bien adheridos a los mismos. Después de esto se regará la superficie y se revocará con mortero de cal hidráulica en la forma corriente. Transcurridos algunos días, cuando haya fraguado completamente ese mortero se aplicará con la liana la capa de estuco, que estará formada con una mezcla de cal grasa cocida con leña, tamizada y de consistencia cremosa, polvos de mármol y color con exclusión de toda otra sustancia.

Como esta clase de obras constituyen una especialidad y afectan muy distintas variantes, no se entra en el detalle de su ejecución, que se efectuarán con mucho esmero, empleando buenos materiales y dejando las superficies estucadas perfectamente lisas o rugosas en el despiece, mates o brillantes, según indique en los estados de dimensiones y de precios o disponga el Ingeniero de la obra. Si los estucos hubiesen de imitar mármoles, jaspeados, etc., y se debiera aplicar sobre cornisas, columnas o alornos, se cuidará de que la imitación sea perfecta y de que las aristas salgan muy limpias y muy acabadas.

Artículo 57.

Empapelados.—Los paramentos que tengan que ir cubiertos de papel se prepararán tapando perfectamente con yeso o masilla toda clase de agujeros y dándoles después una mano de agua de cola sola o mezclada con yeso de pintor. Si estuvieran ya empapelados se procederá primeramente al arrancado del existente, humedeciéndolo con grandes brochas.

El papel se pegará con engrudo de harina y un poco de alumbre y sulfato de cobre o cualquier antipútrido en la estación calurosa, y se preparará a fuego lento, removiendo constantemente la papilla para que no forme grumos ni pelotas y no usándola hasta que esté bien fría y tamizada.

El empapelado deberá quedar bien liso, sin arrugas, bolsas ni otra clase de imperfecciones. Se colocarán las tiras a plomo, ajustando los dibujos con la mayor exactitud, sin doblar el papel. Si hubiese plañones, se contornearán con toda regularidad, dejando las fajas del mismo ancho, los zócalos a la altura conveniente y las celosías perfectamente sentadas.

VIDRIERAS E INSTALACIONES SANITARIAS

Artículo 58.

Colocación de cristales.—a) Se montarán los vidrios o cristales en

toda clase de ventanas, cancelas, puertas, maineles o bastidores diversos que deban llevarlos, ajustándolos cuidadosamente en el hueco en que han de encajar, que se habrá pintado previamente de minio, se fijarán por detrás de cada vidrio las puntas de vidrio necesarias, en número de tres, al menos, por cada uno de sus lados, las cuales deberán ser de zinc y de forma triangular; irán ligeramente dobladas para permitir clavarlas con facilidad a los cambios, peñazos y cruceros de madera de los bastidores, se sujetarán después en todo su contenido por su cara exterior con un borde o chafán de masilla o betún de vidriero, que se aplicará con el cuchillo sobre el ángulo que forma el vidrio con el bastidor, apretando con fuerza, alisándola y listrándola con el cuchillo de plano y cortando las rebabas; por último, se limpiarán esmeradamente los cristales. La masilla se compondrá de 0,66 kilogramos de blanco de España o 0,34 de blanco de cerusa o blanco de zinc, a elección del Ingeniero de la obra, y la cantidad de aceite de linaza para formar una pasta espesa y consistente.

b) La colocación de vidrios de claraboya se asentarán sobre masilla con sebo, con el fin de que no endurezca por completo y permita su dilatación, y con esta clase de masilla se tomarán también los bordes de los vidrios que se solapen, a cuyo fin se interpondrá entre las superficies de aquéllos que habrían de estar en contacto, una estrecha faja o tira de vidrio de menor anchura que la conjunta, que bajará a uno y otro lado hasta el borde de cada uno de los vidrios de claraboya el espacio necesario para aplicar la masilla.

c) Los vidrios de puertas interiores, puertas de vestíbulos y otras no expuestas a la intemperie, se ajustarán sin masilla, mediante el empleo de listones de forma de cuarto de bocel fijados a las maderas del bastidor con puntas pequeñas de París.

d) No se aceptarán los vidrios que resulten rebajados durante la colocación, debiendo ser entregada limpia la cristalería.

Artículo 59.

Retretes.—a) Los aparatos de los tipos (inodoros) siempre que se elijan, serán montados muy cuidadosamente.

b) Todas las bajadas y tubos de evacuación irán al descubierto, y, en lo posible, al interior llevarán su prolongación por encima del tejado, para ventilación y evitar malos olores, y todas también llevarán en su parte interior un sifón terminal que aisle la canalización interior, por completo, de los gases de la alcantarilla, y cuya rama superior deberá estar en comunicación con la atmósfera.

c) Iguales condiciones que para los retretes habrán de satisfacer los aparatos de lavabos y baños en general.

Artículo 60.

Tubería para desagüe.—Las tuberías para desagües interiores serán de hierro, de grueso uniforme y de diámetro que indica el estado de dimensiones; estarán provistas de una mano de pintura al óleo con minio, exterior e in-

teriormente, si no estuviesen barnizadas por dentro. Se colocarán bien enchufadas y sujetas con fijas de hierro forjado en las uniones; esto si se trata de tuberías colocadas al exterior; si se colocasen al interior de los muros, se acompañarán con mortero hidráulico y se probarán antes de revestirlas con la fábrica.

Artículo 71.

Tuberías y piezas especiales para la conducción de aguas con presión.—Todo este material será reconocido antes de ser colocado en obra, y tendrá el diámetro que se fije en el estado de dimensiones. Una vez preparado el terreno donde haya de colocarse, se procederá a hacer bien el retocado de los enchufes con plomo derretido y filística embreada, haciendo esta operación con todas las piezas dentro de la zanja. Una vez instalado todo el material, se someterá a una prueba de 25 a 30 atmósferas de presión; después de aprobados se rellenarán las zanjas por ligeras capas de tierra bien apisonada.

A todas las piezas especiales se las dotará de una arqueta de fábrica de ladrillo, tomada con mortero hidráulico, y provistas de un registro con tapa de hierro fundido.

CAPITULO III

INSTALACIONES DE ALUMBRADO ELÉCTRICO

Material eléctrico.

Artículo 1.º

Conductores.—Los hilos que formen los conductores o cables deben ser de cobre electrolítico, de una conductibilidad, por lo menos, igual a un 97 por 100 de la del cobre puro.

Artículo 2.º

Los alambres de cobre destinados a la instalación, reducido a una longitud de un kilómetro y de un milímetro de sección a 15º, no han de tener una resistencia superior a 17,5 ohmios.

Artículo 3.º

Los conductores eléctricos deben estar fabricados del cobre especificado en los artículos anteriores; la sección efectiva de los conductores de cobre debe determinarse por medio de la medida de su resistencia eléctrica, considerando la resistencia kilométrica 17,5 ohmios por milímetro cuadrado; para los cables de varios hilos se contará la longitud del cable terminado, sin tener en cuenta aumento alguno por la torsión.

Artículo 4.º

Al examinar si un conductor está fabricado del cobre especificado en los artículos anteriores, se determinará la sección tomando como datos el peso y la longitud de un alambre sencillo de los que componen el conductor, y si no se conoce en cada caso el peso específico, se sumará que es de 8,91.

Artículo 5.º

Las secciones mínimas admisibles para los conductores serán de 0,75 metros cuadrados para los conductores de los aparatos de alumbrado.

Un metro cuadrado para los aislados dispuestos en tubo o con aisladores situados a distancias no mayores de un metro, y para los conductores de los cables.

Cuatro metros cuadrados para los conductores desnudos, instalados en edificios, o conductores aislados instalados en edificios o al aire libre, cuando los puntos de suspensión están a más de un metro; seis metros cuadrados para los conductores desnudos a baja tensión (hasta 250 V.).

Diez metros cuadrados para los de alta tensión.

Artículo 6.º

Si se emplea cobre de calidad inferior, o bien otros metales, las secciones deberán calcularse de manera que, tanto por la resistencia mecánica como por el calentamiento producido por la corriente, sean equivalentes a las indicadas para el cobre puro.

Artículo 7.º

Se denominan hilos o cables de aislamiento ligero los que se componen de una o dos capas de algodón especial, protegidas por una trenza barnizada o impregnada con pasta aislante.

Artículo 8.º

Son hilos o cables de bajo aislamiento los de cobre estañado, protegidos por una cinta de goma cuidadosamente arrollada con recubrimiento y con una protección mecánica, formada por una espiral de algodón y una trenza de algodón impregnada de pasta aislante, o además con una capa de caucho vulcanizado, cuyo espesor sea, por lo menos, de 0,4 ó 0,1 d; siendo *d* el diámetro total del alma en milímetros.

Artículo 9.º

La capa de goma arrollada en espiral será de un peso contado en gramos por metro lineal, por lo menos igual a la cifra que indique el diámetro del hilo en milímetros.

Artículo 10.

Se entenderá por hilos o cables de aislamiento medio los de cobre estañado, recubiertos por una espiral de algodón, una cinta de goma cuidadosamente arrollada con recubrimiento y una protección mecánica, formada por otra espiral de algodón y una trenza de algodón impregnada de pasta aisladora, o además con una capa de caucho análoga a la especificada para el hilo anterior. El peso de la capa de goma arrollada en espiral será el especificado en el propio artículo.

Artículo 11.

Son hilos y cables de aislamiento fuerte los de cobre estañado, protegidos por una cubierta de caucho vulcanizado en forma de vaina continua, sin costuras e impermeable, con un

espesor radial mínimo de 0,8, 0,1 d (siendo *d* el diámetro total del alma en milímetros). La protección mecánica estará formada por una o dos trenzas de algodón impregnadas con pasta aisladora; podrá admitirse desdoblado en dos capas de goma, de las cuales una, por lo menos, ha de ser en forma de vaina vulcanizada o impermeable.

Artículo 12.

Son hilos y cables de alto aislamiento los de cobre estañado, con dos capas de goma vulcanizada completamente impermeable, cada una de las cuales debe tener un espesor radial de 1 por 0,1 d milímetros, por lo menos, y con una protección mecánica formada por dos capas de algodón engonadas y dos trenzas barnizadas.

Artículo 13.

Se entenderá por hilos o cordones flexibles aquellos cuyos hilos elementales no tengan un diámetro mayor de 0,2 milímetros, y su aislamiento será, por lo menos, igual al de los hilos y cables especificados en cada tipo, hallándose la protección mecánica formada por una trenza de seda de algodón mercerado.

Artículo 14.

Los conductores deberán tener en cada punto de la red las secciones que en los planos se les asignan, y serán de entre los tipos descritos anteriormente los siguientes: C. V., conductor de cobre estañado, con un aislamiento formado por una espiral de algodón y una trenza de algodón y barniz o pasta aislante pura; K. V., conductor de cobre estañado con caucho vulcanizado, protegido por un aislamiento formado por una cubierta de caucho vulcanizado, sin juntura, y una trenza de algodón impregnada en pasta aislante pura.

Artículo 15.

El hilo bajo plomo será del tipo B. P. e irá envuelto en una cubierta de plomo sin costura, sobre una capa de caucho vulcanizado sin juntura y una cinta de goma.

Artículo 16.

Los cordones flexibles (F.) de dos conductores no podrán ser menores de ocho décimas de milímetro e irán protegidas por un aislamiento, consistente en una espiral de algodón y una capa de goma, otra espiral de algodón de Escocia. El color de estos flexibles será el apropiado al de las redes sobre que estén tendidos.

Artículo 17.

Si por falta de especificación en los planos o documentos del proyecto no apareciera claramente expresada la sección de los conductores, éstos se seccionarán con arreglo a la intensidad de la corriente que ha de atravesarlos, siendo la máxima admisible en los de cobre forrados con relación a la misma las siguientes:

Sección en metros cuadrados, 0,75.
Intensidad máxima, 9 A.

Sección en metros cuadrados, 1,00.
Intensidad máxima, 11 A.

Sección en metros cuadrados, 1,50.
Intensidad máxima, 14 A.

Sección en metros cuadrados, 2,50.
Intensidad máxima, 20 A.

Sección en metros cuadrados, 4,00.
Intensidad máxima, 25 A.

Sección en metros cuadrados, 6,00.
Intensidad máxima, 35 A.

Sección en metros cuadrados, 10,00.
Intensidad máxima, 60 A.

Artículo 18.

Materias aisladoras.—a) Porcelana. La porcelana empleada en los aisladores o demás material eléctrico ha de ser de pasta no higroscópica, ha de estar completamente vitrificada, sea compacta, de grano fino, color blanco, fractura brillante, no ha de absorber la humedad ni conservar trazas de las manchas de tinta que se hagan en su fractura. Debe estar cubierta de una capa de esmalte color uniforme, superficie lisa y estar completamente adherida al resto.

Artículo 19.

b) Papel impregnado.—El papel impregnado empleado como material aislante debe poseer una rigidez dieléctrica de cerca de 20.000 V por milímetro de espesor.

Artículo 20.

c) Caucho.—El caucho, cuando esté seco, ha de tener una densidad comprendida entre 0,92 y 0,94, y húmedo igual a la unidad. Debe ser insoluble en agua y en alcohol y soluble en éter, bencina y sulfuro de carbono. Debe resistir sin fundirse a la temperatura de 100° y aun algo superior. Entre 10° y 35° los trozos de caucho deben soldarse fácilmente.

Artículo 21.

El caucho vulcanizado no debe endurecerse a bajas temperaturas ni fundirse a las superiores a 200°.

Artículo 22.

La resistencia específica del caucho a 20° debe ser 7.500 millones de megohmios centímetros, y la del vulcanizado a 15° de 1.450 millones, después de un minuto de electrización.

Artículo 23.

El caucho que entra en el aislamiento de hilos y cables se clasifica en:

1.º Caucho llamado *cinta pura*, empleado en forma de cinta construida con caucho. Para puro, sin carga, vulcanizado sin exceso de azufre, que debe soportar a la temperatura de 15° C en un espacio de tiempo de 50 diez alargamientos sucesivos, que elevan su longitud a seis veces la primitiva, sin que se produzcan grietas ni roturas.

2.º Caucho llamado *natural*, constituido por un cinta de caucho. Para puro, vulcanizado después de arrollado.

3.º Caucho llamado *vulcanizado*, empleado en forma de vaina, vulcanizado durante la fabricación del hilo.

Artículo 24.

d) Ebonita.—La ebonita debe ser dura, no contener más de un 30 por 100 de azufre y poseer una resistencia especial a 46° de 28.000 millones de mogohmios.

Artículo 25.

e) Gutapercha.—La gutapercha debe contener de un 50 a 60 por 100 de gutapercha pura y a lo más un 5 por 100 de humedad. Su densidad debe ser próximamente la del agua; ha de reblandecerse a 35° y ser plástica a los 50°. La resistencia específica a 24° ha de ser de 200 millones de mogohmios centímetros después de un minuto de electrización.

Artículo 26.

Aparatos y materiales de línea aisladora.—Debe tener suficiente resistencia mecánica para poder soportar los conductores y las tensiones y trepidaciones que se originen de un modo permanente o accidental; eléctricamente deben aislar la canalización, oponiéndose al paso de la corriente que tiende a circular entre el conductor y los soportes:

- 1.° Por conductibilidad de la masa.
- 2.° Por conductibilidad superficial favorecida por la humedad y el polvo que cubren la superficie del aislador.
- 3.° Perforando el aislador, o sea forzando la rigidez eléctrica.
- 4.° Formando un arco (descarga fútil y ruptiva) entre el hilo y el soporte, venciendo la rigidez del aire interpuesto.

Artículo 27.

Para comprobar estas condiciones si cumplen con relación a la intensidad de la línea que deben soportar, podrán remitirse por el Ingeniero Comandante ejemplares de los suministrados por el contratista al Laboratorio del Material de Ingenieros.

Artículo 28.

Los aisladores que se usen a la intemperie serán de porcelana de doble campana y forma corriente. Para interiores y bajo cubierto, los aisladores serán de polea de porcelana.

Artículo 29.

Los portaaisladores serán de hierro de una buena calidad, o de acero si la longitud del tramo lo requiere, y deberán resistir, por lo menos, al límite de la elasticidad del alambre de que esté formada la línea.

Artículo 30.

Cuando el portaaislador sea de gancho (destinado a atornillarse horizontalmente a un poste de madera o fijarse en un muro), el eje de la parte horizontal que se empotra en el muro o atornilla al poste debe encontrarse a la altura del alambre conductor, para que no tengan tendencia a girar.

Artículo 31.

La distancia del borde del aislador al brazo curvo debe ser suficiente para evitar las descargas, o sea ligeramente

a la distancia entre el borde indicado y el eje del aislador.

Artículo 32.

Para tensiones elevadas sólo se usarán aisladores montados sobre pernos o soportes rectos, para ir colocados verticalmente sobre travesaños o ménsulas, que se aplican a los postes o muros.

Artículo 33.

Los aisladores se montarán (naturalmente, en posición vertical) fijándolos en los soportes de la siguiente manera: si son pequeños y la extremidad del soporte está forjada de forma tornillo o con asperezas salientes, envolviéndola con cáñamo embreado, o mejor empapándola con cemento o litargirio amasado con glicerina y atornillado el aislador forzosamente. Si son grandes, se fijarán con cemento de fraguado lento, colocando el aislador cabeza abajo o introduciendo en él el soporte, dejándolo fraguar.

Artículo 34.

Se prohíbe fijar los aisladores a sus soportes con yeso, por ser higroscópico, y con azufre y sus mezclas, porque corroyendo el hierro del soporte, forma sulfuro ferroso, que se dilata y rompe el aislador.

Artículo 35.

Tubos aislantes.—Los tubos aislantes serán de papel o cartón impregnado de alquitrán, con protección de chapa de latón o de hierro emplomado. Cuando se destinen a contener más de un hilo, deberán tener un diámetro interior mínimo de 11 milímetros.

Artículo 36.

Cajas de empalme.—Las cajas de empalme podrán ser también en papel o cartón impregnado y protegido; la tapa, forma adecuada, debe estar provista en su interior de materia aislante, y contener una abertura que permita retirarla con facilidad y que al propio tiempo sirva para ventilar los tubos aislantes en que introducen los conductores.

Artículo 37.

Portalámparas.—Los portalámparas serán de latón y porcelana, con rosca normal y anillo bajo de porcelana protector. Los que deban recibir lámparas situadas a la intemperie, serán todos de porcelana y composiciones especiales, para que la humedad no pueda alcanzar las partes conductoras interiores.

Artículo 38.

Interruptores.—Los interruptores serán de porcelana corriente, con entrada y llave que gire indistintamente en uno u otro sentido. Los de intemperie serán también de porcelana, herméticos y con entrada posterior para tubo. Tanto unos como otros llevarán marcados en su parte fijada la intensidad y la tensión normales para las cuales el interruptor ha sido construido, y lo estarán de tal modo, que al abrirse o cerrarse el circuito en condiciones

normales, no pueda formarse arco. Las manijas deben ser de materias no conductoras y estar revestidas por una capa aislante y resistente.

Artículo 39.

Enchufes.—Las clavijas para conductores móviles deben estar construidas de modo que no puedan aplicarse a tomas o enchufes destinados para intensidades superiores a las que fueron fabricados, para lo cual, tanto sobre la clavija como sobre el enchufe deben estar expresadas la intensidad y la tensión normales. Los enchufes serán de porcelana, y las clavijas hasta 20 amperios, mientras no exista recalentamiento exterior, pueden ser de ebonita o material análogo en los soportes de las partes metálicas bajo tensión. Para intensidades superiores serán siempre de porcelana.

Artículo 40.

Fusibles.—Los fusibles o interruptores automáticos serán de pie de porcelana y tapón de rosca normal, que deben permitir que los hilos por ellos protegidos alcancen temperaturas peligrosas, y estar dispuestos de manera que interrumpan la corriente sin que produzcan arcos permanentes después de la e fusión, y ésta deberá tener lugar para una intensidad de la corriente a lo sumo igual al triple de la normal.

Artículo 41.

Los tapones de los fusibles deben estar contruidos de manera que no expulsen al exterior las proyecciones fundidas, y dispuestos de modo que, aun bajo tensión, puedan ser en caso necesario renovados por personas no prácticas.

Artículo 42.

La sección del fusible debe corresponder a la intensidad normal del hilo que protejan; los metales o aleaciones blandas que lo formen podrán formar contacto directamente, sino que los hilos o láminas fusibles deben estar soldadas a piezas de contacto de cobre o metal adecuado.

Artículo 43.

Los fusibles de limitada intensidad deben estar contruidos de modo que impidan la colocación o recambio por otros de intensidad mayor.

Artículo 44.

Florones o rosetas de empalme.—Los florones de empalme serán de porcelana corriente, con tapa barnizada y roscada.

Artículo 45.

Aparatos de alumbrado.—Los aparatos de luz para intemperie serán de doble pantalla cóncicoplanas, con portalámparas roscado, campana protectora de cristal y rejilla de hierro estañado.

Artículo 46.

Las pantallas serán de hierro esmaltado cóncicoplanas y de 26 centíme-

tros de diámetro con agujero de 11 milímetros.

Artículo 47.

Cuadros de distribución.—El cuadro de distribución necesario para el alumbrado del cuartel será de mármol u otro material que reúna las mismas condiciones de aislamiento e incombustibilidad. Los tableros para los contadores podrán ser de madera u otro material análogo.

Artículo 48.

Los interruptores y fusibles del cuadro de distribución llevarán marcada la indicación de los locales o circuitos a los cuales pertenecen.

Artículo 49.

Terminales.—Los hilos de más de 25 milímetros cuadrados y los cables de 16 milímetros cuadrados tienen que estar provistos de terminales, y no se permite unirlos a los aparatos por medio de anillos. La fijación a los aparatos puede efectuarse por soldadura o a tornillo.

Artículo 50.

Las partes de los interruptores y fusibles del cuadro que no deban ser tocados por personal ajeno al servicio deberán cubrirse con capas de protección u otras disposiciones que impidan su acceso.

Artículo 51.

Los interruptores del cuadro se establecerán al contacto por rozamiento, y no deberán calentarse de modo sensible para las manos que los manejan.

Condiciones técnicas de la instalación del alumbrado eléctrico.

Generalidades.—El sistema de distribución adoptado será en derivación, y la instalación se hará con circuito metálico completo, quedando prohibido el uso de la tierra como conductor de vuelta.

Artículo 53.

La disposición general de los conductores y aparatos se adoptarán de manera que todas las partes de la instalación puedan abarcarse fácilmente con la vista, y que sean fácil y rápidamente accesibles, de modo que en caso de interrupción del servicio sea posible subsanar los defectos con facilidad y rapidez.

Artículo 54.

Queda prohibido el empleo de tubos metálicos desnudos y los cajetines de madera.

Artículo 55.

Todos los conductores de trabajo que se empleen serán recubiertos y se instalarán de manera que sean fácilmente cambiables. Si los conductores fijos estuvieran expuestos a esfuerzos mecánicos, o bien se hallaren al alcance de la mano, deberán protegerse convenientemente.

Artículo 56.

Los hilos y cables de aislamiento ligero sólo se usarán para instalaciones interiores provisionales, considerándose siempre como conductores desnudos.

Artículo 57.

Los hilos y cables de bajo aislamiento podrán emplearse en instalaciones interiores en locales secos, en tubos aislantes, sobre aisladores sencillos hasta 300 voltios, y sobre aisladores de garganta para tensiones más elevadas. Los flexibles correspondientes a esta categoría no se podrán emplear para ninguna tensión como conductores portátiles ni como línea de interruptor unipolar.

Artículo 58.

Los hilos y cables con aislamiento medio podrán emplearse en las condiciones anteriores en los locales húmedos.

Artículo 59.

Los hilos y cables de aislamiento fuerte deberán resistir durante media hora una tensión efectiva de 2.000 voltios en corriente alterna, disminuida a 50 períodos después de una inmersión de veinticuatro horas en agua a unos 15 grados, y se podrán emplear hasta 300 voltios, tanto al exterior como al interior de los edificios, con cualquier material de instalación. De 300 a 600 voltios no se emplearán tubos que contengan más de un hilo, ni en cordones flexibles. En locales húmedos se montarán sobre aisladores de garganta, y en locales inundados sobre aisladores de campana. A mayor voltaje sólo pueden emplearse en locales secos.

Artículo 60.

Los hilos y cables de alto aislamiento deben resistir 2.500 V. en las condiciones especificadas para el hilo anterior. En los locales húmedos se deben montar sobre aisladores de garganta o similares a partir de 300 V., y sobre aisladores de campana de 600 a 1.000 V. Para voltajes mayores sólo pueden emplearse en locales secos, sobre aisladores de garganta; los cordones múltiples y flexibles de este tipo sólo pueden emplearse hasta tensiones de 600 V.

Artículo 61.

Los cordones flexibles para lámparas con un aislamiento medio o fuerte podrán reducir el paso mínimo del aislante en 1/3, a condición de que la capa de protección exterior esté constituida por una trenza de seda parafinada.

Artículo 62.

Los conductores revestidos instalados sobre aisladores deben estar separados de las paredes por lo menos dos centímetros a la intemperie y un centímetro en el interior de los edificios.

Artículo 63.

Los conductores revestidos con cinta de goma no podrán colocarse de-

bajo de los enyesados, aun cuando estén protegidos por tubos aislantes.

Si los conductores van revestidos con capa de goma y protegidos por tubos metálicos o aislantes pueden ponerse debajo del enyesado o revoque.

Artículo 64.

Los conductores revestidos y protegidos por tubos aislantes pueden fijarse directamente a las paredes por medio de alcayatas, garfios o abrazaderas.

Artículo 65.

Los empalmes de los cordones con los aparatos de consumo deben hacerse siempre por medio de tornillos o conexiones equivalentes. Los cordones hasta cinco milímetros cuadrados y los hilos sencillos hasta 25 milímetros cuadrados pueden emplearse a los aparatos doblando la extremidad en forma de gancho. Para secciones mayores se usarán siempre terminales o piczas equivalentes de unión. Caso de emplearse soldaduras, éstas no deben atacar a los conductores, a cuyo efecto se prohíben líquidos que contengan ácido para ejecutarlas.

Artículo 66.

Las conexiones entre los cordones y las derivaciones que de ellos deben hacerse se harán por medio de terminales de derivación montados sobre bases aislantes o disposiciones análogas, tales como los florones de empalme de porcelana.

Artículo 67.

En los empalmes y derivaciones de los conductores y los puntos de unión deben quedar aislados en cuanto sea posible de un modo equivalente al aislamiento de los conductores.

Artículo 68.

La unión entre los conductores transportables y fijos se hará únicamente por enchufes o juntas destacables.

Artículo 69.

De una horquilla para toma de corriente sólo debe partir un sólo conductor portátil.

Artículo 70.

Los cruces de los conductores entre sí y con las partes metálicas de los edificios deben asegurarse de tal modo que quede excluido todo contacto. Si no fuese posible mantener la conveniente distancia, se pondrán tubos aislantes para evitar la posibilidad del contacto. Estos tubos se fijarán sólidamente, a fin de que su emplazamiento no pueda sufrir variación.

Artículo 71.

Instalaciones exteriores.—El mínimo de sección admitido en los conductores exteriores es de seis milímetros cuadrados, no pudiendo aceptarse como conductores permanentes los cordones flexibles.

Artículo 72.

Quando la longitud de tal tramo lo requiera por el trabajo mecánico a que se hallen sometidos los conductores, puede sustituirse el cobre electrolítico por otro material más apropiado, siempre que las secciones sean equivalentes eléctricamente consideradas.

Artículo 73.

Los conductores del exterior se sustentarán de aisladores de campana de porcelana, los cuales se colocarán siempre verticalmente, y en caso de imposibilidad absoluta, lo estarán de manera que no puedan acumularse en ellos la humedad.

Artículo 74.

El punto más bajo a que deben quedar los conductores sobre el suelo será de cinco metros.

Artículo 75.

Introducción de la canalización en los edificios y muro de pisos.—Los hilos, al penetrar en un edificio, pueden hacerse tensados fuertemente o flojos, con tal de que penetren por medio de un tubo aislante e impermeabilidad notable de superficie.

Artículo 76.

Al atravesar las paredes y pavimentos los conductores deberán establecerse de modo que queden bien protegidos contra la humedad y acciones mecánicas y químicas. Los tubos de paso deben estar provistos en su extremidad de boquillas aislantes e incombustibles cerradas herméticamente, y tendrán un diámetro suficiente para que sea fácil mover los hilos en su exterior.

Artículo 77.

En los parajes húmedos o para atravesar que den acceso al aire libre es preciso emplear tubos de porcelana con la extremidad ensanchada a modo de pipa, y cuya abertura en forma de embudo se colocará hacia abajo, guardándose además, en su colocación las prescripciones especificadas en el artículo 22 para los aisladores de campana.

Artículo 78.

Los tubos que protegen a los conductores contra las acciones mecánicas se prolongarán, por lo menos, 10 centímetros por encima de los suelos.

Artículo 79.

Los conductores desnudos, unidos a tierra constantemente, pueden fijarse con escarpas u horquillas que se llavan en el muro, cuidando de no deteriorar el conductor, siendo recomendable interponer con este objeto un medio protector entre las escarpas y el hilo.

Artículo 80.

Quando los conductores vayan colocados sobre aisladores, poleas, etc., deben quedar separados de las paredes, por lo menos, un centímetro hasta 500 voltios; dos, hasta 1.000, y cinco centímetros más allá de 1.000

(1.000 V.), y se les dispondrá un apoyo a lo más cada 0,80 metros en sentido horizontal y 1,20 metros en vertical. En la colocación a lo largo del techo podrán excepcionalmente espaciarse los apoyos a mayor distancia si la disposición del techo así lo hiciera necesario. Cuando se tienda la línea por los desvanes podrá también aumentarse esta distancia según lo permitan las condiciones del local. Los aisladores siempre se fijarán por medio de tornillos sujeto a tacos previamente colocados.

Artículo 81.

Los flexibles y conductores múltiples deben aplicarse de modo que los conductores no se compriman entre sí, por ser perjudicial para su aislamiento, bastando separarlos para introducir entre los dos cordones el aislador.

Artículo 82.

El alambre para retenciones que se emplee para fijar los conductores aislados a las poleas o aisladores de campana será exclusivamente de cobre estañado por lo menos de 1 milímetro cuadrado de sección.

Artículo 83.

En los puntos de retención se protegerá, además, el aislamiento de los conductores por medio de una envolvente de cinta aisladora. Esta precaución será innecesaria si la retención se efectúa con el alambre aislado.

Artículo 84.

En los flexibles conductores múltiples quedan prescritas las ligaduras metálicas. En los extremos de línea y junto a los interruptores, derivaciones, fusibles, aparatos de alumbrado, etc., los cordones estarán al aislador con cinta de algodón o seda por ambos lados del aislador.

Artículo 85.

Los conductores se protegerán, en general, por medio de tubo aislante de cartón impregnado en alquitrán y chapa de latón o hierro embornado para ponerlos a cubierto de las acciones mecánicas provenientes de la limpieza de los locales, de la acción de la cal de los blancos y de los insectos.

Artículo 86.

Los empalmes de los conductores no podrán hallarse en el interior de los tubos, sino, por el contrario, fuera de ellos y en caja de empalme, con la sola excepción de los aparatos de alumbrado.

Artículo 87.

Todo sistema de tubos aislantes se dispondrá de manera que en todo tiempo pueda introducirse o retirarse los alambres con facilidad y que no pueda acumularse el agua en ningún punto de ellos. Los hilos conductores se pasarán después de colocados los tubos correspondientes, para lo cual la distancia entre dos cajas de acceso no debe ser mayor de 15 metros, ni debe comprender más de cuatro curvas.

Artículo 88.

En un mismo tubo sólo podrá colocarse un solo conductor o los pertenecientes a un mismo circuito en las distribuciones con corriente trifásica alterna.

Artículo 89.

En todos los ángulos y cambios de dirección se coblarán los tubos con herramienta especial, de tal manera, que una vez adoptada la forma definitiva no presenten en su interior ángulos ni aristas vivas que puedan rozar o herir la protección de los conductores.

Artículo 90.

El empalme de los tubos se efectuará por medio de manguitos de unión y la sujeción a las paredes se hará por medio de grapas atomiladas a los correspondientes tacos.

La parte metálica de los tubos debe comunicar con tierra.

Artículo 91.

En los tubos colocados debajo de los revoques sólo se permitirá el empleo de los conductores con aislamiento de caucho vulcanizado K. V.

Artículo 92.

Quando en los planos o documentos del proyecto se especifique el diámetro del tubo, servirá para su colocación la siguiente regla: tubo diámetro (siempre interior) de nueve milímetros para un conductor simple hasta 2,5 milímetros cuadrados de sección de cobre; de 11 milímetros para conductores de 4,5 milímetros de sección, de conductor sencillo hasta ocho milímetros cuadrados; de 15 milímetros conductor doble de seis milímetros cuadrados o sencillo de 16 milímetros cuadrados; de 25 milímetros de diámetro puede alojar fácilmente un conductor de 25 milímetros cuadrados de sección convenientemente revestido.

Artículo 93.

Terminada la colocación de un trozo de tubería, deberá examinarse si está obstruida, para lo cual se introducirá una bola metálica unida a una cinta flexible de acero. Esta cinta, cuyo extremo debe terminar en un pequeño gancho, sirve también para tender los hilos a lo largo de los tubos. Para facilitar el deslizamiento de la bola y de la cinta y más tarde el conductor, podrá espolvorearse el interior del tubo con polvos de talco.

Artículo 94.

Terminada la colocación de los tubos, deben dejarse abiertas todas las cajas de acceso y juntas de los tubos para provocar en su interior una circulación de aire cuando en los diferentes locales que ponen en comunicación reina una temperatura casi uniforme; pero si las diferencias de las temperaturas son muy pronunciadas, será necesario obturar los tubos herméticamente por el extremo en comunicación con el local de temperatura más elevada, para evitar condensaciones. Quando se hagan instalaciones to-

bulares en edificios de nueva planta, se dejarán abiertas las cajas, sin tapa hasta que los muros se sequen por completo, y no se colocarán los hilos hasta que el revestimiento de los muros sea bien seco y el edificio habitable.

Artículo 95.

Si a consecuencia de un accidente cualquiera penetrase agua en cualquier tubería, y la posición de ésta fuese tal que el agua no pueda salir, hay que vaciarla, valiéndose para ello de la cinta de acero, fijando en el gancho un algodón de tamaño apropiado y haciéndole atravesar toda la tubería en esta forma, hasta que salga el algodón completamente seco. Luego se dejará abierta por sus extremos para que establezca corriente de aire, y no se colocará el hilo en tanto el tubo no se haya secado por completo.

Artículo 96.

Los interruptores, toma de corriente, fusibles y demás aparatos intercalados en una instalación de tubos visibles irán montados sobre una base de porcelana con una abertura de introducción, donde se enchufe fuertemente el tubo. Si se trata de lugares húmedos, las cajas serán impermeables. Si los tubos están bajo el revestimiento, se dejarán las tapas de los interruptores y cajas de derivación al ras del paramento de la pared.

Artículo 97.

Los cables e hilos bajo plomos se fijarán a los muros por medio de grapas atornilladas a tacos de madera empotrados previamente. Se prohíbe el empleo de escarpas, que podrán deteriorar el revestimiento, y se instalarán de manera que queden preservados de la acción de los enlucidos, teniendo en cuenta que el plomo es atacado por el nitrógeno y materias orgánicas en putrefacción y algo por la cal hidráulica y el cemento. El yeso no lo ataca.

Artículo 98.

Aparatos.—Las lámparas ordinarias de un solo foco, sin más peso que el de éste, podrán colgar de su conductor eléctrico, reforzándolo en el punto de amarre para que la cubierta no sufra con las oscilaciones.

Artículo 99.

Fuera del caso que precede, la suspensión de los aparatos de alumbrado será independiente del conductor eléctrico, la cual se dejará visible para que pueda ser examinada.

Artículo 100.

Las proporciones del conductor que vayan por dentro de los brazos a conectarse con las lámparas, deberán tener mayor longitud que aquéllos, para evitar que el cable sufra ninguna clase de esfuerzo.

Artículo 101.

No se harán nudos ni torsiones en los cables de alimentación, y se evitará que los aparatos suspendidos nue-

dan girar o cambiar de su posición inicial.

Artículo 102.

Las cavidades destinadas a contener los hilos de los aparatos de alumbrado deberán ser de un diámetro interior proporcionado y conveniente, extensas de aristas y dispuestas de manera que con seguridad se pueda colocar en ellas los conductores sin comprometer el aislamiento. El diámetro inferior inferior admisible para cuando deban contener dos hilos será de seis milímetros.

Artículo 103.

Los conductores colocados en el interior de aparatos de alumbrado serán siempre de capa de caucho sin costura.

Artículo 104.

Si se instalara al exterior de los aparatos de alumbrado la canalización que los alimenta, ésta se fijará de manera que no pueda correrse.

Artículo 105.

Tanto en un caso como en otro, los hilos se dispondrán de manera que no puedan deteriorarse por el giro u oscilaciones de los aparatos de alumbrado.

Artículo 106.

Todos los conductores que desde el cuadro salen a los puntos de consumo se protegerán por medio de fusibles de seguridad. Los fusibles se colocarán, a ser posible, en el mismo cuadro y a una altura fácilmente accesible; además se colocarán en los arranques de las derivaciones donde el conductor se estreche, a una distancia máxima de 25 centímetros antes de llegar a dichos estrechamientos.

Artículo 107.

En las reducciones de sección, en los casos en que el fusible precedente proteja la sección más débil, no se requieren fusibles posteriores.

Artículo 108.

En los puntos de reducción y derivación puede el trozo de conductor desde línea general hasta el fusible (excediendo su longitud sencilla de un metro) ser de sección menor que la de la línea general. Si la colocación del fusible a la distancia máxima de un metro no fuese posible deberá elegirse el conductor de sección tal que quede asegurada por el fusible precedente.

Artículo 109.

Se admite que diferentes conductores de distribución se protejan con un fusible común, siempre que la corriente normal que consuman los aparatos que alimentan no pase de seis amperios.

Artículo 110.

Se asegurarán por medio de fusibles los polos vivos de los enchufes que sirven lámparas o aparatos portátiles. Para intensidades de corriente hasta dos amperios puede colocarse el fusible en la parte del enchufe.

Artículo 111.

En las suspensiones que deban protegerse con fusibles en el polo vivo se permiten únicamente dos amperios, y se instalarán, bien en la rosca del tubo o a corta distancia de la misma.

Artículo 112.

En el repuesto de municiones en los almacenes, de embalajes y donde se guarden substancias fácilmente inflamables o explosivos no se instalarán fusibles de ninguna clase, y en caso de ser de absoluta necesidad se colocarán dentro de cajas de protección, herméticamente cerradas y resistentes a la explosión.

Artículo 113.

Los fusibles hasta de 60 amperios se emplearán únicamente los que permitan el cambio de tapones que corresponden a una intensidad determinada de la corriente. El alambre que se emplee en los fusibles será de plata y en ningún caso de plomo.

Artículo 114.

Se prohíbe el empleo de interruptores automáticos en lugar de los fusibles de seguridad.

Artículo 115.

Las llaves de conexión para el alumbrado se colocarán a la entrada de los locales cuyos circuitos gobiernen.

Artículo 116.

En los locales en que existen ordinariamente materias inflamables o explosivos no se permite la instalación de interruptores ni conmutadores, que se colocarán fuera de los expresados locales.

Artículo 117.

Todos los interruptores deberán intercalarse únicamente en los polos vivos de la instalación, especialmente en los portalámparas con llave.

Artículo 118.

Los cuadros de distribución y de contadores se fijarán de manera que entre el dorso de los mismos y la pared haya, por lo menos, un centímetro de separación.

Artículo 119.

Se evitará en lo posible al montar el cuadro el cruzamiento de alambres por detrás del mismo. En caso de no ser posible evitar estos cruzamientos deberán aislarse los conductores en toda la longitud por medio de tubos de caucho endurecido o de porcelana, o bien se fijarán los conductores en poleas de porcelana suficientemente altas.

Artículo 120.

Los conductores empalmados en el cuadro de distribución se fijarán en el mismo por medio de tornillos, de tal modo que después de haberlos aflojado pueda fácilmente desmontarse

se el cuadro; deberán estar separados, por lo menos a distancia mínima de dos centímetros.

Artículo 121.

En los locales que contengan gases o materias fácilmente inflamables o explosivos, o bien gases que ataquen los metales, las lámparas de incandescencia se envolverán en gruesas campanas de cristal, herméticamente cerradas.

Artículo 122.

Las cajas de contacto deberán estar constituidas de manera que no puedan confundirse los polos; al empalmarse la línea con la caja de contacto se tendrá presente que los interruptores se hallen intercalados en uno de los polos vivos de la distribución.

Artículo 123.

Los orificios de introducción de los conductores en los aparatos de alumbrado instalados en la intemperie deberán estar colocados de manera que no pueda penetrar en ellos la humedad ni en los globos exteriores.

AISLAMIENTO.—RECEPCIÓN E INSPECCIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL ALUMBRADO ELÉCTRICO

Artículo 124.

Las instalaciones del alumbrado eléctrico se considerarán suficientemente aisladas cuando una sección de circuito comprendida entre dos fusibles o bien junto al último fusible y a la tensión de servicio, la pérdida de carga no exceda de un miliamperio. Por tanto, el valor del aislamiento de dicha porción de circuito y de cada trozo de fraccionamiento debe ser como mínimo de 100 ohmios multiplicados por el voltaje de la tensión de servicio.

Artículo 125.

Antes de poner en servicio las instalaciones, se verificará la prueba de su aislamiento, a ser posible con la tensión de servicio, o cuando menos a 100 voltios. Esta prueba se efectuará midiendo primero el aislamiento del total de la instalación y luego el de las diferentes secciones de la instalación, las cuales deberán cumplir, tanto en conjunto como en las partes, con lo que prescribe el artículo anterior. Al no cumplir con ella la instalación completa o alguna de las secciones, se considerarán como insuficientemente aisladas, debiéndose proceder a su rectificación. La prueba del aislamiento se repetirá tantas veces cuantas sea preciso, hasta que se alcance en cada sección la resistencia prescrita.

Artículo 126.

En la prueba a que se refiere el artículo anterior se comprobará no sólo el aislamiento entre los conductores y tierra, sino también entre dos conductores de potenciales diferentes. En este último caso, las lámparas y todos los aparatos de consumo se

separarán de los conductores, manteniéndose, sin embargo, en circuito los aparatos de alumbrado, cortacircuitos o interruptores.

Artículo 127.

En la prueba del aislamiento por medio de corriente continua, con relación a tierra, se empleará siempre que sea posible el polo negativo del material de corriente al conductor cuyo aislamiento se trate de comprobar y no se efectuará la medida sin que haya estado sometido por lo menos durante dos minutos.

Artículo 128.

La resistencia de aislamiento de las líneas al aire libre debe importar en tiempo lluvioso por lo menos 20.000 ohmios por kilómetro de longitud sencilla.

Artículo 129.

La vigilancia e inspección del cumplimiento de las prescripciones anteriores correrán a cargo del Ingeniero de la obra, el cual, con el instalador y un delegado de la Compañía que suministre el fluido, si lo nombra, hará la comprobación de la instalación antes de ponerla en servicio. Esta comprobación o examen consistirá en una inspección detenida de la instalación, por la cual se determine si responde o no a las condiciones de ejecución prescritas; luego la medición del aislamiento y la de la pérdida de tensión.

Artículo 130.

Además de las prescripciones anteriores, el contratista viene obligado a observar las reglas técnicas a que deben satisfacer las instalaciones eléctricas para el Ramo de Guerra aprobadas por Real orden de 8 de Agosto de 1902 y el Reglamento por el que se han de regir las instalaciones eléctricas aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919 (C. L. núm. 131) en lo que le compete.

Artículo 131.

Durante el plazo de garantía, el contratista vendrá obligado a verificar el aislamiento eléctrico de la canalización cuantas veces fuere requerido por la Comandancia de Ingenieros de la plaza.

Artículo 132.

La comprobación de los aparatos de medida que la instalación comprenda antes de ponerlos en servicio o durante el plazo de garantía, si se creyese necesario, será a expensas del contratista.

Artículo 133.

Las condiciones generales de la instalación en locales de tropa serán iguales, por lo menos, a las del resto del cuartel, y las de pabellones comprenderán hasta el florón o roseta de empalme.

Artículo 134.

Para la valoración de las obras y ejecución no previstos regirán para

las instalaciones eléctricas las bases que se consignan en el presente pliego para todas las obras a ejecutar en general.

CAPÍTULO IV

CONDICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1.º

El contratista se sujetará, en cuanto a él concierne, al Pliego de condiciones generales para la ejecución por contrata de las obras a cargo del Cuerpo de Ingenieros, aprobado por Real decreto de 23 de Abril de 1919 (Colección Legislativa número 55), y además a las que a continuación se señalan.

Artículo 2.º

El contratista se compromete a empezar las obras dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha en que se le comunique la adjudicación definitiva, haciéndose el cómputo conforme el artículo 7.º del Código civil.

El mismo se compromete a tener terminada toda la obra en el plazo de cuarenta y dos meses, a partir del día en que dé principio la obra, plazo a cuyo cómputo no se excluirá día alguno de los transcurridos desde aquella fecha.

Artículo 3.º

Se fijará en un año el plazo de garantía a que hace referencia el artículo 77 del citado Pliego de condiciones generales, aprobado por Real decreto de 23 de Abril de 1919 (Colección Legislativa número 55). Este plazo se contará en la forma que se ha señalado para la construcción de la obra.

Artículo 4.º

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º del pliego de condiciones a que hace referencia el artículo anterior, el contratista depositará la suma de doce mil pesetas (12.000), fianza especial para garantizar el pago a los obreros de las indemnizaciones a que por accidentes del trabajo hubiese lugar, si no hubiese asegurado a los obreros en Compañía legalmente establecida en España.

Artículo 5.º

Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden circular de 10 de Diciembre de 1921 (Diario Oficial número 277), todas las personas que tomen parte en la subasta deberán acreditar hallarse al corriente del pago del retiro obrero que establece la Real orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Julio de 1921 (Colección Legislativa número 312).

Artículo 6.º

Con arreglo a lo indicado en el párrafo 3.º del artículo 82 del Pliego de condiciones generales, antes citado, aprobado por Real decreto de 23 de Abril de 1919 (Colección Legislativa número 55), se hace constar que las mediciones cúbicas de obra realizada se harán descontando los huecos.

Artículo 7.º

La medición y consiguiente valoración del cubo de tierras transportadas se hará por la cubicación de la explanación o zanja de donde procedan, sin que haya de ser apreciado para aquella medición el esponjamiento de la misma.

Artículo 8.º

El precio límite para la subasta será el que se fija en el proyecto y en la Real orden comunicada de 1.º de Marzo de 1929 que aprobó dicho proyecto, o sea dos millones veintiséis mil seiscientos cuarenta y seis pesetas con sesenta y cinco céntimos (2.026.746.65 pesetas).

Lérida, 23 de Julio de 1930.—El Comandante de Ingenieros, Jefe del Destacamento, José Corbelles.

S—1483

ADMINISTRACION PROVINCIAL

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Destinos vacantes que se publican en la "Gaceta de Madrid" en cumplimiento y a los efectos de la Real orden de 26 de Junio de 1925.

Lucena, Ayuntamiento de idem; Escuela nacional niños, número 3, para Maestro; 16.573 habitantes; vacante en 14 de Mayo de 1929 por renuncia del propietario. (Real orden 4 de Febrero de 1930. "Gaceta" del 13).

Córdoba, Ayuntamiento de idem; Escuela nacional de niños para Maestro; 62.927 habitantes; vacante en 31 de Mayo de 1930 por resultados del cuarto turno.

San José en Zambra, Ayuntamiento de Rute; Escuela nacional de niños para Maestro; 982 habitantes; vacante en 31 de Mayo de 1930 por resultados del cuarto turno.

Almedinilla, Ayuntamiento de idem; Escuela nacional de niños para Maestro; 1.698 habitantes; vacante en 3 de Junio de 1930 por resultados del cuarto turno.

Peñarroya-Pueblonuevo, Ayuntamiento de idem; Sección graduada número 1, para Maestro; 22.332 habitantes; vacante en 4 de Junio de 1930 por resultados del cuarto turno.

Albendín, Ayuntamiento de Baena; Escuela nacional de niños para Maestro; 1.303 habitantes; vacante en 9 de Junio de 1930 por resultados del cuarto turno.

Córdoba, Ayuntamiento de idem; Escuela nacional de niños número 8, para Maestro; 62.927 habitantes; vacante en 12 de Junio de 1930 por resultados del cuarto turno.

Encinas Reales, Ayuntamiento de idem; Escuela nacional de niños número 2, para Maestro; 2.652 habitantes; vacante en 15 de Junio de 1930 por jubilación.

Montoro, Ayuntamiento de idem; Escuela nacional de niños número 1, para Maestro; 9.311 habitantes; vacante en 15 de Junio de 1930 por resultados del cuarto turno.

Dofia Rama, Ayuntamiento de Bézmez; Escuela nacional mixta para Maestro; 578 habitantes; vacante en 16 de Junio de 1930 por resultados del cuarto turno.

Cardeña, Ayuntamiento de Montoro; Escuela nacional de niñas para Maestra; 1.309 habitantes; vacante en 31 de Mayo de 1930 por resultados del cuarto turno.

Cerro Muscano, Ayuntamiento de Córdoba; Escuela nacional de niñas para Maestra; 515 habitantes; vacante en 31 de Mayo de 1930 por resultados del tercer turno.

Villaviciosa, Ayuntamiento de idem; Escuela nacional de niñas número 1, para Maestra; 4.575 habitantes; vacante en 2 de Junio de 1930 por resultados del cuarto turno.

Montilla, Ayuntamiento de idem; Escuela nacional de niñas número 4, para Maestra; 13.433 habitantes; vacante en 6 de Junio de 1930 por resultados del cuarto turno.

Palma del Río, Ayuntamiento de idem; Escuela nacional de niñas número 1, para Maestra; 7.547 habitantes; vacante en 7 de Julio de 1930 por jubilación.

Encinas Reales, Ayuntamiento de idem; Escuela nacional de niñas número 1, para Maestra; 2.652 habitantes; vacante en 10 de Junio de 1930 por resultados del cuarto turno.

Montilla, Ayuntamiento de idem; Escuela nacional de niñas número 6, para Maestra; 13.433 habitantes; vacante en 10 de Junio de 1930 por resultados del cuarto turno.

Baena, Ayuntamiento de idem; Escuela nacional de párvulos número 1, para Maestra; 14.150 habitantes; vacante en 15 de Junio de 1930 por resultados del cuarto turno.

Cabra, Ayuntamiento de idem; Escuela nacional de niñas número 1, para Maestra; 10.738 habitantes; vacante en 24 de Junio de 1930 por resultados del cuarto turno.

Azuél, Ayuntamiento de Montoro; Escuela nacional de niñas para Maestra; 845 habitantes; vacante en 30 de Junio de 1930 por resultados del cuarto turno.

Córdoba, Ayuntamiento de idem; Escuela nacional de niñas número 3, para Maestra; 62.927 habitantes; vacante en 22 de Junio de 1930 por defunción.

Córdoba, 31 de Julio de 1930.—Por el Director general de Primera enseñanza, el Jefe de la Sección administrativa, Vicente Narbona.

P—1014

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE ZARAGOZA

Don Pedro Estella Palacin, Recaudador subalterno de las contribuciones e impuestos de la ciudad de Zaragoza.

Hago saber: Que entre los valores a mi cargo para la cobranza voluntaria del tercer trimestre del año actual por la contribución de utilidades, se hallan los que se expresan a continuación:

Número de orden 333, D. Juan Cuartero Marod, domiciliado en Pergamino (América), 3,03 pesetas.

Número 319, D. Miguel Larrinaga Lufarraga, domiciliado en Liverpool (Inglaterra), 2.520 pesetas.

Y como se trata de contribuyentes con residencia en el extranjero, se expide el presente para su publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia y en la "Gaceta de Madrid", a fin de que sirva de aviso a los interesados; advirtiéndoles que si no satisfacen sus cuotas hasta el 10 inclusive de Septiembre próximo, incurrirán en el apremio del 20 por 100, que quedará reducido al 10 por 100 si satisfacen sus descubiertos desde el día 21 al último de dicho Septiembre, sin más notificación ni requerimiento, según lo dispuesto en el artículo 80 del Estatuto de Recaudación.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 152 del Estatuto de Recaudación, y para su publicación en la "Gaceta de Madrid", doy el presente, que firmo en Zaragoza a 30 de Julio de 1930.—El Recaudador, Pedro Estella. P—1065

ANUNCIOS DE PREVIO PAGO

CONSORCIO COMERCIAL, S. A.

El Consejo de Administración de la Sociedad ha acordado convocar Junta general extraordinaria de accionistas de acuerdo con lo establecido en el último inciso del artículo 26 de los Estatutos sociales, a fin de deliberar y resolver lo procedente con motivo del extravío del libro de actas de la Compañía.

La reunión tendrá lugar el día 19 de Agosto, a las diez y media de la noche, en el domicilio social, avenida de Eduardo Dato, número 7.

Se recuerda a los señores accionistas lo prevenido en el artículo 16 de los Estatutos sociales.

Madrid, 6 de Agosto de 1930.—El Presidente, Sebastián Fernández.

X—3095

COMITE PARITARIO DE HARINERIA Y MOLINERIA DE MADRID

En la reunión celebrada el día 16 del corriente mes de Julio por el pleno del Comité Paritario Interlocal de Harinera y Molinera de Madrid, con jurisdicción en las provincias de Avila, Segovia, Cuenca, Guadalajara, Ciudad Real y Albacete, se tomó el acuerdo de abrir una información pública para que durante el plazo de tres meses (desde 1.º de Agosto al 31 de Octubre del corriente año) depongan en ella verbalmente, en la Secretaría del Comité (Infantas, número 27), de cuatro a nueve de la tarde, o por escrito, en viado a la misma, todos los elementos pertenecientes a la industria harinera y molinera de dichas provincias, acerca de la conveniencia de que sea implantado el descanso dominical en dicha industria.

Lo que se hace público por orden del pleno.

Madrid, 30 de Julio de 1930.—El Secretario, Rafael Gorreran.—Visto bueno: el Presidente, Antonio Sánchez.

X—3104

**COMPANIA DE LOS CAMINOS DE
HIERRO DEL NORTE DE ESPAÑA**

La Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España abre concurso para la venta de 100 toneladas de tubos hervidores viejos de acero, de distintas categorías, existentes en los almacenes de San Andrés de Palomar.

Para poder tomar parte en dicho concurso, que se celebrará el día 19 del próximo Agosto, los licitadores depositarán en la Caja Central, situada en la estación del Norte, en Madrid, o en cualquiera de las Pagadurías establecidas en sus estaciones de Valladolid, León, San Sebastián, Zaragoza, Barcelona o Valencia, antes del día 18 en la Caja Central, o antes del 16 en las Pagadurías, la suma de 4.000 pesetas, que quedarán ingresadas en concepto de fianza, como garantía de la proposición. Dicha fianza se devolverá a los postores que no hayan obtenido la adjudicación, pasados los veinte días de la fecha de la celebración del concurso, dentro de cuyo plazo se dará aviso del acuerdo tomado.

Las proposiciones se admitirán hasta las diez y ocho del día 18 del próximo Agosto, en la Secretaría de la Dirección de la Compañía, estación del Príncipe Pio, Madrid, las que deberán dirigirse al Sr. Administrador Director, y en otro sobre interior, cerrado y lacrado, se pondrá la inscripción siguiente: "Proposición para el concurso número 6, de venta de tubos hervidores viejos".

Los impresos y pliegos de condiciones que han de regir para el concurso están a disposición de los interesados en la Oficina de Acopios y en las Pagadurías antes mencionadas.

El acto de la apertura de pliegos se llevará a cabo a las once del citado día 19 de Agosto, en la oficina del Sr. Jefe del Servicio de Acopios, sita en la estación del Norte, Príncipe Pio, patio de mercancías, en presencia de aquellos licitadores a quienes interese asistir al referido acto.

Madrid, 31 de Julio de 1930

X-3099

COLEGIO NOTARIAL DE VALENCIA**DECANATO**

Don Eucando Gil Perotin, Abogado y Decano del Ilustre Colegio Notarial de Valencia.

Hago saber: Que ha sido jubilado D. Maximino Domínguez Juan, Notario que fué de Benaguacil, y anteriormente de Cogollado y de Villanarbañe, y que se ha solicitado la cancelación de la fianza constituida para el desempeño del cargo.

Lo que se anuncia, conforme ordena el artículo 84 del Reglamento notarial, a fin de que si alguien tuviere que formular alguna reclamación, la formule ante la Junta directiva de este Colegio Notarial dentro del término de un mes, contado desde el día de la inserción de esta noticia en la "Gaceta de Madrid".

Valencia, 29 de Julio de 1930.—Gil Perotin.

X-3096

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO DEL HOSPICIO, DE
MADRID**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, de este Corte, en los autos promovidos por el Procurador D. Hilario Dago y Cuchillero, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra D. Francisco de la Torre y Moré, hoy D. Francisco Rojas Rabassa, sobre secuestro y posesión interina de una finca para garantizar un préstamo de 13.000 pesetas, se saca por primera vez a la venta en pública subasta, por el tipo de 14.000 pesetas, cantidad fijada en la escritura de constitución de hipoteca, la siguiente, en Motril.

Un coto de terreno denominado "Cuesta del Capitán", en término del lugar de Lobres, anejo de Salobreña (Granada), de cabida 650 fanegas, iguales a 547 hectáreas, 36 áreas, 42 centiáreas, tierra de calar y pedriza de inferior calidad y en mucha desigualdad, destinada a aprovechamiento de pastos y leñas, y en ella arraigan una porción de pinatos en mal estado en la clase de carrascales, que no pueden aplicarse más que a carbón; lindando: a Levante, desde dicha Cuesta del Capitán, en su faidat, hasta pasar el río Guadalfeo, y también con los terrenos del vínculo de D. José Toledo, siguiendo río arriba hasta la comprensión del molino del Bujo, hasta terminar en los Palmares de Lobres por la parte Norte y venir a parar a lindar con dicha Cuesta, con la propiedad de D. José Martiánez; por Poniente, o parte del Mediodía, con la demarcación del Baranco, y dentro de esta comprensión se encuentra el molino del Bujo, de la pertenencia particular de D. José Montero.

Para cuyo acto, que será doble y simultáneo en este Juzgado y en el de primera instancia de Motril, se ha señalado el día 2 de Septiembre próximo, a las once de su mañana; haciéndose constar que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del indicado tipo; que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores el 10 por 100 del precio en que la finca sale a subasta; que si se hicieran dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación del precio se fijará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; que los títulos están de manifiesto en Secretaría, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, quedando el rematante subrogado en los mismos y sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, 23 de Julio de 1930.—El Secretario, P. S., Ramón Angaita.—Visto bueno, el Juez de primera instancia, (ilegible). X-3101

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO DE PALACIO, DE
MADRID**

En virtud de lo acordado en providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez municipal interino de primera instancia del distrito de Palacio, de esta capital, en el expediente promovido

por el Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador don Hilario Dago, contra doña Antonia Guzmán Hidalgo, natural de Chiclana de la Frontera, provincia de Cádiz, fallecida a los sesenta y un años de edad en su domicilio de la ciudad de Ceuta, sobre que se le practicara cierto requerimiento, se ha dictado la siguiente: "Providencia. — Juez, Sr. González Llana. — Madrid a 23 de Mayo de 1930. Por repartido a este Juzgado, y Secretaría del que refrenda el precedente escrito, con el poder que le acompaña, en virtud de todo lo cual se tiene por parte en el asunto que se promueve, en nombre del Banco Hipotecario de España, al Procurador D. Hilario Dago, con quien en tal concepto se entiendan las notificaciones sucesivas y demás diligencias; requiriese a doña Antonia Guzmán Hidalgo para que en el plazo de dos días satisfaga a dicho Banco los semestres que le adeuda por virtud del préstamo que se indica, vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1929, e importante cada uno la suma de 1.782 pesetas 63 céntimos, pidiendo al Juzgado el secuestro y la posesión interina de la finca hipotecada, cuyo secuestro se decretará a los quince días siguientes de presentada la demanda, sin necesidad de nuevo requerimiento ni citación, y se procederá a la venta de aquella, con arreglo a lo prevenido en los artículos 83 y 84 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, librándose para ello exhorto al Juzgado de Ceuta y al otro sí como se pide.

Lo mando y firma su señoría.—José González Llana.—Ante mí, Guillermo Pérez Herrero."

Y para que sirva de cédula de notificación y requerimiento en forma a los herederos o causahabientes de la deudora doña Antonia Guzmán Hidalgo, cuyos nombres, así como domicilio o paradero se ignora, expido la presente cédula, que firmo, en Madrid a 1 de Agosto de 1930, con el visto bueno del Sr. Juez. Doy fe.—El Secretario, P. S., Arturo Roldán.—Visto bueno, el Juez de primera instancia interino, Montes. X-3103

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO DE PALACIO, DE
MADRID**

En virtud de lo acordado en providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez interino de primera instancia (municipal) del distrito de Palacio, de esta capital, en el expediente promovido por el Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador D. Hilario Dago, sobre que a doña María de los Dolores Tafur y Robles, con domicilio últimamente en Baeza, se le practicara cierto requerimiento, se ha acordado verificar el mismo en la persona de sus herederos o causahabientes desconocidos, por medio de la presente cédula.

En los referidos autos aparece dictada la siguiente

"Providencia. — Juez, Sr. González Llana. — Madrid a 30 de Mayo de 1930. Por repartido a este Juzgado, y Secretaría del que refrenda el precedente escrito, con el poder que le acompaña, en virtud de todo lo cual se tiene por parte en el asunto que se

promueve en nombre del Banco Hipotecario de España, al Procurador don Hilario Dago y Cuchillero, con quien en tal concepto se entiendan las notificaciones sucesivas y demás diligencias; requiriese a doña María de los Dolores Tafur y Robles, para que en el plazo de dos días satisfaga a dicho Banco los semestres que le adeuda por virtud del préstamo que se indica, vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre del año último, imputando cada uno la suma de 1.622 pesetas con 71 céntimos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá a lo prevenido en los artículos 33 y 34 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, pidiendo al Juzgado el secuestro y la posesión ínterina de la finca hipotecada, lo cual se decretará a los quince días siguientes de presentada la demanda, sin nuevo requerimiento ni citación, y se procederá a la venta de aquélla, con arreglo a dichos artículos; librándole para ello exhorto al Juzgado de Baza y al otro si como se pide.

Lo mandó y firma su señoría.—Doy fe, González Liana.—Ante mí, Guillermo Pérez Herrero.”

Y para que sirva de cédula de notificación y requerimiento en forma a los herederos o causahabientes desconocidos de doña María de los Dolores Tafur y Robles, en atención a ignorarse sus actuales domicilios y paradero, expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez, que firmo en Madrid a 1 de Agosto de 1930.—El Secretario, Por suplencia, Arturo Roizán.—Visto bueno, el Juez de primera instancia interino, Montes. X—3102

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LA UNIVERSIDAD, DE MADRID

En virtud de lo acordado en providencia del día de hoy, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, de esta Corte, en autos de secuestro promovidos por el Procurador D. Hilario Dago, en nombre del Banco Hipotecario de España, para el cobro de un préstamo de pesetas 13.000 que el mismo hizo a doña Soledad Acero y Ponce de León, en escritura otorgada ante el Notario de esta Corte D. Emilio López Aranda, con fecha 13 de Abril de 1927.

Se sacan a la venta en pública subasta, y por segunda vez, las dos fincas hipotecadas por la doña Soledad Acero, en garantía del indicado préstamo, y que son las siguientes:

Primera. Una casa con patio a la espalda, en la calle de la Iglesia, número 8, de la ciudad de Haro; mide la casa 21 pies de fachada por 62 de fondo; y

Segunda. Otra casa en la calle de la Iglesia, de dicha ciudad, señalada con el número 10, la cual tiene en su centro una cueva y sitio para tinajas y trépal, y a su espalda un patio que por la forma irregular del edificio mide 19 pies de fondo por 14 de ancho.

Para su remate, que será doble y simultáneo en las Salas de audiencia de este Juzgado de la Universidad, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, número 1, y en el de primera instancia de Haro, se ha señalado el día 6 de Septiembre próximo a las doce de su mañana.

Lo que se hace público por el presente; advirtiéndose que la primera de dichas fincas sale a segunda subasta en la suma de 6.000 pesetas, y 13.500 pesetas la segunda, o sea, deducido el 25 por 100 de rebaja de las sumas que sirvieron para la primera subasta; no siendo admisible postura alguna inferior que no cubra las dos terceras partes de las expresadas cantidades tipos de subasta; que para tomar parte en la misma deberán consignar los licitadores en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo de la suma por que cada una de las expresadas fincas salen a subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones; que si se hicieran dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que los títulos de propiedad de las fincas, suplidos por certificación del Registro de la Propiedad de Haro, se hallan de manifiesto en la Secretaría del infrascripto, con los que deberán conformarse los licitadores, sin tener derecho a exigir ningunos otros; que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del Banco Hipotecario, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que la consignación del precio total, descontado la que se deposite para tomar parte en la subasta, se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del mismo, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder.

Madrid, 21 de Julio de 1930.—El Juez, José Méndez Novoa.—El Secretario, Felipe González Bernabé. X—3100

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE VILLENA

Don José Terreros Pérez, Juez de primera instancia de Villena y su partido.

Por el presente edicto se hace público, en cumplimiento de lo mandado en el art. 4.º de la ley de 26 de Julio de 1922, que por providencia de esta fecha se tiene por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos del comerciante de Sax D. Antonio Plaza Yago, y se acuerda queden intervenidas sus operaciones, habiéndose nombrado interventores a D. Joaquín Bonastre Pérez, D. Fernando Pérez Marsá, peritos mercantiles, y al Gerente de la Sociedad Industrias Caturia, Sociedad anónima, acreedor de los de esta plaza, comprendido en el primer tercio por orden de importancia de la relación de créditos.

Dado en Villena a 23 de Julio de 1930.—El Juez, José Terreros Pérez.—El Secretario, Licenciado Trinidad Castelo. X—3097

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE VILLENA

Don José Terreros Pérez, Juez de primera instancia de Villena y su partido.

Por el presente edicto se hace público, en cumplimiento de lo mandado

en el artículo 4.º de la ley de 26 de Julio de 1922, que por providencia de esta fecha se tiene por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos de D. José Bañón López, del comercio de esta ciudad, y se acuerda queden intervenidas sus operaciones, habiéndose nombrado interventor a D. José Guillén López, acreedor de los de esta plaza, comprendido en el primer tercio por orden de importancia de la relación de créditos.

Dado en Villena a 19 de Julio de 1930.—El Juez, José Terreros Pérez.—El Secretario, Licenciado Trinidad Castelo. X—3098

JUZGADO MUNICIPAL DE BENABARRE

Por providencia del Sr. Juez municipal de la villa de Benabarre, D. José Miret Agelet, dictada con fecha 22 de los corrientes en los autos a instancia de D. Cayetano Jovellar Fuster, contra D. José María Pueyo May, sobre pago de 300 pesetas, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, los bienes siguientes, sin que se haya suplido la falta de titulación de las fincas embargadas.

Un solar en el casco de esta villa, partida de Barri o camino de Tolva, de tres metros de latitud por nueve de longitud; que linda por la derecha con Ceferino Hernández Izquierdo, restante finca del Sr. Sirvent Genie, con carretera pública, y espalda con solar de D. Agustín Pueyo, hoy de su hijo José.

Otro solar sito en esta villa, en la partida de Barri, camino de Tolva, de 53 metros y 20 centímetros cuadrados, o lo que en realidad tenga; lindante al Norte, carretera; Oriente y Poniente, campo de José Sirvent y Manuela Fillat, hoy; Oriente, con Vicente Balaguer, y Poniente, con Santiago Blanco, y Mediodía, con paso del horno del mismo Sr. Pueyo.

Valoradas estas dos fincas en 8.000 pesetas.

Horno de pan cocer, con una casa adyacente y demás locales, con un baño junto a ellas, sito en esta villa, calle de Isabel II, número 23; de 27 metros de largo por 16 de ancho; linda por Oriente, con Andrés Roy y José Sirvent; Mediodía, con la citada calle; Poniente, Teresa Llaquet y María Roy, y Norte, con el nombrado José Sirvent. Valorada en 4.000 pesetas.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad del deudor don José María Pueyo May, y se venden para pagar a D. Cayetano Jovellar Fuster la cantidad indicada y las costas; debiendo celebrarse el remate el día 14 de Agosto, a las once horas, en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y sin que antes se haya consignado el 10 por 100, por lo menos, del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

En Benabarre a 23 de Julio de 1930. El Secretario, Cayetano Casalls.—Visto bueno, el Juez, José Miret.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Potestad judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 684 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

5.099

ALONSO BUGARIN, Eladio; natural de Panjón, soltero, profesión comerciante, de veinte años, hijo de José y de Carolina, domiciliado últimamente en Panjón; comparecerá en término de sesenta días ante el señor Juez instructor, Alférez de Infantería de Marina, D. Ramón Parga Candaes, en la Ayudantía de Marina de Bayona, para su ingreso en el servicio de la Armada, por haberle correspondido en llamamiento de 12 de Diciembre último, bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo señalado será declarado prófugo.—Bayona, 30 de Julio de 1930. El Juez instructor, Ramón Parga.

JM—2418

5.100

BADIA MOBERA, Saturnino; hijo de Miguel y de Carmen, natural de Liñola, provincia de Lérida, de veintidós años de edad, profesión panadero, alistado en Castellserás, provincia de Lérida, y actualmente reside en la República Argentina, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Balaguer, número 62, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en el Cuartel de Atarazanas ante el Juez instructor D. Emeterio Rodríguez Megino, Capitán con destino en el cuarto Regimiento de Zapadores Minadores, de guarnición en Barcelona, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.—Barcelona, 26 de Julio de 1930.—El Capitán Juez instructor, Emeterio Rodríguez Megino.

JG—2428

5.101

BAUZAS MARTINEZ, Antonio; hijo de José y de Dolores, natural de Guadalupe, provincia de Orense, de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en Guadalupe, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Alcala para su des-

tino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en la Coruña ante el Juez instructor D. Francisco Dans Losada, de Caballería, con destino en el Regimiento Cazadores Galicia, 25, de guarnición en Coruña, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.—La Coruña, 28 de Julio de 1930.—El Teniente Juez instructor, Francisco Dans.

JG—2435

5.102

CAMBA, Cándido; hijo de N. y de Carmen, natural de La Balsa, provincia de Lugo, de veintidós años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro 620 milímetros, ignorándose las demás por no constar en su filiación; domiciliado últimamente en Muros, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Mondoñedo, número 101, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en la Plaza de Segovia ante el Juez instructor D. Cristino Ortiz Medina, Teniente, con destino en el batallón Cazadores de Chiclana, número 17, de guarnición en Segovia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.—Segovia, 26 de Julio de 1930.—El Teniente Juez instructor, Cristino Ortiz.

JG—2425

5.103

CAMPOS MARTINEZ, Miguel; hijo de José María y de María, natural de Moeche, Ayuntamiento de idem, provincia de La Coruña, de veintidós años de edad; domiciliado últimamente en su pueblo, provincia de La Coruña; procesado por falta grave de deserción con motivo de faltar a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá en término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería San Fernando, número 11, D. Santiago Milla Servet, residente en Larache, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.—Larache, 22 de Julio de 1930.—El Teniente Juez instructor, Santiago Milla.

JG—2438

5.104

CORCHO DOMINGUEZ, Clemente; hijo de Francisco y de Ana, natural de Soraz de la Vega, provincia de Cáceres, de estado soltero, profesión labrador; cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 570 milímetros; domiciliado últimamente en Francia, según noticias, y sujeto a procedimiento por faltar a concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor D. Adolfo Hernández y Fernández, perteneciente al batallón de Montaña de Barcelona, 1.º de Cazadores, de guarnición en esta capital, Cuartel Castillo de Montjuich, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.—Barcelona, 23 de Julio de 1930.—El Capitán Juez instructor, Adolfo Hernández.

JG—2429

5.105

CORDOBA TOBAR, Anacloto; hijo de Francisco y de Isabel, natural de Cartagena, provincia de Murcia, de veintidós años de edad; domiciliado últimamente en Cartagena, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Cartagena, número 48, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en Valencia ante el Juez instructor D. Francisco Sanahuja Roselló, de Artillería, con destino en el tercer Regimiento Ligero, de guarnición en Valencia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.—Valencia, 29 de Julio de 1930.—El Juez instructor, Francisco Sanahuja.

JG—2449

5.106

CUINAS PERRIDO, José; hijo de Jesús y de Jesusa, natural de Silleda, Ayuntamiento de idem, provincia de Pontevedra; vecindado últimamente en su pueblo, cuyas señas personales se desconocen; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería de Melilla, número 59, D. Lucio Martín Maestro, que reside en el Cuartel de Santiago, de esta Plaza, a responder de los cargos que le resulten en el expediente que contra el mismo se instruye por faltar a concentración, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.—Melilla, 24 de Julio de 1930.—El Teniente Juez instructor, Lucio Martín.

JG—2442

5.107

EDREIRA AMOR, Manuel; hijo de Antonia, natural de Coruña, Ayuntamiento de idem, provincia de idem, de veintitrés años de edad, estado soltero, profesión marinero, estatura 1,60 metros, y 83 centímetros de perímetro torácico; señas personales las siguientes: pelo castaño, ojos idem, no tiene barba, color pigmentado, sabe leer y escribir; domiciliado últimamente en el Cuartel de Marinería, y procesado por el delito de acumulación de notas; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor Capitán Infantería Marina D. José Picallo Gabeiras en el Juzgado del Parque, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.—Arsenal de Ferrol, 28 de Julio de 1930.—El Juez instructor, José Picallo.

JM—2422

5.108

FERNANDEZ CARRION, Manuel; hijo de Francisco y de Francisca, natural de Cuevas (Almería), de estado soltero, de veintidós años de edad; sus señas personales no constan en la filiación; domiciliado últimamente en la República Argentina, encartado por haber faltado a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería Princesa, número 4, D. Julio Resto Andrés, de guarnición en Alicante, bajo apercibimiento de ser

declarado rebelde si no lo efectúa.—Alicante, 23 de Julio de 1930.—El Comandante Juez instructor, Julio Recio. JG—2416

5.109

FERNANDEZ RODRIGUEZ, Emilio; hijo de Román y de Faustina, natural de Tiñana, provincia de Asturias, de veinticuatro años de edad, ajustador de oficio, estado soltero y cuyas señas personales son estatura 1,612 metros; comparecerá, en el término de treinta días, a contar desde la publicación del presente, ante el Capitán del Regimiento de Infantería Garrellano, número 43, D. Manuel Trujillano Iglesias, Juez instructor del expresado Cuerpo y del expediente instruido contra el recluta anteriormente mencionado, por haber faltado a concentración, al objeto de que se presente, debiendo efectuarlo en dicho Juzgado, sito en el cuartel de Basurto, de esta capital; bajo apercibimiento de que, si no lo efectúa, será declarado rebelde, según he acordado en diligencia de hoy.—Bilbao a 24 de Julio de 1930.—El Capitán Juez instructor, Manuel Trujillano. JG—2417

5.110

FRAGA, José; hijo de María, natural de Mandragona, provincia de Coruña, de veintidós años de edad y cuyas señas se ignoran por no constar en su filiación, domiciliado últimamente en Larache y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Coruña, número 96, para su destino a Cuerpo; comparecerá, dentro del término de treinta días, en la plaza de Segovia, ante el Juez instructor D. Cristino Ortiz Medina, Teniente con destino en el Batallón Cazadores de Chiclana, número 17, de guarnición en Segovia; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.—Segovia, 24 de Julio de 1930.—El Teniente Juez instructor, Cristino Ortiz. JG—2445

5.111

GALVEZ MEDINA, José; hijo de Juan y de Dolores, natural de Sierra de Yeguas, provincia de Málaga, de veintiún años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1,670 metros, perímetro torácico 91 centímetros; desconociéndose las restantes, domiciliado últimamente en Marrakech (Marruecos francés) y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Cádiz, número 22, para su destino a Cuerpo; comparecerá, dentro del término de treinta días, en Cádiz ante el Juez instructor Teniente de Artillería con destino en la Segunda Sección de la Escuela Central de Tiro del Ejército don José Dorronzoro Soriano; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.—Cádiz, 29 de Julio de 1930.—El Juez instructor, José Dorronzoro. JG—2420

5.112

GARCIA GARCIA, Benigno; hijo de Manuel y de Estrella, natural de Páramo (Lago) de estado soltero, recluta del reemplazo de 1921 por el cupo de Páramo, el que se encuentra el ignorado paradero, al que se le sigue expediente por haber faltado a incorporación a filas; comparecerá en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Teniente Juez instructor D. José Vila Godoy, del Regimiento Infantería de Ceriñola, número 42, en la plaza de Tetuán; bajo apercibimiento de que, de no presentarse, será declarado rebelde.—Tetuán, 22 de Julio de 1930.—El Teniente Juez instructor, José Vila. JG—2448

5.113

JUAN VENTURA, Vicente; hijo de Modesto y de Griselda, natural de Torrechiva, provincia de Castellón de la Plana, de veintión años de edad y cuyas señas personales son estatura 1,695 metros, domiciliado últimamente en Francia y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Castellón de la Plana, para su destino a Cuerpo; comparecerá, dentro del término de treinta días, en Larache ante el Juez instructor D. Roque Casanovas Lasala, Teniente de Ingenieros con destino en el Batallón de Ingenieros de Tetuán, destacamento de Larache, de guarnición en Larache; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.—Larache, 21 de Julio de 1930.—El Juez instructor, Roque Casanovas. JG—2449

5.114

LOPEZ PEREZ, Pedro; hijo de Antonio y de María, natural de Aguilas (Murcia), de profesión fogonero, de treinta y un años de edad, soltero, domiciliado últimamente en Aguilas; procesado por el delito de deserción mercante del vapor "Santi"; debe de comparecer, en el término de treinta días, ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de Gijón, Capitán de Infantería de Marina D. Amador Vego Hoyo, y en el caso de no poder hacerlo por hallarse fuera de esta región, notificará a este Juzgado, por el medio que le sea más fácil, en dónde se encuentra actualmente domiciliado, con el fin de poderle notificar el sobreesimiento provisional recaído en la causa que se le seguía por el delito citado anteriormente.—Gijón, 28 de Julio de 1930.—El Juez instructor, Amador Vega. JM—2428

5.115

MANCERO REGO, José; hijo de Manuel y de Carmen, natural de Vimianzo, provincia de La Coruña, de veintiún años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo; procesado por falta grave de deserción, con motivo de faltar a concentración, para su destino a Cuerpo; comparecerá, en término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería San Fernando, número 11,

D. Santiago Milla Servet, residente en Larache; bajo apercibimiento de que, de no efectuarlo, será declarado rebelde. Larache, 22 de Julio de 1930.—El Teniente Juez instructor, Santiago Milla. JG—2440

5.116

MEDINA MEDINA, Vicente; hijo de Pablo y de Julia, natural de Poza de la Sal, provincia de Burgos, de estado soltero, de diez y ocho años de edad, color bueno, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz y boca regulares; domiciliado últimamente en Bilbao, provincia de Vizcaya; procesado por el delito de deserción; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería San Fernando, número 11, D. Demetrio Sanmanuel, residente en Alcazarquivir; bajo apercibimiento de que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.—Alcazarquivir a 23 de Julio de 1930.—El Teniente Juez instructor, Demetrio Sanmanuel. JG—2426

5.117

MUNOZ RODRIGUEZ, Miguel; hijo de Antonio y de Antonia, de veinticinco años de edad, natural de Granada y vecindado últimamente en la misma capital, ignorándose todas las demás señas personales; procesado por haber faltado a concentración; comparecerá, antes de transcurridos treinta días, a partir de la fecha de la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería de Córdoba, número 10, D. Miguel Martínez Mondragón; con la advertencia que, de no comparecer, será declarado rebelde. Granada, 17 de Julio de 1930.—El Comandante Juez instructor, Miguel Martínez Mondragón. JG—2424

5.118

PALLARES FERNANDEZ, Ricardo; natural de Santa Marina (Oviedo), hijo de Joaquín y de Aurora, de diez y nueve años de edad, de estado soltero, de profesión labrador, domiciliado últimamente en Santa Marina (Oviedo); comparecerá, en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales correspondientes, ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de Cádiz D. José Carlos Camargo y Segerdhal, para responder a los cargos que le resulten en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de polizontaje cometido a bordo del vapor "Cabo Palos", desde el puerto de Buenos Aires al de esta capital; bajo apercibimiento de que, de no verificarse ni ser habido dentro del plazo prescrito, será declarado rebelde.—Cádiz a 26 de Julio de 1930.—El Juez instructor, José Carlos Camargo. JM—2431

5.119

PEREZ DE LA FUENTE, Andrés; hijo de Andrés y de Josefa, natural de Boquejón, provincia de La Coruña,

de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en Buenos Aires; procesado por falta grave de deserción, con motivo de faltar a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá, en término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería San Fernando, número 11, D. Santiago Milla Servet, residente en Larache; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.—Larache, 23 de Julio de 1930.—El Teniente Juez instructor, Santiago Milla.

JG—2441

5.120

PEREZ ILLESCAS, José; hijo de José y de Dolores, natural de Beres de Buzandilla, provincia de Granada, de veintidós años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1,665 metros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz, barba y boca regulares; color rubio, frente regular, aire marcial, producción buena; señas particulares ninguna, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Motril número 34, para su destino a Cuerpo; comparecerá, dentro del término de treinta días, en el cuartel del Regimiento de Infantería de Alava, número 53, sito en la plaza de los Defensores de Igueriben (Málaga), ante el Juez instructor don Lucio Berzosa García, con destino en el mencionado Regimiento, de guarnición en Málaga; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.—Málaga, 30 de Julio de 1930. El Juez instructor, Lucio Berzosa.

JG—2452

5.121

PUNTES DELGADO, Cirilo; hijo de desconocido y de Eufemia, natural de Castrogeriz, provincia de Burgos, de veintidós años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1,710 metros, pelo y cejas negros, ojos castaños, nariz recta, barba redonda, boca regular, color bueno, y sujeto a expediente por deserción; comparecerá, dentro del término de treinta días, en Burgos ante el Juez instructor D. Luis Villar Ollete, Comandante de Infantería con destino en el Regimiento de San Marcial, número 44, de guarnición en Burgos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.—Burgos, 28 de Julio de 1930.—El Comandante Juez instructor, Luis Villar.

JG—2410

5.122

QUINTANA GARCIA, José hijo de Pedro y de Trinidad, natural de Faroles, provincia de Granada, de veinticuatro años de edad y cuyas señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en Comodoro Bivadana (República Argentina) Compañía Astrakán, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Motril, para su destino a Cuerpo; comparecerá, dentro del término de treinta días, en Córdoba ante el Juez instructor D. José Rodríguez de Austria, Capitán de Artillería con destino en el Regimiento de

a pie número 2, de guarnición en dicha plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.—Córdoba, 1 de Julio de 1930.—El Juez instructor, José Rodríguez.

JG—2421

5.123

RAMIREZ SANCHEZ, Aurelio; hijo de José y de Teresa, natural de Santa Ana-Ciudad, Ayuntamiento de Langreo, provincia de Oviedo, de veintidós años de edad; domiciliado últimamente en su pueblo, provincia de Oviedo, procesado por falta grave de deserción por faltar a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Tarragona, 78, D. Antonio Sánchez Paredes, residente en Gijón, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.—Gijón, 22 de Julio de 1930.—El Comandante Juez instructor, Antonio Sánchez Paredes.

JG—2436

5.124

RODRIGUEZ GARCIA, Baltasar; hijo de Miguel y de Joaquina, natural de Truchas, provincia de León, de veintisiete años de edad; domiciliado últimamente en la República de Cuba, según noticias, y sujeto a procedimiento por faltar a concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor don Adolfo Hernández y Fernández, perteneciente al batallón de Montaña de Barcelona, 1.º de Cazadores, de guarnición en esta capital, Cuartel Castillo Montjuich, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.—Barcelona, 23 de Julio de 1930.—El Capitán Juez instructor, Adolfo Hernández.

JG—2430

5.125

ROVIRA ROSELL, Sebastián; hijo de Jaime y de María, natural de Font-rubí, provincia de Barcelona, de estado soltero, profesión labrador, de veintidós años de edad, estatura 1,690 metros, color sano, pelo rubio, cejas rubias, nariz regular, boca ídem, barba ídem; sin otras señas particulares; domiciliado últimamente en Font-rubí, provincia de Barcelona, contra quien se sigue expediente por faltar a concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Depósito de caballos sementales de Hospitalet, residente en esta ciudad, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.—Hospitalet, 26 de Julio de 1930.—El Teniente Juez instructor, Juan López García.

JG—2437

5.126

SEVILLA SORIANO, Alfredo; hijo de Luis y de Manuela, natural de Tüéjar, provincia de Valencia, Ayuntamiento de ídem, de veintiocho años de edad, de estado soltero, de profesión barbero, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca,

boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial; domiciliado últimamente en Barcelona, procesado por la falta grave de primera deserción cometida en 5 de Agosto de 1926; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Tercio D. Florencio Rodríguez Valdés, residente en Ceuta, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.—Ceuta, 24 de Julio de 1930.—El Teniente Juez instructor, Florencio Rodríguez Valdés.

JG—2433

5.127

SEVILLA SORIANO, Alfredo; hijo de Luis y de Manuela, natural de Tüéjar, provincia de Valencia, Ayuntamiento de ídem, de veintiocho años de edad, de estado soltero, de profesión barbero, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial; domiciliado últimamente en Barcelona; que se le instruye causa por el delito de estafa y falta grave de deserción, cometida en 4 de Enero de 1927; comparecerá en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este requisitoria, ante el Teniente Juez instructor del Tercio D. Florencio Rodríguez Valdés, residente en Ceuta, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.—Ceuta, 24 de Julio de 1930.—El Teniente Juez instructor, Florencio Rodríguez Valdés.

JG—2432

5.128

SEVILLA SORIANO, Alfredo; hijo de Luis y de Manuela, natural de Tüéjar, provincia de Valencia, Ayuntamiento de ídem, de veintiocho años de edad, de estado soltero, de profesión barbero, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial; domiciliado últimamente en Barcelona; que se le instruye expediente por la falta grave de deserción cometida en 7 de Diciembre de 1928; comparecerá en el término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria, ante el Teniente Juez instructor del Tercio don Florencio Rodríguez Valdés, residente en Ceuta, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.—Ceuta, 24 de Julio de 1930.—El Teniente Juez instructor, Florencio Rodríguez Valdés.

JG—2434

5.129

SEIRA GONZALEZ, Antonio; hijo de Pascual y Carmen, natural de Señorío, Ayuntamiento de Mazaricos, provincia de Coruña, de estado soltero, estatura un metro 810 milímetros; domiciliado últimamente en Señorío, provincia de Coruña, procesado por la falta grave de deserción con motivo de faltar a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá en término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento Infantería Zaragoza, número 12, D. Juan Villar Alonso, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.—

Santiago, 21 de Julio de 1930.—El Capitán Juez instructor, Juan Villar.
JG—2447

5.130

SOLA SALAS, José; hijo de Pedro y de Maravillas, natural de Batares, provincia de Almería, de veintidós años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro 710 milímetros; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Hércules-Overa, número 36, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en Valencia ante el Juez instructor D. Joaquín Calvo Frexes, Teniente de Caballería, con destino en el Regimiento Cazadores Victoria Eugenia, número 22, de guarnición en Valencia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.—Valencia, 29 de Julio de 1930. El Juez instructor, Joaquín Calvo.
JG—2450

5.131

SUAREZ ALVAREZ, Ricardo; hijo de Juan y Carmen, de estado casado, natural de Toledo, de cuarenta y tres años de edad, de profesión ex-capitán de la Guardia civil, procesado por delito de estafa en causa número 217 del año 1928; comparecerá en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, ante el Comandante de Caballería, Juez permanente de la circunscripción de Melilla, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.—Melilla, 23 de Julio de 1930.—El Comandante Juez instructor (ilegible).
JG—2444

5.132

MARTINEZ PALLARES, Alfonso; hijo de Juan Baustista y de Florencia, natural de Totana, provincia de Murcia, de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en Totana y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Lorca, número 49, para su destino a Cuerpo; comparecerá, dentro del término de treinta días, en Valencia, ante el Juez instructor D. Francisco Sanahuja Roselló, de Artillería, con destino en el tercer Regimiento ligero, de guarnición en Valencia; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.—Valencia, 18 de Julio de 1930.—El Juez instructor, Francisco Sanahuja.
JG—2390

5.133

MARTINEZ SANCHEZ, Manuel; hijo de María, natural de Güimil, provincia de Orense, de veintidós años de edad y cuyas señas personales son estatura 1,635 metros, ignorándose las demás, por no constar en su filiación; domiciliado últimamente en Muñíos y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Alariz, número 104, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días, en la plaza de Segovia, ante el Juez instructor D. Paulino Gómez Díaz-Berrio, Comandante con destino en el

Batallón de Chiclana, número 17, de guarnición en Segovia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.—Segovia, 15 de Julio de 1930.—El Comandante Juez instructor, Paulino Gómez.
JG—2375

5.134

MIR FORTELLA, Mateo; hijo de Pablo y de Magdalena, natural de Inca (Balears), de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en Inca y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Inca, número 116, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en la plaza de Segovia, ante el Juez instructor don Paulino Gómez Díaz-Berrio, Comandante de Infantería, con destino en el batallón Cazadores de Chiclana, número 17, de guarnición en dicha capital, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.—Segovia, 15 de Julio de 1930.—El Comandante Juez instructor, Paulino Gómez.
JG—2376

5.135

MORTERA FERNANDEZ, José; hijo de Jenaro y de Elvira, natural de Agüeria, vecindado últimamente en Oviedo, de veintidós años de edad, de oficio albañil, soltero y de 1,760 metros de estatura, al que se instruye expediente por faltar a concentración; comparecerá en el término de cuarenta días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Alférez, Juez instructor de la Comandancia Artillería de esta Plaza, D. Salvador Ruiz Prados, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.—Ceuta, 17 de Julio de 1930.—El Alférez Juez instructor, Salvador Ruiz.
JG—2395

5.136

OROZCO LUCO, Oscar; natural de Santiago de Chile, hijo de José y de María, de veintidós años de edad, de estado soltero, de profesión fogonero, y domiciliado últimamente en Santiago; comparecerá en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de la presente en la "Gaceta de Madrid" y "Boletines Oficiales" correspondientes, ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de Cádiz, D. José Carlos Camargo y Segardhal, para responder a los cargos que le resulten en la causa que se le instruye por el delito de polizonaje, cometido a bordo del vapor "Reina Victoria Eugenia" desde el puerto de Montevideo al de esta capital, bajo apercibimiento de que de no verificarlo ni ser habido dentro del plazo prescrito será declarado rebelde.—Cádiz, 22 de Julio de 1930.—El Juez instructor, José Carlos Camargo.
JM—2346

5.137

PEREZ GOMEZ, Avelino; hijo de Pedro y de Hortensia, natural de Riveia, Ayuntamiento de Creciente, provincia de Pontevedra; vecindado últimamente en su pueblo, cuyas señas

personales se desconocen; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería de Melilla, número 59, D. Lucio Martín Maestro, que reside en el Cuartel de Santiago, de esta Plaza, a responder de los cargos que le resulten en el expediente que contra el mismo se instruye por faltar a concentración, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.—Melilla, 16 de Julio de 1930.—El Teniente Juez instructor, Lucio Martín.
JG—2409

5.138

PINTOS MAQUEIRA, Antonio; hijo de Juan y de Florentina, natural de Gahomorto, Ayuntamiento de Geve, provincia de Pontevedra; vecindado últimamente en su pueblo, cuyas señas personales se desconocen; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería de Melilla, número 59, D. Lucio Martín Maestro, que reside en el Cuartel de Santiago, de esta Plaza, a responder de los cargos que le resulten en el expediente que contra el mismo se instruye por faltar a concentración, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.—Melilla, 16 de Julio de 1930.—El Teniente Juez instructor, Lucio Martín.
JG—2408

5.139

PORTO SILVA, Antonio; hijo de José María y de Consuelo, natural de La Estrada, provincia de Pontevedra, de veintidós años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro 595 milímetros, y las demás se ignoran por no constar en su filiación; domiciliado últimamente en La Estrada, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de La Estrada, número 107, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en la Plaza de Segovia ante el Juez instructor D. Cristino Ortiz Medina, Teniente con destino en el batallón Cazadores de Chiclana, 17, de guarnición en Segovia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.—Segovia, 15 de Julio de 1930.—El Teniente Juez instructor, Cristino Ortiz.
JG—2377

5.140

RAMOS ORTIZ, Francisco; hijo de Manuel y de Isabel, natural de Vera, provincia de Almería, de estado soltero, profesión jornalero, de veinticuatro años de edad, estatura un metro 607 milímetros; domiciliado últimamente en Cuevas de Vera, provincia de Almería (Los Huertos), procesado en la causa que instruye este Juzgado contra varios individuos del Regimiento de Infantería Sevilla, número 33, por diferentes robos cometidos en dicho Cuerpo; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante del expresado Regimiento, Juez instructor, D. Miguel Carlos Roca y Dorda, residente en el expresado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.—Murcia, 22 de Ju

Ho de 1930.—El Comandante Juez instructor, Miguel Carlos Roca.

JG—2412

5.141

RATO JUNQUERA, Silverio; hijo de Francisco y de Josefa, natural de Sanfiro, provincia de Oviedo, de veintidós años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro 665 milímetros, y las demás son desconocidas por no constar en su filiación; domiciliado últimamente en Siero, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Cangas de Onís, número 110, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en la Plaza de Segovia ante el Juez instructor don Cristino Ortiz Medina, Teniente, con destino en el batallón Cazadores Chichana, 17, de guarnición en Segovia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.—Segovia, 14 de Julio de 1930.—El Teniente Juez instructor, Cristino Ortiz.

JG—2383

5.142

RIESCO BARDAN, Constantino; hijo de Antonio y de Engracia, natural de Villar-Bimeda, provincia de Oviedo, de veintidós años de edad y cuyas señas personales se ignoran por no constar en su filiación, domiciliado últimamente en Cangas del Narcea y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Pravia, número 111, para su destino a Cuerpo; comparecerá, dentro del término de treinta días, en la plaza de Segovia ante el Juez instructor don Cristino Ortiz Medina, Teniente con destino en el Batallón Cazadores de Chichana, 17, de guarnición en Segovia; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.—Segovia, 14 de Julio de 1930.—El Teniente Juez instructor, Cristino Ortiz Medina.

JG—2382

5.143

RODRIGUEZ GARCIA, Emilio; hijo de Vicente y de Fermína, natural de Bustiello, Ayuntamiento de Tineo, provincia de Oviedo, vecindado últimamente en su pueblo, cuyas señas personales se desconocen; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería de Melilla, número 59, D. Lucio Martín Maestro, que reside en el cuartel de Santiago, de esta plaza, a responder de los cargo que le resulten en el expediente que contra el mismo se instruye por faltar a concentración; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.—Melilla, 16 de Julio de 1930.—El Teniente Juez instructor, Lucio Martín Maestro.

JG—2410

5.144

RODRIGUEZ GONZALEZ, Manuel; natural de Madrid, de estado soltero, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por falta a concentración; comparecerá, en el término de treinta días, bajo apercibimiento de declararlo rebelde si no lo efectúa, ante don Augusto Condo González, Comandante Juez del Regimiento de Infantería Covadonga, número 49, de guarnición en

esta Corte.—Madrid, 26 de Julio de 1930.—El Comandante Juez instructor, Augusto Condo.

JG—2398

5.145

ROJO VICENTE, Julián; hijo de Félix y de Primitiva, natural de Villasur de Herreros (Burgos), de esta cédula, profesión sacerdote, de veintidós años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1,650 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba saliente, boca regular, color bueno, frente espaciosa y su aire marcial; domiciliado últimamente en Villasur de Herreros (Burgos) y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Burgos, para su destino a Cuerpo; comparecerá, dentro del término de treinta días, en Burgos ante el Juez instructor Capitán de Infantería D. José Luis Gutiérrez de Terán; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.—Burgos, 24 de Julio de 1930.—El Juez instructor, José Luis G. de Terán.

JG—2398

5.146

ROSON ROSON, Ramiro; hijo de Tomás y de Salosni, natural de Cebredo, Ayuntamiento de Degaña, provincia de Oviedo, vecindado últimamente en su pueblo, cuyas señas personales se desconocen; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería de Melilla, número 59, don Lucio Martín Maestro, que reside en el cuartel de Santiago, de esta plaza, a responder de los cargos que le resulten en el expediente que contra el mismo se instruye por faltar a concentración; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.—Melilla, 16 de Julio de 1930.—El Teniente Juez instructor, Lucio Martín Maestro.

JG—2411

5.147

RUEDA BERTAIN, Bernardino; hijo de Justo y Corpus, natural de Pamplona, provincia de Navarra, de veintidós años de edad, cuyas señas personales son: estatura 1,716 metros, domiciliado últimamente en Pamplona y sujeto a procedimiento por haber faltado a concentración en la Caja de recluta de Pamplona, para su destino a Cuerpo; comparecerá, dentro del término de treinta días, en Logroño ante el Juez instructor D. Juan Grande Fernández Bazán, Capitán del sexto Regimiento de Artillería ligera, de guarnición en Logroño; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.—Logroño, 1 de Julio de 1930.—El Juez instructor, Juan Grande.

JG—353

5.148

SANCHEZ VELARDE, Emilia; natural de Arán (Lérida), de estado soltera, profesión camarera, de veintinueve años, ignorándose las señas particulares, domiciliada últimamente en el correo "Alfonso XIII" y Mariano (Santander), procesada por delito de deserción en el puerto de Nueva York; comparecerá, en el término de treinta

días, ante D. Vicente López Perea, Comandante de Infantería de Marina y Juez instructor de la causa número 288 de 1929 que se sigue contra dicha individuo y otros; de no efectuar la presentación en el plazo señalado, a contar de la publicación en los diarios oficiales, la pararán los perjuicios a que hubiere lugar y será declarada en rebeldía.—La Coruña, 17 de Julio de 1930.—El Juez instructor, Vicente L. Perea.

JM—2348

5.149

SIMON GONZALEZ, Deogracias; hijo de Antonio Abad y de Buenaventura, natural de El Paso (Las Palmas), provincia de Tenerife, de veintidós años de edad, oficio del campo, estado soltero, no consignándose más en su filiación, domiciliado últimamente en Camagüey (Cuba) y sujeto a procedimiento por haber faltado a concentración, para su destino a Cuerpo; comparecerá, dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación de la presente, ante el señor Juez instructor D. Aurelio Matos Calderón, Capitán de Infantería con destino en el Regimiento Infantería de Tenerife, número 64, de guarnición en Tenerife (cuartel de San Carlos); bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.—Santa Cruz de Tenerife, 17 de Julio de 1930.—El Capitán Juez instructor, Aurelio Matos.

JG—2383

5.150

SOTO LOPEZ, Juan; hijo de Francisco y de Rosa, natural de la parroquia de Carreira, Ayuntamiento de Zas (Coruña), domiciliado últimamente en Rosario de Santa Fe (Argentina), y sujeto a expediente por haber faltado a concentración en la Caja de Recluta de La Coruña, para su destino a Cuerpo; comparecerá, dentro del plazo de treinta días, ante el Juez instructor D. José Ruiz Jiménez, con destino en el Regimiento de Artillería a pie, número 8, de guarnición en Santiago de Compostela (Coruña); bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.—Santiago, 18 de Julio de 1930.—El Teniente Juez instructor, José Ruiz Jiménez.

JG—2386

5.151

TUR CARDONA, Bartolomé; hijo de Francisco y de Francisca, natural de San Jorge, provincia de Baleares, de veintidós años de edad y cuyas señas se ignoran por no constar en su filiación, domiciliado últimamente en San José y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Ibiza, número 115, para su destino a Cuerpo; comparecerá, dentro del término de treinta días, en la plaza de Segovia ante el Juez instructor D. Cristino Ortiz Medina, Teniente con destino en el Batallón Cazadores de Chichana, 17, de guarnición en Segovia; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.—Segovia, 14 de Julio de 1930.—El Teniente Juez instructor, Cristino Ortiz.

JG—2381

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.